AÑO: 2004

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº V-0128-004

ASUNTO: "Ley General de Expropiaciones"

FECHA DE SANCION: 24 de marzo de 2004

CONSTA DE ..... FOLIOS

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVE

AÑO 2004

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

V-0128-2004

Ley Nº. 5497

E070 F 032/2004

ASUNTO: "LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES."

FECHA DE SANCION: 24 DE MARZO DE 2004.

CONSTA DE (126) FOLIOS.

Controlado Mg - BV - Mel (29.3.04)

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H. Cámara Diputados FOLIO 1 San Luis

H.C.D. Nº 070 FOLIO 032 AÑO 2004 Fecha de presentación.....

H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO..... Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Despacho Conjunto N. 60/04 Unanimidad

Comisión Senado: Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte - Comisión Diputados: Vivienda.

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes), se analizan y derogan las Leyes Nº 3573 y 3616, el Decreto Ley Nº 4762 "Ley General de Expropiaciones".

Cámara de Origen: Diputados.

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho Nº.....del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho Nº.....del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION Nº.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE.....FOLIOS.....

San Luis, 15 de Marzo de 2.004

A la Sra. Presidenta de la Comisión Bicameral
de Control y Seguimiento Legislativo
Dip. Teresa Lobos Sarmiento:

Me dirijo a Ud. a efectos de adjuntar a la presente despacho de ratificación de ley 3573, "Ley General de Expropiaciones" y su modificatoria, ley 3616 .-

Atentamente.-

ROSALINDA V. LUCERO DE GARCES
Diputada Provincial P.J.
Pte. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

16-03-04 (14hs)

DESPACHO N° 620 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA

ENTRADA DESPACHO

Vuestras Comisiones de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado las Leyes N° 3573 y 3616, por las razones que darán los miembros informantes, Senador Guillermo Daniel Alaniz y Diputada Rosalinda Lucero de Garcés, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - DE LA CALIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Art.1°.- El concepto de utilidad pública es extensivo a todos los aspectos o exigencias que requieran el perfeccionamiento y el cambio social, es decir a todo lo que represente o tienda a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta material o espiritual.-

Art.2°.- La utilidad pública concurre en todos los casos cuando el beneficio, inmediato o mediato para la comunidad, sea cierto, no hipotético ni remoto y se satisfagan intereses, utilidades o usos de bien común.

Art. 3°.- La calificación de utilidad pública comprende no solamente los bienes necesarios, sino también aquellos cuya adquisición convenga al fin principal de utilidad pública.

Art.4°.- La expropiación por causa de utilidad pública puede disponerse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por ley, o para contribuir al financiamiento de la obra pública.-

Art.5°.- La calificación de utilidad pública debe ser efectuada por el Poder Legislativo, sin que sea indispensable la enumeración individual de los bienes afectados.- La ley debe, sin embargo, delimitar el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que aquellos que sean necesarios o convenientes para lograr la satisfacción para la comunidad que al Poder Legislativo procura llevar a cabo, dentro del ámbito de la presente Ley.-

Art.6º.- Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo, individualizará los bienes requeridos a los fines de la Ley, con referencia a planos descriptivos; informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.-

Art.7º.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes generales o especiales, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, previa determinación e individualización de los bienes por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial :

a) Los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, o cuyos valores estéticos o de otra índole los hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o de la Provincia.-

b) Los bienes inmuebles destinados a ejido de ciudades y pueblos, caminos, calles, plazas, ochavas, futuras ampliaciones, obras complementarias o extracción de tierras u otros materiales; a construcción de canales de irrigación y de transporte e instalaciones necesarias y complementarias, a establecimientos penales y carcelatorios, a casas de justicia, hospitales, lazaretos, cementerios, escuelas, parques, balnearios, aeródromos; a la construcción de edificios públicos en general; a la formación de colonias, parques o reservas fiscales, destinadas a planes de colonización, urbanización o promoción turística, presentes o futuros, a la formación de nuevos centros de población o ampliación de los existentes, o para facilitar la adquisición en lugares adecuados de nuevos vecindarios.-

c) Los terrenos destinados a la instalación de establecimientos industriales públicos o privados.-

d) Los cursos de agua de propiedad privada, y los derechos de uso otorgados sobre aguas públicas; los peces existentes en ellas, con destino a cultivo, reproducción, estudio y desarrollo de la piscicultura; las minas y canteras en cuanto fueren necesarias o convenientes para su utilización en los planes de desarrollo minero de la Provincia.-

e) Todos los bienes necesarios para el cumplimiento del plan de obras y trabajos públicos previstos por Ley.-

CAPITULO II - DEL SUJETO EXPROPIANTE

Art.8º.- Pueden ser sujetos activos de la expropiación:

a) El Estado Provincial;

b) Las Municipalidades;

c) Los entes descentralizados de la Administración Provincial;

d) Los entes descentralizados municipales;

e) Los concesionarios de obras o servicios públicos, y en general los titulares de concesiones otorgadas por el Estado bajo un régimen de derecho público.-

Art.9º.- Los sujetos mencionados en los incisos c), d) y e) no podrán expropiar sin la previa calificación de utilidad pública hecha por Ley. El Poder Legislativo podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la de bienes

enumerados genéricamente, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.-

En este último caso, corresponderá al Poder Ejecutivo Provincial o al Consejo Deliberante de la Municipalidad, en su caso, determinar cuales son los bienes afectados a la expropiación.-

Art.10°.- Los sujetos activos de la expropiación mencionados en los incisos c), d) y e) del Art. 8°, para los cuales se sanciona la expropiación se sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley, y que no sean atinentes a la calidad de poder político. Las Municipalidades se sustituyen a la autoridad expropiante.-

Sin embargo el Estado Provincial o la Municipalidad en su caso, conserva frente a los expropiados su carácter de responsables subsidiarios por las consecuencias de la expropiación, de acuerdo con la presente Ley.-

CAPITULO III - DEL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

Art.11°.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los bienes, estén o no en el comercio, sean cosas o no.-

Art. 12°.- Todo lo que es susceptible de integrar el derecho de propiedad puede ser expropiado. A título enunciativo, puede expropiarse en forma total o parcial:

a) Los bienes afectados a un servicio público o a otras concesiones, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por una entidad estatal; los derechos emergentes de una concesión, con independencia de los bienes afectados a ella, o conjuntamente con éstos.

b) Los bienes de personas jurídicas privadas, o públicas no estatales; los fondos de comercio; empresas industriales o comerciales en marcha y/o en concurso que sean de interés público; los bienes de dominio privado o público municipal.

c) Los derechos de agua y minero, con independencia de la propiedad pública o privada estatal sobre las aguas p las minas o canteras.

d) El subsuelo, con independencia de la propiedad superficial".-

Art.13°.- Si se tratare de la expropiación parcial de algún inmueble, el sujeto expropiante evitará dejar sobrantes que no constituyen una unidad económica mínima indivisible, de acuerdo al artículo 2326 del Código Civil y las reglamentaciones locales, y procederá de oficio a expropiarlos, estén o no comprendidos dentro de la calificación o determinación expropiatoria.-

Art.14º.- Si el sujeto expropiante, no obstante lo dispuesto precedentemente dejare sobrantes en condiciones tales que la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para su uso, explotación o aprovechamiento racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.-

Art.15º.- En los inmuebles urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos legales respectivos.-

Art.16º.- En los inmuebles rurales, se considerarán superficies inadecuadas, las que determinen las leyes locales que en su caso reglamenten el artículo 2326 del Código Civil, o en su defecto deberá tenerse en cuenta las condiciones del suelo, de la explotación y otras que hagan al racional aprovechamiento de la tierra.-

Art.17º.- En el caso de los bienes afectados a la prestación de servicios públicos u otras concesiones otorgadas por una entidad estatal, si la expropiación parcial de bienes o derechos impidiere la explotación racional de los restantes afectados al mismo fin, el expropiado podrá también pedir la expropiación del remanente, o la indemnización del perjuicio que acreditare haber sufrido.-

CAPITULO IV - DE LA INDEMNIZACIÓN

Art.18º.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomará en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. Tampoco se considerará valores derivados de hechos de carácter histórico.-

Art.19º.- No se pagará lucro cesante, salvo en las concesiones de tierras públicas otorgadas en forma vitalicia, si así se dispusiera en el acto de concesión, hasta un máximo de cinco años.-

Art.20º.- El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada. No será indemnizable el mayor valor producido por la construcción de la obra, ser en forma particular al inmueble expropiado, o general a la zona de influencia de la o de las obras.-

Art.21º.- La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos anteriores.-

Art.22º.- No se considerarán válidos, respecto del expropiante, los contratos o actos jurídicos celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.-

Art.23º.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, siempre que el juicio de expropiación respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración, y salvo aquéllas que hubieran sido indispensables.-

Art.24º.- En las expropiaciones de bienes de empresas respecto de las cuales la Provincia por razones de interés público hubiera dispuesto o dispusiere la continuación de su funcionamiento, el valor de aquellos se estimará con el que tuvieran al tiempo de comenzar la intervención del Estado y como si ésta no hubiera tenido lugar.-

Art.25º.- El expropiante tomará a su cargo o beneficio las conciliaciones que se produzcan en el signo monetario desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. El expropiante deberá también intereses desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. La sentencia dispondrá en cada caso la tasa de interés, no pudiendo exceder la fijada por el Banco que actúe como Agente Financiero de la Provincia, para descuentos ordinarios, teniendo en cuenta, cuando correspondiere, la reactualización del valor de la moneda que fijare aquélla.-

Art.26º.- La indemnización debe fijarse en dinero a no ser que expropiante y expropiado convengan en sustituir el total o parte de ella por la entrega de otros bienes, la realización de trabajos, el suministro de materiales u otras prestaciones o derechos.-

Art.27º.- Los créditos ciertos, líquidos exigibles, que tenga el expropiante con el expropiado antes de la declaración de utilidad pública serán compensables con el monto de la indemnización. La compensación se efectuará de pleno derecho hasta los montos pertinentes en los casos de avenimiento extrajudicial y del depósito inicial en el juicio de expropiación de urgencia. En los demás casos la compensación de créditos preexistentes del expropiante frente al expropiado, o viceversa, cualquiera fuera su naturaleza u origen, o de créditos recíprocos posteriores a la calificación de utilidad pública, será determinada por el Juez al fijar la indemnización en la sentencia definitiva.-

Art.28º.- El pago de la indemnización, una vez firme la sentencia que la fije o lo acordado en el trámite administrativo, podrá ser hecho efectivo de una sola vez o en plazo de hasta diez años, con más la reactualización monetaria que corresponda y sus intereses, y pagaderos en cuotas periódicas y consecutivas, reajustables anualmente.- El pago en plazos solo se aplicará a

las indemnizaciones cuando el monto fijado en la sentencia en concepto de capital exclusivamente, sea superior a la suma de cincuenta mil pesos. El plazo de pago y los intereses serán fijados por la sentencia definitiva, teniendo en cuenta la utilidad social prestada por el bien con anterioridad a la calificación de utilidad pública, y la situación económica del expropiado. El Juez apreciará en que medida la menor utilidad social prestada por el bien determine un mayor plazo de pago y una tasa de interés más reducida, sin perjuicio de la reactualización del valor de la moneda y teniendo en cuenta la situación económica del expropiado.-

El crédito emergente de la sentencia de expropiación será accesible en todo o en parte, sin requerirse al efecto la conformidad del expropiante.-

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art.29º.- Declarada en forma específica la utilidad pública de un bien, mueble o inmueble o de un objeto incorporal, el expropiante podrá adquirirlo en forma directa del expropiado. El precio será el que estime mediante tasación el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, órgano pericial de asesoramiento administrativo y auxiliar de la justicia en materia expropiatoria, cuya composición y funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo. La integración del Tribunal será carga pública para los funcionarios que se designen.-

Art.30º.- Del dictamen del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se conferirá vista al propietario por diez días hábiles, debiendo éste expresar su conformidad o disconformidad con el dictamen. En caso de aceptación del propietario, la autoridad expropiante podrá disponer la formalización del respectivo contrato en el cuál podrá convenirse el pago del precio en cuotas o en la forma prevista por el artículo 26º, con la compensación del artículo 27º en su caso. Observada la tasación se concederá vista por diez días improrrogables al Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, el cual deberá expedirse en ese plazo en forma definitiva e irrecurrible. -

Art.31º.- No se efectuarán adquisiciones directas de inmuebles, sino en base a título perfectos y libres de gravámenes para lo cual se requerirá el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

Art.32º.- El propietario, poseedor, o simple tenedor de la cosa, que se resistiere de hecho a la ejecución de los estudios y operaciones periciales que, en virtud de la presente ley, fueren dispuestos por el Poder Ejecutivo o la Municipalidad, serán pasible de multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos, previo sumario con audiencia y prueba del interesado. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por la vía contencioso- administrativa.-

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar los montos precedentes.-

H. Cámara Diputados FOLIO 6 San Luis

H. Cámara de Diputados San Luis

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL
CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Art.33º.- Corresponderá seguir el procedimiento judicial:

a) Si el expropiado no aceptase la indemnización ofrecida por el expropiante en el procedimiento administrativo.-

b) En caso que el expropiado no posea títulos perfectos.-

c) En los casos de expropiación irregular.-

Art.34º.- El juicio de expropiación tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas del lugar en que se halle situado el bien expropiado. En caso de que este bien se encuentre ubicado en más de una jurisdicción judicial el expropiante determinará el tribunal de radicación del juicio. No será admisible la recusación sin causa.-

Art.35º.- Serán de aplicación al juicio de expropiación las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en todo lo que no estuviere previsto por la presente Ley.- Clausurado el período de prueba el Juez pondrá los autos a la oficina por cinco días a fin de que las partes aleguen por su orden sobre el mérito de la prueba.-

Art.36º.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.-

Art.37º.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía pertinente, en juicio por separado.-

Art.38º.- Otorgada la posesión del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan razones que así lo aconsejen.-

Art.39º.- Cuando los bienes expropiados reconozcan gravámenes el monto de la indemnización se consignará a la orden del juez de la expropiación y se notificará al interesado o interesados para que hagan valer sus derechos.-

Art.40º.- En todo juicio de expropiación, el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, tendrá intervención obligatoria, no pudiendo el Juez prescindir de la misma.-

Producidas las otras medidas probatorias admitidas en el juicio, el juez dará intervención de oficio al Consejo el que integrará con un perito representante

del expropiado en todos los casos y un perito representante del Estado Provincial o Municipal, cuando se trate de bienes que no sean inmuebles. En el mismo auto que se disponga la intervención del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se dispondrá la integración expresada en el párrafo anterior, la que deberá producirse dentro de los diez (10) días de notificado por Ministerio de la Ley dicha resolución bajo apercibimiento de pérdida del derecho.-

El Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, deberá elaborar para cada caso el dictamen correspondiente dentro de los treinta días de vencido el plazo para la integración del párrafo anterior.- Por razones fundadas el juez podrá prorrogar el plazo por un término igual.-

Art.41°.- En ningún caso una expropiación podrá tramitarse por la vía contencioso-administrativa. El Código Procesal Civil y Comercial regirá supletoriamente en todo lo no previsto expresamente en esta Ley para el trámite judicial de las expropiaciones, y la legislación de procedimiento administrativo, en todo lo atinente al trámite administrativo.

Art.42°.- En los casos en que un inmueble expropiado parcialmente se le haya fijado, a los efectos de la indemnización, un valor definitivo superior o inferior en más de un treinta (30) por ciento al que registra para el pago de impuesto inmobiliario, se procederá de oficio a revaluar la propiedad restante, a cuyo efecto se comunicará por el juez o funcionario que intervenga, los datos pertinentes a la Dirección que corresponde.-

Art.43°.- En los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos, tasas y contribuciones que deba satisfacer el expropiado, conforme con la legislación vigente. A tal efecto, previamente a la extracción de los fondos deberá agregarse certificado de liberación de tales gravámenes. Cuando se trate de retiro de los fondos consignados por el expropiante a efectos de obtener la posesión inmediata del bien, tal liberación será provisional y sujeta a lo que disponga en su caso la sentencia definitiva.-

Art.44°.- Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización fijada sea igual a la reclamada por el expropiado; serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante, o el expropiado hubiese incurrido en rebeldía o no hubiese expresado la suma pretendida. En los demás se satisfarán en la proporción que se hubieran acogido las respectivas pretensiones. Cuando el juicio se sustanciare con intervención del Defensor de Ausentes, las costas se satisfarán por su orden.-

CAPITULO II
DE LA EXPROPIACIÓN NORMAL

Art.45º.- En la demanda de expropiación normal el expropiante no solicita la posesión inmediata del bien ni el título traslativo de dominio a su favor. Ambas cuestiones se otorgarán al dictarse la sentencia definitiva.-

Art.46º.- Para iniciar un juicio de expropiación normal el expropiante no depositará suma inicial alguna.-

Art.47º.- Promovida la demanda, el juez mandará anotar la litis en forma marginal en el Registro General de la Propiedad. Dicha anotación no implicará trabar la libre disponibilidad del bien, excepto lo dispuesto en los artículo 24º y 25º, a partir de la declaración de utilidad pública.

Art.48º.- La demanda de expropiación se presentará por escrito y contendrá:

a) La indicación del Estado Provincial, Municipal, ente descentralizado o concesionario expropiante.-
b) La expresión del domicilio, nombre y apellido del expropiado. En caso de ignoraren quien es el propietario o cual es su domicilio, la notificación de la demanda se efectuará por edicto que se publicará en el Boletín Oficial y un diario de la circunscripción judicial correspondiente, por el término de cinco días, dándose la intervención del caso Defensor de Ausentes si dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación no compareciera la parte interesada.-
c) La designación del bien cuya expropiación se persigue, con determinación precisa de ubicación, naturaleza y dimensiones; tratándose de inmuebles, se acompañará copia de los planos respectivos.-
d) La indicación de la Ley o Decreto que ha declarado al bien sujeto a expropiación por causa de utilidad pública, acompañándose copia del o los mismos.-
e) Se acompañará certificado de la Repartición pertinente, en que se establezca el valor asignado al inmueble, en su caso, para el pago del impuesto inmobiliario.-
f) Se adjuntará el poder o título que acredite la personería del compareciente; tratándose de autoridades o funcionarios públicos bastará la copia del Decreto o acto de nombramiento.-
g) La expresión de la suma que ofrece el expropiante en concepto total de indemnización, debiendo fundar sus pretensiones.-
h) Se ajustará en todo lo demás a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

Art.49º.- Con el escrito de contestación, el demandado deberá presentar su título de propiedad, o en caso de no serle posible, requerirá del juez las medidas

pertinentes para acreditar su dominio o derecho. En el mismo escrito el demandado denunciará el nombre, apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho de ser indemnizados por ser titulares de un derecho real sobre las cosas o de un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien. Si el emplazado no fuere propietario, no será tenido por parte.-

Art.50º.- Si el demandado denunciare la existencia de titulares de derechos reales o personales relacionados con el bien a expropiar, se les notificará para que comparezcan al juicio, dentro del término de diez días. Esos titulares de derechos podrán presentar un escrito expresando sus pretensiones a la parte que les corresponda de la indemnización cesando allí su intervención en el procedimiento. Los terceros interesados, hayan o no sido denunciados y que no hubieren comparecido dentro del plazo, serán admitidos al juicio en la oportunidad que se presenten, sin retrotraer el procedimiento.-

Art.51º.- La sentencia que declare expropiado el bien constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiante, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en su caso.-

CAPITULO III
DE LA EXPROPIACIÓN DE URGENCIA

Art.52º.- En la demanda de expropiación de urgencia, el expropiante tendrá derecho, a su elección, a que se le dé la inmediata posesión del bien expropiado, siempre que consigne judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble, con más un treinta por ciento. Si se tratara de bienes muebles o derechos, se consignará la suma que el juez fije provisoriamente en autos que no será apelable.-

Art.53º.- Hecha la consignación el juez dará posesión al expropiante, acordándoles a los ocupantes el plazo que establece el artículo 38º para el desalojo, y se dispondrá la anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando se tratare de inmuebles, quedando desde ese momento indisponible el bien.-

El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipotecas u otro derecho real, que no esté embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.-

Asimismo se procederá de conformidad a la primera parte del artículo 43º.-

Art.54º.- El expropiante deberá satisfacer los intereses establecidos en el artículo 25º y fijados por el juez de acuerdo al artículo 28º sobre la diferencia entre la

suma consignada y la indemnización total, desde el día de la toma de posesión hasta el pago efectivo. A los efectos del cómputo de los intereses, la suma consignada se calculará en pesos constantes, con relación al monto del pago de la indemnización total.-

Art.55º.- Podrá también el expropiante tomar la posesión o inscribir la propiedad a su nombre en el Registro que corresponda sin consignar la suma pertinente, si el propietario manifestara expresamente su conformidad. En tal caso, los intereses correrán sobre la indemnización total desde el día de la toma de posesión hasta el del efectivo pago.-

Art.56º.- La sentencia definitiva declarará transferida la propiedad, sirviendo con sus antecedentes de suficiente título traslativo, que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, en su caso.-

CAPITULO IV
DE LA EXPROPIACIÓN INVERSA

Art.57º.- El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

a) Cuando calificada la utilidad pública de un bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica de utilidad pública el sujeto expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario.-

b) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión, a falta de plazo convenido.-

c) Cuando la autoridad respectiva, provincial o municipal restrinja en otra forma por acción u omisión los derechos del propietario. La mera calificación genérica o específica de utilidad pública sin toma de posesión del bien, no dará lugar a la expropiación inversa.-

d) Cuando se deniegue o demore en forma injustificada la fijación de la línea de edificación, o el otorgamiento de la autorización o permiso para construir; o bien que dicha línea se fije o la autorización o permiso se conceda de manera que prive en todo o en parte de la propiedad al reclamante o se le turbe o restrinja de otro modo en los derechos al uso y goce de su propiedad. No están comprendidos en estos casos las disposiciones generales relativas a edificación, higiene, seguridad y demás normas policiales, provinciales o municipales.-

Art.58º.- En caso de fuerza mayor cuando se tratare de una zona afectada por incendio, inundación, terremoto, epidemia, medidas de carácter militar por causa de guerra o cualquier otra circunstancia igualmente grave, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite para tomar la propiedad particular inmueble, haciéndose cargo de la responsabilidad emergente de sus actos.-

Art.59º.- No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y siempre que fuere posible, el Poder Ejecutivo al ocupar el bien, labrará acta circunstanciada con intervención del propietario si estuviere, consignando todos los detalles de relevancia a los efectos de la ulterior indemnización. El acta deberá ser firmada por la autoridad interviniente, el propietario en su caso y dos testigos.

Art.60º.- El Poder Ejecutivo deberá consignar judicialmente dentro de los tres meses de cesada la fuerza mayor, el importe establecido en el artículo 52º.-

Art.61º.- En todo lo no previsto en este Capítulo, serán de aplicación a la expropiación irregular las disposiciones de los capítulos precedentes.-

Art.62º.- Serán aplicables al juicio de expropiación inversa las disposiciones del Capítulo II del presente Título, y disposiciones concordantes, en cuanto fuere pertinente.-

Art.63º.- La acción de expropiación inversa prescribe:

a) A los dos años, en el caso de los Incisos b), c) y d) del artículo 57º, contándose desde el momento en que el juicio debió ser iniciado por el expropiante o desde el momento en que se produce el acto restrictivo a los derechos del propietario si la restricción fuere consecuencia de una omisión de la autoridad administrativa el plazo se cuenta a partir de los seis meses del pedido del propietario.-

b) A los diez años, en el caso del Inciso a) del artículo 57º, contando desde el momento de la toma de posesión o del primer acto que la suponga en forma efectiva.-

TITULO III
DE LA EXTINCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN
CAPITULO I - DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN

Art.64º.- Se considerará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la ley especial:

a) Si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de publicada la ley que la autorice, cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados por ley o por decreto.-

b) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica. La limitación del presente Inciso no es aplicable a la calificación genérica establecida en el artículo 7º de la presente ley.-

c) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de un año, cuando se tratare de la expropiación de bienes muebles de uno o consumo, destinados a la satisfacción de necesidades de la generalidad de la población.-

Art.65º.- La interposición de la demanda de expropiación suspende el plazo del abandono; la suspensión cesará de producir efectos si se produce la perención de instancia en el juicio de expropiación iniciado.-

CAPITULO II - DEL DESISTIMIENTO DE LA EXPROPIACIÓN

Art.66º.- El expropiante puede desistir de la expropiación antes o después de la sentencia de última instancia haya o no tomado posesión del bien.-

Art.67º.- En caso de desistimiento, y si el expropiante no hubiere tomado aún posesión del bien, deberá abonar las costas, cualquiera haya sido la decisión de la sentencia en su caso. En todo lo demás, el desistimiento retrotrae las cosas a su estado anterior a la expropiación.-

Art.68º.- Si el desistimiento se produjere después de la toma de posesión del bien, el expropiante deberá abonar las costas y además indemnizar los perjuicios efectivos que haya ocasionado el expropiado como consecuencia de la desposesión. Los importes resultantes serán compensables frente al crédito del expropiante derivado de las sumas que hubiere anteriormente abonado al expropiado, en su caso. La indemnización comprenderá el daño emergente, pero no el lucro cesante, salvo el caso del artículo 19º, en que no se pagarán hasta un máximo de dos años.-

Art.69º.- Desistido el juicio o abandonada la expropiación no podrá ésta volver a intentarse sobre el mismo bien, si no se dicta una nueva ley o decreto, según corresponda, calificándolo de utilidad pública o determinándolo comprendido de una calificación genérica de utilidad pública-

Art.70º.- El desistimiento de la expropiación no podrá producirse una vez hecho efectivo el pago total de la indemnización fijada en la sentencia definitiva.-

CAPITULO III - DE LA ACCION DE RETROCESIÓN

Art.71º.- El propietario y sus sucesores a título universal pueden previa la interpelación judicial a que se refiere el artículo siguiente, retrotraer el bien en los casos siguientes:

a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley, y la sustitución tenga por objeto lograr una satisfacción a la comunidad, comprendida dentro del artículo 1º de la presente ley.-
b) Cuando, después de dos años de perfeccionada la expropiación o de vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquella.-

Art.72º.- La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación no se diera al bien el destino previsto.-

Art.73º.- No habrá lugar a la acción de retrocesión cuando la expropiación se hiciere con el objeto de formar una reserva o parque fiscal, rural o urbano, de acuerdo al artículo 6º de la presente ley.-

Art.74º.- La acción de retrocesión se prescribe a los diez años a contar desde la toma de posesión del bien por el expropiante y sin distinguir entre presentes y ausentes, capaces e incapaces.-

Art.75º.- La acción de retrocesión se rige por el trámite del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

Art.76º.- La demanda deberá deducirse ante el mismo Juez que intervino en el juicio de expropiación; si éste no hubiere existido, por haberse llegado a acuerdo en el procedimiento administrativo ante el Juez que habría entendido en caso de promoverse dicho juicio.-

Art.77º.- Para retrotraer el bien el expropiado deberá devolver sin intereses pero con la actualización que corresponda de acuerdo con el artículo 25º, la suma recibida. De dicha suma se deducirá el importe correspondiente a la inutilización o amortización de edificaciones, instalaciones o plantaciones, y se adicionará el importe correspondiente a las mejoras introducidas por el expropiante.-

Art.78º.- La devolución de la suma pertinente deberá efectuarse en el plazo que establezca la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28º .-

Art.79º.- La sentencia que declare retrotraído el bien, constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiado que deberá ser inscripto en el Registro pertinente. Si se tratare de bienes que no requieran inscripción, el auto y sus antecedentes servirán de suficiente título traslativo de dominio a favor del expropiado.-

Art.80º.- Si se hubiera concedido un plazo para el pago en cuotas de la suma a devolver, de acuerdo con el artículo 78º, y los pagos no fueren satisfechos en plazo, el Juez a pedido del expropiante, volverá las cosas al estado anterior a la iniciación del juicio, y declarará la caducidad definitiva del derecho a la retrocesión.-

Art.81º.- En el caso del artículo anterior las costas serán a cargo del expropiado.-

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO ÚNICO

Art.82º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicará a todos los juicios que se tramiten a esa fecha reconociendo lo actuado en virtud de las disposiciones de la legislación anterior.-

Art.83º.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo organice el Consejo Provincial de Valuaciones, las funciones que el mismo le asigna la presente ley serán desempeñadas por el Tribunal de Tasaciones creado por la Ley Nº 2078 y sus reformas. Dicho Tribunal quedará disuelto al constituirse el.-

Art.84º.- La representación del fisco provincial en los juicios de expropiación o en los que sean conexos se ejercerá por los agentes fiscales, procuradores y abogados de Asesoría de Gobierno, letrados que ejerzan funciones en la Administración Pública. En cada caso el Poder Ejecutivo hará las designaciones correspondientes.-

Art.85º.- Deróganse las Leyes Nros. 3573 y N° 3616, el Decreto- Ley Nro. 4762 .-

Art.86º.- De Forma.-

SALA DE COMISIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES
COMISIÓN DE COMERCIO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

GUILLERMO DANIEL ALANIZ
IDA GREGORIA GARCIA
JOSE ROBERTO CABAÑEZ
RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ
ROSALINDA LUCERO DE GARCES
JACINTA LUCERO DE BRESANO
NILO MIGUEL VILCHEZ
MANUEL ORLANDO GRILLO
JORGE ALBERTO DE PRADO
LUIS OMAR VILCHEZ
SESAR ROLANDO OCHOA

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

CESAR ROLANDO OCHOA
DIPUTADO PROVINCIAL
H. Cámara de Diputados (S.L.)

ROSALINDA V. LUCERO DE GARCES
Diputada Provincial P.J.
Pte. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

NILO VILCHEZ
Diputado Pcial. P. J.
Cámara de Diputados - San Luis

JACINTA J. LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

MANUEL ORLANDO GRILLO
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

JORGE DE PRADO
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados -San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 11 San Luis
H. Cámara Diputados San Luis

Acta Nº 18

En la ciudad de San Luis, a los quince días del mes de marzo de 2.004, siendo las 9:30 hs., se reúnen los miembros integrantes de la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados y con la presencia de la Dra. Ivana Carina Fernández, se da por terminado el estudio de la Ley General de Expropiaciones, Ley 3573; su modificatoria Ley 3616 y decreto reglamentario 4762; elevándose el correspondiente despacho por unanimidad a la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo.

GERARDO ROLANDO OCHOA
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados (S.L.)

ROSALINDA GARCIA de BARROSO
Senadora Provincial
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

ROSALINDA GARCIA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados

MANUEL ORLANDO CRILLO
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

NILO VILCHEZ
Diputado Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

JORGE DE PRADO
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis

Ley T.O. Dto 3371 E-SH.74.-

ARCHIVO
Bol. N°. 44 Año

DEPTO. REDACCIÓN DE LEYES
DEPARTAMENTO LEYES

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 12
San Luis

L E Y Nº 3.573

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - DE LA CALIFICACION DE UTILIDAD PUBLICA

Art.1º.- El concepto de utilidad pública comprende todos los casos cuando se persiga la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social para la comunidad sea ésto material o espiritual.-

Art.2º.- La calificación de utilidad pública comprende no solo los bienes necesarios, sino también aquellos cuya adquisición convenga al fin principal de utilidad pública.-

Art.3º.- La expropiación por causa de utilidad pública puede imponerse y realizarse sobre bienes adyacentes a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por ley, o para contribuir al financiamiento de la obra.-

Art.4º.- La calificación de utilidad pública debe ser dada por el Poder Legislativo, sin que sea indispensable la declaración individual de los bienes afectados.-

La ley debe, sin embargo, delimitar el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la necesidad

SE ENVIO AL P. E. CON NOTA Nº
11/10

DPTO. RECORDATORIOS
Secc. Leyes
REFOLIATURA
H. Cámara Diputados
FOLIO 13
San Luis

plicaría a otro bienes que aquéllos que sean necesarios o conveniente para lograr la satisfacción para la comunidad que el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo, dentro del ámbito de la presente ley.-

Artículo 3º: La calificación será sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo o el Departamento Ejecutivo Municipal que corresponda, individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.-

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes generales o especiales, declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, previa determinación o individualización de los bienes por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o del Departamento Ejecutivo Municipal que corresponda:

a) Los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico cuyos valores estéticos o de otra índole los hagan del patrimonio cultural de la Nación o de la Provincia.

b) Los bienes inmuebles destinados a radio urbano de ciudades y pueblos, caminos, calles, plazas, ochavas, ampliaciones, obras complementarias o extracción de piedras u otro materiales; a construcción de canales de irrigación y de transporte e instalaciones necesarias y complementarias, a establecimientos penales y carcelarios, casas de justicia, hospitales, lazaretos, comedores escuelas, parques, balnearios, aeródromos; a la construcción de edificios públicos en general; a la formación de colonias, parques o reservas fiscales, destinadas a fines de colonización, urbanización o propoción para presentes o futuros, a la formación de nuevos centros de población o ampliación de los existentes, o

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

DPTO. RECOP. Y TYP. LEG.
Secc. Leyes
REFOLIATURA: 40
H. Cámara Diputados FOLIO 14 San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 13 San Luis

a) Para facilitar la adquisición o lu[illegible] adecuado a nuevos vecindarios.-

c) Los terrenos destinados a la instalación de establecimientos industriales públicos.-

d) Los cursos de agua de propiedad privada, y los derechos de uso otorgados sobre aguas públicas; los peces existentes en ellas, con destino a cultivo, reproducción y estudio y desarrollo de la piscicultura; las minas y canteras en cuanto fuesen necesarias o convenientes para su utilización en los planes de desarrollo minero de la Provincia.-

e) Todos los bienes necesarios para el cumplimiento del plan de obras y trabajos públicos previstos por [illegible]

CAPITULO II - DEL SUJETO EXPROPIANTE

Art.7º.- Pueden ser sujetos activos de la expropiación:

a) El Estado Provincial;

b) Las Municipalidades;

c) Los entes descentralizados de la Administración Provincial;

d) Los entes descentralizados municipales;

e) Los concesionarios de obras o servicios públicos y en general los titulares de concesiones otorgadas por el Estado bajo un régimen de derecho público.-

Art.8º.- Los sujetos mencionados en los incisos c), d) y e) podrán expropiar sin la previa calificación de utilidad [illegible]

DESPACHADO
SECRETARIO LEGISLATIVO

H. Cámara Diputados FOLIO 15 S. Luis
DPTO. REGISTRO INF. LEG. LEGISLATURA 39

pública hecha por Ley. El Poder Legislativo podrá sustituir por ser la expropiación de bienes determinados o la de bien enumerados genéricamente, de conformidad a lo dispuesto el Capítulo I del presente Título.-

Art.9º.- Los sujetos activos de la expropiación mencionados e los incisos c), d) y e) del Art.8º, para los cuales se sanciona la expropiación se sustituyen a la autoridad e propiante en los derechos y obligaciones que crea la pr sente Ley, y que no sean atinente a la calidad de poder político. Las Municipalidades se sustituyen integrante e la autoridad expropiante.-

Sin embargo el Estado Provincial o la Municipalidad e su caso, conservan frente a los expropiados su con de responsables subsidiarios por las consecuencias de expropiación, de acuerdo a la presente Ley.-

CAPITULO III - DEL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

Art.10.- Puede ser objeto de expropiación todos los bienes venientes o necesarios para la satisfacción de la pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los nes, estén o no en el comercio.-

Art.11.- Si se tratare de la expropiación parcial de algún mueble, el sujeto expropiante evitará dejar sobrantes no constituyen una unidad económica mínima indivisible acuerdo al artículo 2326 del Código Civil y las no taciones locales, y procederá de oficio a expropi estén o nó comprendidos dentro de la calificación o minación expropiatoria.-

CESAR CAMBO
SECRETARIO LEGISLATIVO

/////

Cde. 3573

DPTO. RECOP. E INF. LEG.
Secc. Jurídica
REFOLIATURA
H. Cámara Diputados FOLIO 16 San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

Art.12°.- Si el sujeto expropiante, no obstante lo dispuesto precedentemente dejare sobrantes en condiciones tales que la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para su uso, explotación o aprovechamiento racional, el expropiado podrá exigir expropiación de la totalidad del inmueble.-

Art.13°.- En los inmuebles urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaron con frente fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o textos legales respectivos.-

Art.14°.- En los inmuebles rurales, se considerarán superficies inadecuadas, las que determinen las leyes locales que en su caso reglamenten el artículo 2326 del Código Civil, o en su defecto deberá tenerse en cuenta las condiciones del suelo, de la explotación y otras que hagan al racional aprovechamiento de la tierra.-

Art.15°.- En el caso de los bienes afectados a la prestación de servicios públicos u otras concesiones otorgadas por una entidad estatal, si la expropiación parcial de bienes o derechos impidiere la explotación racional de los restantes afectados al mismo fin, el expropiado podrá también pedir la expropiación del remanente, o la indemnización del perjuicio que demuestre haber sufrido.-

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

CAPITULO IV.- DE LA INDEMNIZACION

Art.16°.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo [illegible] y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter

personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. Tampoco se considerarán valores derivados de hechos de carácter histórico.-

Art.18º.- No se pagará lucro cesante, salvo en las concesiones de tierras públicas otorgadas en forma vitalicia, si así se dispusiera en el acto de concesión, hasta un máximo de cinco años.-

Art.19º.- El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada. No será indemnizable el mayor valor producido por la construcción de la obra, sea en forma particular al inmueble expropiado, o general a la zona de influencia de la o de las obras.-

Art.19º.- La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento, sin perjuicio de las [illegible] ciones establecidas en los artículos anteriores.-

Art.20º.- No se considerarán válidos, respecto del expropiado los contratos o actos jurídicos celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado [illegible] a expropiación, y que impliquen la constitución de [illegible] recho relativo al bien.-

Art.21º.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el [illegible] con posterioridad al acto que lo declaró afectado a [illegible] ción, siempre que el juicio de expropiación respectivo [illegible] inicie dentro del año de producida su declaración, [illegible] aquéllas que hubieran sido indispensables.-

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

//////

[illegible] Cámara Diputados FOLIO 10 San Luis

[illegible] Cámara Diputados FOLIO 10 San Luis

[illegible] Artículo [illegible] Se pagará a contado o mediante las condiciones [illegible] en el signo monetario desde la fecha del Decreto [illegible] hasta la fecha de pago. El expropiante deberá [illegible] desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. La sentencia determinará en este caso la tasa de interés, [illegible] fijada por el Banco de la Provincia para descuentos ordinarios, teniendo en cuenta, cuando corresponda, la actualización del valor de la moneda [illegible] fiscal.-

Artículo [illegible] La indemnización debe fijarse en dinero no obstante [illegible] plento y expropiado convengan en sustituir el total o [illegible] ella por la entrega de otros bienes, la realización de [illegible] el suministro de materiales u otras prestaciones o servicios.

Artículo [illegible] Los créditos ciertos, líquidos exigibles, que tenga el [illegible] plento con el expropiado antes de la declaración de utilidad pública serán compensables con el monto de la indemnización. La compensación se efectuará de pleno derecho hasta los montos [illegible] tiuentes en los casos de avenimientos extrajudiciales y en [illegible] inicial en el juicio de expropiación urgente. En [illegible] tos casos la compensación de créditos vencidos del [illegible] fronte al expropiado, o viceversa, cualquiera [illegible]

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

///

naturaleza u origen, o de créditos recíprocos posteriores a la calificación de utilidad pública, será determinada por el Juez al fijar la indemnización en la sentencia definitiva.-

Art.26º.- El pago de la indemnización, una vez firme la sentencia que la fije podrá ser hecho efectivo de una sola vez o en plazo de hasta diez años, con más la reactualización monetaria que corresponda a sus intereses, y pagaderos en cuotas periódicas y consecutivas, reajustables anualmente.- El pago en plazos solo se aplicará a las indemnizaciones cuando el monto fijado en la sentencia en concepto de capital exclusivamente sea superior a la suma de cincuenta mil pesos.- El plazo de pago y los intereses serán fijados por la sentencia definitiva, teniendo en cuenta la utilidad social prestada por el bien con anterioridad a la calificación de utilidad pública, y la situación económica del expropiado. El Juez apreciará en qué medida la menor utilidad social prestada por el bien [illegible] un mayor plazo de pago y una tasa de interés más reducida [illegible] perjuicio de la reactualización del valor de la moneda [illegible] niendo en cuenta la situación económica del expropiado.-

El crédito emergente de la sentencia de expropiación [illegible] cesible en todo o en parte, sin requerirse al efecto [illegible] formidad del expropiante.-

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art.27º.- Declarada en forma específica la utilidad pública [illegible] bien, el expropiante podrá adquirirlo en forma directa [illegible] expropiado. El precio será el que estime mediante [illegible]

H. Cámara Diputados FOLIO 20 San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO
Secr. Leyes

el Consejo Provincial de Valuaciones, órgano pericial de ase-
soramiento administrativo y auxiliar de la justicia en mate-
ria expropiatoria, cuya composición y funcionamiento regla-
mentará el Poder Ejecutivo. La integración del Consejo será
carga pública para los funcionarios que se designen.-

Art.28°.- Del dictamen del Consejo Provincial de Valuaciones se con-
ferirá vista al propietario por diez días hábiles, debiendo
éste expresar su conformidad o disconformidad con el dictame
En caso de aceptación del propietario la autoridad expropia-
te podrá disponer la formalización del respectivo contrato c
el cuál podrá convenirse el pago del precio en cuotas o en l
forma prevista por el artículo 24°, con la compensación del
artículo 25° en su caso. Observada la tasación se concederá
vista por diez días improrrogables al Consejo Provincial
Valuaciones, el cual deberá expedirse en ese plazo en
definitiva.-

Art.29°.- No se efectuarán adquisiciones directas de inmuebles
en base a títulos perfectos y libre de gravámenes por
cual se requerirá el informe del Registro General de
piedad.-

Art.30°.- El propietario, poseedor, o simple tenedor de la cosa
se resistiere de hecho a la ejecución de los estudios
raciones periciales que, en virtud de la presente ley
dispuestos por el Poder Ejecutivo o la Municipalidad
pasible de multa de cien (100) a diezmil (10.000)
previo sumario con audiencia y prueba del interesado
solución que se dicte podrá ser impugnada por la vía
cioso- administrativa.-

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar los
tos precedentes.-

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I- NORMAS GENERALES

Art.31º.- Corresponderá seguir el procedimiento judicial:

a) Si el expropiado no aceptase la indemnización ofrecida p el expropiante en el procedimiento administrativo.-

b) En caso que el expropiado no posea títulos perfectos.-

c) En todos los demás casos previsto en la presente Ley.-

Art.32º.- El juicio de expropiación tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas del lugar en que se halle situado el bien expropiado. En caso de que es bien se encuentre ubicado en más de una jurisdicción judic el expropiante determinará el tribunal de radicación del cio. No será admisible la recusación sin causa.-

Art.33º.- Serán de aplicación al juicio de expropiación las del proceso sumario del Código Procesal Civil y Com la Provincia, en todo lo que no estuviere previsto p sente Ley.- Clausurado el período de prueba el Juez los autos a la oficina por cinco días a fin de que las aléguen por su orden sobre el mérito de la prueba.-

Art.34º.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expro ni sus efectos . Los derechos del reclamante se con transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización dando aquélla libre de todo gravamen.-

Art.35º.- La acción emergente de cualquier prjuicio que se

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía pertinente, en juicio por separado.-

Art.[illegible]º.- Otorgada la posesión del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan razones que así lo aconsejen.-

Art.[illegible]º.- Cuando los bienes expropiados reconozcan gravámenes el monto de la indemnización se consignará a la orden del juez de la expropiación y se notificará al interesado o interesados para que hagan valer sus derechos.-

Art.[illegible]º.- En todo juicio de expropiación, el Consejo Provincial de Valuaciones tendrá intervención obligatoria, no pudiendo el Juez prescindir de la misma.-

Producidas las otras medidas probatorias admitidas en el juicio, el juez dará intervención de oficio al Consejo que se integrará con un perito representante del expropiante en todos los casos y un perito representante del Estado Provincial o Municipalidad, cuando se trate de bienes que sean inmuebles.-

En el mismo auto que se disponga la intervención del Consejo Provincial de Valuaciones, se dispondrá la integración expresada en el párrafo anterior, la que deberá producirse dentro de los diez (10) días de notificado por Mandamiento la Ley dicha resolución bajo apercibimiento de pérdida del derecho.-

JESÚS F. FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

OFICINA LEGISLATIVA
DPTO. RECOP. E INF. LEG.
Secc. Leyes
Legislatura 32
H. Cámara de Diputados FOLIO 22 San Luis

DPTO. RECOS. E INT.
Secd. Cayee
REFOLIATURA: 31
FOLIO 89
Cámara de Diputados
FOLIO 3

El Consejo Provincial de Valuaciones deberá elaborar y [illegible] de caso el dictamen correspondiente dentro de los treinta días de vencido el plazo para la integración del párrafo anterior.- Por razones fundadas el juez podrá prorrogar el plazo por un término igual.-

Art.39°.- En los casos en que un inmueble expropiado parcialmente se le haya fijado, a los efectos de la indemnización, un valor definitivo superior o inferior en más de un treinta (30) por ciento al que registra para el pago de impuesto inmobiliario, se procederá de oficio a revaluar la propiedad restante, a cuyo efecto se comunicará por el juez o funcionario que intervenga, los datos pertinentes a la Dirección que corresponde.-

Art.40°.- En los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos, tasas y contribuciones que deba satisfacer el expropiado, conforme a la legislación vigente. A tal efecto previamente a la extracción de fondos deberá agregarse certificado de liberación de gravámenes. Cuando se trate de retiro de los fondos consignados por el expropiante a efectos de obtener la posesión inmediata del bien, tal liberación será provisional y sujeta a lo que ponga en su caso la sentencia definitiva.-

Art.41°.- Las costas en el juicio de expropiación serán a cargo del expropiado en los únicos casos en que la sentencia definitiva determine como indemnización una suma igual a la ofrecida por este concepto por el expropiante, o cuando aquél, habiendo incurrido en rebeldía culpable.- Cuando el juicio se sustancie con intervención del defensor de ausentes, las costas deberán ser satisfechas por su orden.-

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA DE LA PROV.

d) La indicación de la Ley o decreto que ha declarado el bien sujeto a expropiación por causa de utilidad pública acompañándose copia del o los mismos.-

e) Se acompañará certificado de la Repartición pertinente, en que se establezca el valor asignado al inmueble, en su caso, para el pago del impuesto inmobiliario.-

f) Se adjuntará el poder o título que acredite la personería del compareciente; tratándose de autoridades o funcionarios públicos bastará la copia de decreto o acto de nombramiento.-

g) La expresión de la suma que ofrece el expropiante en concepto total de indemnización, debiendo fundar sus pretensiones.-

h) Se ajustará en todo lo demás a la normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

Art.46º.- Con el escrito de contestación, el demandado deberá presentar su título de propiedad, en caso de no ser posible, requerirá del juez las medidas pertinentes para acreditar su dominio o derecho. El mismo escrito del demandado denunciará el nombre, apellido y domicilio de quienes pudieron tener derecho de ser indemnizados por ser titulares de un derecho real sobre las cosas o un derecho personal constituído a su favor por el propietario con relación al bien. Si el emplazado no fuese propietario, no será tenido por parte.-

Si el demandado denunciare la existencia de titulares de derechos reales o personales relacionados con el bien a expropiar, se les notificará aunque comparezcan o no, dentro del término de diez días. Esos titulares

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

Art. 47º

derechos podrán presentar un escrito expresando sus pretensiones a la parte que les corresponda de la indemnización asumiendo allí su intervención en el procedimiento. Los terceros interesados, hayan o nó sido denunciados y que no hubieren comparecido dentro del plazo, serán admitidos al juicio en la oportunidad que se presenten, sin retrotraer el procedimiento.-

Art.48º.- La sentencia que declare expropiado el bien constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiante, que deberá ser inscripto en el Registro General de la Propiedad en su caso.-

CAPITULO III

DE LA EXPROPIACION DE URGENCIA

Art.49º.- En la demanda de expropiación de urgencia, el expropiante tendrá derecho, a su elección, a que se le [illegible] inmediata posesión del bien expropiado, siempre que [illegible] signe judicialmente el importe de la valuación [illegible] inmueble, con más un treinta por ciento, si se [illegible] bienes muebles o derechos, se consignará la suma que [illegible] fije provisoriamente en autos que no será apelable.-

Art.50º.- Hecha la consignación el juez dará posesión al expropiante, acordándoles a los ocupantes el plazo que establece el artículo 36º para el desalojo, y se dispondrá la [illegible] correspondiente en el Registro General de la Propiedad si se tratare de inmuebles, quedando desde esa [illegible] indisponible el bien.-

El expropiado podrá retirar la suma depositada, [illegible] justificación de su dominio, que el bien no reconoce [illegible] a u otro derecho real, que no está embargado y que

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

SIGILLUM PROVINCIA

no pesen sobre él restricciones a la libre disposición de su bienes.-

Asimismo se procederá de conformidad a la primera parte del artículo 40º.-

Art.52º.- El expropiante deberá satisfacer los intereses establecidos en el artículo 25º y fijados por el juez de acuerdo al artículo 26º sobre la diferencia entre la suma consignada y la indemnización total, desde el día de la toma de posesión hasta el pago efectivo. A los efectos del cómputo de los intereses, la sumaconsignada se calculará en pesos constantes, con relación al monto del pago de la indemnización total.-

Art.53º.- Podrá también el expropiante tomar la posesión y inscribir la propiedad a su nombre en el Registro que corresponda sin consignar la sumapertinente, si el propietario manifestara expresamente su conformidad. En ese caso, los intereses correrán sobre la indemnización desde el día de la toma de posesión hasta el definitivo pago.-

Art.54º.- La sentencia definitiva declarará transferida la propiedad, sirviendo con sus antecedentes de suficiente título traslativo, que deberá ser inscripto en el Registro General de la Propiedad, en su caso.-

////

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SAN LUIS

CAPITULO IV.-

DE LA EXPROPIACION INVERSA

Art. 51º.- El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

a) Cuando calificada la utilidad pública de un bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica de utilidad pública el sujeto expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario.-

b) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión, a falta de plazo convenido.-

c) Cuando la autoridad respectiva provincial o municipal restrinja en otra forma por acción u omisión los derechos del propietario. La mera calificación genérica o declaración de utilidad pública sin toma de posesión del bien no dará lugar a la expropiación inversa.-

d) Cuando se deniegue o demore en forma injustificada la fijación de la línea de edificación, o el otorgamiento de la autorización o permiso para construir; o bien cuando la línea se fije o la autorización o permiso se concedan de manera que prive en todo o en parte de la propiedad al propietario o se le turbe o restrinja de otro modo en los hechos al uso y goce de su propiedad. No están comprendidos en estos casos las disposiciones generales relativas a ocupación, higiene, seguridad y demás normas policiales, sociales o municipales.-

M. A

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

Art. 57º.- Serán aplicables al juicio de expropiación inversa las disposiciones del Capítulo II del presente Título, y disposiciones concordantes, en cuanto fuere pertinente.-

Art. 57º.- La acción de expropiación inversa prescribe:

a) A los dos años, en el caso de los Incisos b), c) y d del artículo 55º, contándose desde el momento en que el juicio debió ser iniciado por el expropiante o desde el momento en que se produce el acto restrictivo a los derechos del propietario si la restricción fuere consecuencia de una omisión de la autoridad administrativa el plazo se cuenta a partir de los seis meses del pedido del propietario.-

b) A los diez años, en el caso del Inciso a) del artículo 55º, contando desde el momento de la toma de posesión o del primer acto que la suponga en forma efectiva.-

TITULO III

DE LA EXTINCION DE LA EXPROPIACION

CAPITULO I - DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACION

Art. 58º.- Se considerará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la ley especial:

a) Si el expropiante no promueve el juicio dentro de [illegible] años de publicada la ley que la autorice, cuando se [illegible] llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados por ley.-

b) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de diez años, cuando se trate de [illegible] comprendidos en una enumeración genérica. La [illegible] presente Inciso no es aplicable a la calificación de [illegible] establecida en el artículo 6º de la presente ley.-

c) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación [illegible]

M. A.

Claudio FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

dentro del plazo de un año, cuando se tratare de la expropiación de bienes muebles de uso o consumo, destinados a/ la satisfacción de necesidades de la generalidad de la población.-

Art.59º.- La interposición de la demanda de expropiación suspende el plazo del abandono; la suspensión cesará de producir efectos si se produce la perención de instancia en el juicio de expropiación iniciado.-

CAPITULO II - DEL DESISTIMIENTO DE LA EXPROPIACION

Art.60º.- El expropiante puede desistir dela expropiación antes o/ después de la sentencia de última instancia haya o no tomado posesión del bien.-

Art.61º.- En caso de desistimiento, y si el expropiante no ha re tomado aún posesión del bien, deberá abonar las cu cualquiera haya sido la decisión de la sentencia en ese so. En todo lo demás, el desistimiento retrotrae a a su estado anterior a la expropiación.-

Art.62º.- Si el desistimiento se produjeredespués de la posesión del bien, el expropiante deberá abonar las y además indemnizar los perjuicios efectivos que hay sionado el expropiado como consecuencia de la desp Los importes resultantes serán compensables hasta dito del expropiante derivado de las sumas que ha terioramente abonado al expropiado, en su caso. La zación comprenderá el daño emergente pero no el lu sante, salvo el caso del artículo 1º, en que no se rá hasta un máximo de dos años.-

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SAN LUIS

Artículo 64º.- Declarado el juicio de abandonada la expropiación no podrá ésta volver a intentarse sobre el mismo bien, si no se dicta una nueva ley o decreto, según corresponda, calificándolo de utilidad pública o determinándolo comprendido dentro de una calificación genérica de utilidad pública.-

Artículo 65º.- El desistimiento de la expropiación no podrá producirse una vez hecho efectivo el pago total de la indemnización fijada en la sentencia definitiva.-

CAPITULO III - DE LA ACCION DE RETROCESION

Artículo 65º.- El propietario expropiado y sus sucesores a título universal pueden previa la interpelación judicial a que se refiere el artículo siguiente, retrotraer el bien en los casos siguientes:

a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto del establecido para efectuar la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley, y la sustitución tenga por objeto lograr una satisfacción a la comunidad, comprendida dentro del artículo 1º de la presente ley.-

b) Cuando, después de dos años de perfeccionada la expropiación o de vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquélla.-

Art. 66º.- La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del término de un año, contado a partir de la notificación no se destinare el bien al destino previsto.-

Art. 67º.- No habrá lugar a la acción de retrocesión cuando la expropiación se hiciere con el objeto de formar una reserva, ya sea que fiscal, rural o urbano, de acuerdo al artículo 6º [illegible].-

presente ley.-

Art.68º.- La acción de retrocesión se prescribe a los once años a contar desde el efectivo pago total de la indemnización fijada por retención o acuerdo de partes.-

Art.69º.- La acción de retrocesión se rige por el trámite del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

Art.70º.- La demanda deberá deducirse ante el mismo Juez que intervino en el juicio de expropiación; si éste no hubiere existido, por haberse llegado a acuerdo en el procedimiento administrativo ante el Juez quehabría entendido en caso de promoverse dicho juicio.-

Art.71º.- Para retrotraer el bien el expropiado deberá devolver sin intereses pero con la actualización que corresponda de acuerdo al artículo 23º, la suma recibida. De dicha suma se deducirá el importe correspondiente a la depreciación o amortización de edificaciones, instalaciones y mejoras, y se adicionará el importe correspondiente a las mejoras introducidas por el expropiante.-

Art.72º.- La devolución de la suma pertinente deberá efectuarse en el plazo que establezca la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26º.-

Art.73º.- La sentencia que declare retrotraído el bien, contendrá el título traslativo de dominio a favor del expropiado que deberá ser inscripto en el Registro pertinente si se tratare de bienes que no requieran inscripción. Los mismos antecedentes servirán de suficiente título de dominio a favor del expropiado.-

CESAR FRANSO
SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SAN LUIS

H. Cámara Diputados
FOLIO 31
San Luis

DPTO. DERECHO Y LEG.
REFOLIATURA
H. Cámara Diputados FOLIO 32 San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 33 San Luis

Art.74º.- Si se hubiera concedido un plazo para el pago en cuotas de la suma a devolver, de acuerdo al artículo 72º, y los pagos no fueran satisfechos en plazo, el Juez a pedido del expropiado, volverá las cosas al estado anterior a la iniciación del juicio, y declarará la caducidad definitiva del derecho de retrocesión.-

Art.75º.- En el caso del artículo anterior las costas serán a cargo del expropiado.-

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Art.76º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicará a todos los juicios que se tramiten a esa fecha reconociendo lo actuado en virtud de las disposiciones de la legislación anterior.

Art.77º.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo no organice el Consejo Provincial de Valuaciones, las funciones que el mismo tiene en la presente ley serán desempeñadas por el Tribunal de Valuaciones creado por la Ley Nº 2078 y sus reformas. Dicho Tribunal quedará disuelto al constituirse el Consejo Provincial de Valuaciones.-

Art.78º.- La representación del fisco provincial en los juicios de expropiación o en los que sean conexos se ejercerá por los agentes fiscales, procuradores y abogados de Asesoría de Gobierno, letrados que ejerzan funciones en la Administración Pública. En cada caso el Poder Ejecutivo hará las designaciones correspondientes.-

Art.79º.- Derógansc todas las leyes que se opongan a la presente.

CEST. TRANSC.
CAMARA DE LA PROVINCIA SAN LUIS

[illegible]

[illegible]

[illegible] juicio de expropiación [illegible]

[illegible]

[illegible] expropiación se pensará por [illegible]

a) La [illegible] del Estado Provincial, Municipal, [illegible] establecido o establecimiento expropiado.-

b) La expresión del domicilio, nombre y apellido [illegible] plado. En caso de ignorarse quien es el propietario [illegible] su domicilio, la notificación de la demanda [illegible] rá por edicto que se publicará en el Boletín [illegible] un diario de la circunscripción [illegible] por el término de cinco días, [illegible] del caso al defensor de Ausentes [illegible] días subsiguientes a la última publicación [illegible] se la parte interesada.-

c) La designación del bien cuya expropiación [illegible] determinación precisa de ubicación, [illegible] edificios, [illegible] de inmuebles, se acompañará [illegible] los planos respectivos.-

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Promulg. x Dec. 1200/74
B.O.P. 26-6-74

ARCHIVO
Bibl. Nº 46

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados FOLIO 34 San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

LEY Nº 3.616

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art.1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 3.573 por el siguiente texto:

" El concepto de utilidad pública es extensivo a todos / "los aspectos o exigencias que requieran el perfeccionamiento "y el cambio social, es decir a todo lo que represente o tien- "da a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta ma- "terial o espiritual".-

Art.2º.- Incluyese como artículo 2º de la Ley Nº 3573 el siguiente texto:

"La utilidad pública concurre en todos los casos cuando el be- "neficio, inmediato o mediato para la comunidad, sea cierto,/ "no hipotético ni remoto y se satisfagan intereses, utilidades "o usos de bien común.

Art.3º.- Agrégase como párrafo final del artículo 8º de la Ley Nº / 3573 (que pase a ser artículo 9º), el siguiente texto:

"En este último caso, corresponderá al Poder Ejecutivo Provin- "cial o al Concejo Deliberante de la Municipalidad, en su caso, "determinar cuales son los bienes afectados a la expropiación".

Art.4º.- Incluyese a continuación del artículo 10º de la Ley Nº / 3573 (que pasa ser artículo 11º) el siguiente texto que irá como artículo 1.º: "Todo lo que es susceptible de integrar el de- " recho de propiedad puede ser expropiado.- A título enunciati- " vo, puede expropiarse en forma total o parcial:

" a) Los bienes afectados a un servicio público o a otras conce- " siones, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por una enti-

///...

CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

H. Cámara Diputados FOLIO 35 San Luis

"dad estatal; los derechos emergentes de una concesión, "con independencia de los bienes afectados a ella, o / "conjuntamente con éstos.
"b) Los bienes de personas jurídicas privadas, o públi "cas no estatales; los fondos de comercio; empresas in "dustriales o comerciales en marcha y/o en concurso / "que sean de interes público; los bienes de dominio / "privado o público municipal.
"c) Los derechos de agua y minero, con independencia de "la propiedad pública o privada estatal sobre las aguas "o las minas o canteras.
"d)El subsuelo, con independencia de la propiedad super "ficial".-

Art.5º.- Agrégase en el Artículo 26º de la Ley Nº 3573, que pasa a ser Art.28º, la siguiente proposición después de la palabra sentencia "o acordado en el trámite administrativo" .

Art.6º.- Agréganse en el primer párrafo del artículo 27º de la Ley Nº 3573 (que pasa a ser artículo 29º), a continuación de "un bien", las palabras: "mueble o inmueble, o de un objeto incorporal".-

Art.7º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 31º de la Ley Nº 3573 (que pasa a ser artículo 33º), por el siguiente: "c) En los casos de expropiación irregular".

Art.8º.- Inclúyese a continuación del artículo 38º de la Ley Nº 3573 (que pasa a ser artículo 40º), el siguiente texto que irá como Artículo 41º: "En ningún caso una expro- "piación podrá tramitarse por la vía contencioso-admi- "nistrativa. El Código Procesal Civil y Comercial regi "rá supletoriamente en todo lo no previsto expresamen- "te en esta Ley para el trámite judicial de las expro- "piaciones, y la legislación de procedimiento adminis- "trativo, en todo lo atinente al trámite administrativo".

Art.9º.- Sustitúyese el artículo 41º de la Ley Nº 3573 (que pasa a ser artículo 44º), por el siguiente texto:
"Las costas del juicio de expropiación serán a cargo / "del expropiante cuando la indemnización fijada sea // "igual a la reclamada por el expropiado; serán a cargo "del expropiado cuando la indemnización se fije en // "igual suma que la ofrecida por el expropiante, o el / "expropiado hubiese incurrido en rebeldía o no hubiese

CESAR BLANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

H. Cámara Diputados FOLIO 36 San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

"expresado la suma pretendida. En los demás casos se sa-
"tisfarán en la proporción que se hubieren acogido las /
"respectivas pretensiones. Cuando el juicio se sustancia
"re con intervención del Defensor de Ausentes, las costas
"se satisfarán por su órden".

Art.109.- Agrégase como párrafo final del artículo 44º de la / Ley Nº 3573 (que pasa a ser artículo 47º), el siguiente: "Dicha anotación no implicará trabar la libre disponibili
"dad del bien, excepto lo dispuesto en los artículos 22º
"y 23º, a partir de la declaración de utilidad pública".

Art.110.- Inclúyese a continuación del artículo 54º de la Ley Nº 3573 (que pasa a ser artículo 57º), los siguientes artículos:

"CAPITULO IV- DE LA EXPROPIACION IRREGULAR:

"Art.58º.-En caso de fuerza mayor cuando se tratare de / "una zona afectada por incendio, inundación, terremoto, epi
"demia, medidas de carácter militar, por causa de guerra
"o cualquier otra circunstancia igualmente grave, el Po-
"der Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite para to-
"mar la propiedad particular, inmueble, haciéndose cargo
"de la responsabilidad emergentes de sus actos".-

"Art.59º.- No obstante lo dispuesto en el inciso anterior
"y siempre que fuere posible, el Poder Ejecutivo al ocu-/
"par el bien, labrará acta circunstanciada con intervención
"del propietario si estuviere, consignando todos los deta-
"lles de relevancia a los efectos de la ulterior indemniza-
"ción. El acta deberá ser firmada por la autoridad intervi-
"niente, el propietario en su caso, y dos testigos.

"Art.60º.- El Poder Ejecutivo deberá consignar judicial-
"mente dentro de los tres meses de cesada la fuerza mayor,
"el importe establecido en el artículo 52º.-

"Art.61.- En todo lo no previsto en este Capítulo , serán
" de aplicación a la expropiación irregular las disposicio-
" nes de los capítulos precedentes".-

Art.120.- Sustitúyese el artículo 68º de la Ley Nº3.573 (que pasa a ser artículo 75º), por el siguiente texto:

"La acción de retrocesión se prescribe a los diez años a
"contar desde la toma de posesión del bien por el expro-
"piante y sin distinguir entre presentes y ausentes, capa-

///...

ARGAD FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

H. Cámara Diputados FOLIO 37 San Luis

"con o incapaces".-

Artículo: Se mantiene el texto original.-

Artículo: Sustitúyese el artículo 779 de la Ley 3573 (que pasa a ser artículo 662), por el siguiente texto:
"Derógense las Leyes Nros.2073 y 2578 Ley 3.457, los Decretos-Leyes Nros. 791-M-71 y 893-M-57 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley".-

Artículo: Corríjense en la forma que se indica en cada caso, los siguientes artículos de la Ley N°3.573:
"Art.59.-Suprímese la expresión: "o el Departamento Ejecutivo Municipal que corresponda".-
"Art.60.-Suprímese la expresión "o el Departamento Ejecutivo Municipal que corresponda".-
"Art.Primero inciso b): Sustitúyese la expresión:"radio urbano" por "ejido".-
"Art.60-inciso c): Agrégase la expresión:"o privados".-
"Art.82-3er.párrafo.-Sustitúyese la expresión:"de acuerdo a", por:"de acuerdo con".-
"Art.122.- "Agrégase las palabras:"con cosas o "no".-
"Art.132.- Sustitúyese la expresión:"textos legales" por: "leyes locales".-
"Art.[illegible] Sustitúyese la expresión:"a sus intereses"por: "y sus intereses".-
"Art.[illegible] Agrégase al final del artículo, la expresión: "o irrecurrible".-
"Art.[illegible] Sustitúyese la expresión:"conforme a",por:"conforme con".-
"Art.[illegible] inc.a):Agrégase la expresión:"o por decreto".-
"Art.[illegible] Sustitúyese la expresión:"de acuerdo al", por: "de acuerdo con".-
"Art.[illegible] Sustitúyese la expresión:"de conformidad a"/ "en conformidad con".-
"Art.[illegible] Sustitúyese la expresión:"de acuerdo al"por:/ "de acuerdo con el".-
"Art.[illegible] Sustitúyese la expresión:"de expulsión" por:// [illegible]".-

///...

H. Cámara de Diputados San Luis FOLIO 38

serán desempeñadas por el Tribunal de Tasaciones creado por la Ley Nº 2078 y sus reformas. Dicho Tribunal quedará disuelto al constituirse el Consejo Provincial de Valuaciones. (72)

ARTÍCULO 85.- La representación del fisco provincial en los juicios de expropiación o en los que sean conexos se ejercerá por los agentes fiscales, procuradores y abogados de Asesoría de Gobierno, letrados que ejerzan funciones en la Administración Pública. En cada caso el Poder Ejecutivo hará las designaciones correspondientes.

ARTÍCULO 86.- Deróganse las Leyes Nº 2078 y 2378 Ley 3457, los Decretos-Leyes Nº 791-H-71 y 893-H-57 y otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley. (73)

ARTÍCULO 87.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y tres.

96. DECRETO Nº 4762. REGLAMENTO DE LA LEY Nº 3573

San Luis, 31 de diciembre 1978

VISTO:
La necesidad de reglamentar los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de Expropiaciones Nº 3573 (T. O.); y,

CONSIDERANDO:
Que es conveniente establecer normas de trámite uniforme previo a la intervención del Consejo Provincial de Valuaciones que se fija por los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 3573 (T. O) para la obtención de informes sobre bienes inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación;

Que la afectación expropiatoria debe distinguirse según se tratare de bienes determinados o no determinados para los distintos sujetos activos de la expropiación, en concordancia con lo establecido en los Artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Nº 3573 (T. O.);

(72) Sustitúyase, conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley Nº 3616, en el artículo 77 de la Ley Nº 3616, la expresión "no organice" por "organice".

(73) De acuerdo a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley Nº 3616, sustitúyase el artículo 79 de la Ley Nº 3573, que pasa a ser artículo 86, por el siguiente texto: "Deróganse las Leyes Nº 2078 y 2378 Ley 3457, los Decretos- Leyes Nº 791-H-71 y 893-h-57 y otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley".

Que en el caso particular de las municipalidades debe tenerse presente la normativa específica en materia expropiatoria que establece la Constitución de la Provincia y la Ley de Régimen Municipal Nº 1213;

Que el Artículo 144 inciso 9 de la Constitución de la Provincia establece como atribución a deslindar por la Ley Orgánica de las Municipalidades la de "Disponer la expropiación, previa declaración legislativa de utilidad pública, de los bienes que conceptúen necesarios para el ejercicio de sus poderes";

Que el Artículo 18 inciso 7 de la Ley Nº 1213 atribuye a los Concejos Deliberantes el "pedido de expropiación de terrenos", y el Artículo 9 3 párrafo de la Ley Nº 3573 establece que en caso de Ley especial que autorice la expropiación de los bienes enumerados genéricamente, el Concejo Deliberante determina los bienes afectados a la expropiación;

Que respecto de los bienes declarados de utilidad pública genérica por el Artículo 7 de la Ley Nº 3573 (T. O.) su determinación e individualización deberá hacerse por Decreto del Poder Ejecutivo, disponiendo el trámite administrativo o judicial, la realización de mensura en su caso y las notificaciones consiguientes;

Que el procedimiento ordinario en el Consejo Provincial de Valuaciones debe prever la citación del expropiado y los plazos razonables para el dictamen y su notificación a aquél;

Que corresponde precisar el procedimiento de reconsideración del dictamen del Consejo Provincial de Valuaciones y en su caso de aceptación o de rechazo de la tasación practicada por tal órgano;

Que el procedimiento de intervención del Consejo Provincial de Valuaciones en expedientes judiciales debe guardar armonía con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley Nº 3573 (T. O.) distribuyendo los distintos trámites dentro del plazo de treinta días hábiles fijado por dicha norma para la elaboración del dictamen;

Que corresponde finalmente establecer pautas complementarias del procedimiento administrativo y la aplicación del ordenamiento a las actuaciones administrativas en trámite y los expedientes judiciales radicados en el Consejo Provincial de Valuaciones;

Por todo ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA:

I - TRAMITE PREVIO COMUN

ARTÍCULO 1.- Dispuesta por la Ley una expropiación o previamente a la determinación de utilidad pública específica de bienes inmuebles, la autoridad expropiante formará un expediente administrativo u ordenará el trámite para la individualización precisa del inmueble y de sus antecedentes dominales o de posesión y de informes complementarios, a los efectos de los artículos 5 y 6 de la Ley Número 3573 (T. O.).

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 39

ARTÍCULO 2.- El trámite previsto por el artículo anterior se hará por ante la Dirección de Catastro, el Registro General de la Propiedad y la Dirección General de Rentas, en ese orden o simultáneamente y a los efectos expresados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Catastro agregará certificados de avalúo y empadronamiento y planos de mensura y división si existieren y formulará una memoria descriptiva individual en la que conste: Nombre y domicilio del propietario o poseedores en su caso, ubicación del inmueble, inscripción en el Registro General de la Propiedad, dimensiones y linderos, superficie, empadronamiento y toda otra referencia del inmueble extraída de los registros específicos de la Dirección.

ARTÍCULO 4.- El Registro General de la Propiedad informará sobre la inscripción de dominio y eventuales gravámenes o inhibiciones del o los titulares. La Dirección General de Rentas informará sobre las deudas por impuestos, agregando la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Los despachos de los expedientes administrativos por los que se tramiten expropiaciones, deberán producirse en el plazo de dos (2) días hábiles en cada una de las Reparticiones intervinientes, salvo razones debidamente justificadas por la Repartición, en el mismo despacho.

II - DE LA AFECTACION EXPROPIATORIA

ARTÍCULO 6.- Cumplido el trámite de los Artículos anteriores, el expediente será remitido al Ministerio o Subsecretaría que corresponda en razón de la competencia, para determinar la afectación de los bienes inmuebles, según los supuestos y por el procedimiento que se expresa en los artículos anteriores. Todo decreto de expropiación llevará el refrendo del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 7.- Cuando se tratare de bienes determinados calificados de utilidad pública por la Ley especial conforme con los Artículos 5 y 9 2do. Párrafo de la Ley Nº 3573 (T. O.) se procederá en la siguiente forma:

Si el sujeto activo de la expropiación es el Estado Provincial, se dictará el Decreto disponiendo la ejecución de la Ley y la intervención del Consejo Provincial de Valuaciones o la iniciación del trámite judicial, según se decida o correspondiere.

Si el sujeto activo de la expropiación es una Municipalidad, previo dictamen legal, se girarán las actuaciones a la Municipalidad para la prosecución del trámite correspondiente. En caso de decidirse el trámite administrativo, se girarán las actuaciones al Consejo Provincial de Valuaciones por intermedio del Ministerio de Economía.

Si el sujeto activo de la expropiación es alguno de los enunciados en los Incisos c), d), y e) del Artículo 8 de la Ley Nº 3573 (T. O.), previo dictamen legal, se girarán las actuaciones al ente a el cual se hubiere sancionado la

expropiación, para la prosecución del trámite de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley Nº 3573 (T. O.). En caso de decidirse el trámite administrativo se procederá conforme con el segundo párrafo del inciso precedente.

ARTÍCULO 8.- Cuando se tratare de bienes no determinados o enumerados genéricamente, calificados de utilidad pública por ley especial, conforme con los Artículos 5 y 9 de la Ley Nº 3573 (T. O.) se procederá en la siguiente forma:

Si el sujeto activo de la expropiación es el Estado Provincial, se dictará el Decreto determinado e individualizando los bienes conforme con el Artículo 6 de la Ley y disponiendo en su caso el trámite administrativo o la iniciación del trámite judicial.-

Si el sujeto activo de la expropiación es de los enunciados en el Inciso c) del Artículo 8 de la Ley Nº 3573 (T. O.) o se tratare de concesionarios de obras o servicios públicos del Estado Provincial, referidos en el inciso e) del mismo artículo; previo informe del ente para el cual se hubiere sancionado la expropiación, acerca de la extensión de la misma y otros que se consideran convenientes además del dictamen legal, se dictará el decreto determinando e individualizando los bienes conforme con el Artículo 6 de la Ley y se remitirán las actuaciones al ente expropiante para la prosecución del trámite. En caso de decidirse el trámite administrativo, se girarán las actuaciones al Consejo Provincial de Valuaciones por intermedio del Ministerio de Economía.

Si el sujeto activo de la expropiación es una Municipalidad o algunos de los enunciados en el inciso d) del Artículo 8 de la Ley Nº 3573 (T. O.) o se tratare de concesionarios de obras o servicios públicos municipales referidos en el inciso e) del mismo artículo; previos los informes similares al inciso precedente y dictamen legal; se girarán las actuaciones al Concejo Deliberante de la Municipalidad que correspondiere para el dictado de la ordenanza que determine los bienes afectados (Artículos 9, 3 párrafo Ley Nº 3573) (T. O.) y el trámite administrativo o judicial. En caso de decidirse el trámite administrativo, se procederá conforme con el segundo párrafo del inciso precedente.

ARTÍCULO 9.- Cuando se tratare de bienes de utilidad pública genérica enumerados en el Artículo 7 de la Ley Nº 3573 (T. O.) se dictará decreto determinando la utilidad pública específica e individualizando los bienes y disponiendo en caso el trámite administrativo o la iniciación del trámite judicial.

ARTÍCULO 10.- Si el inmueble no estuviere mensurado o lo estuviere parcialmente, o se afectare parcialmente con la expropiación, se dispondrá la realización de la mensura y fraccionamiento en su caso, conforme con las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 11.- Determinada la afectación expropiatoria, se notificará a los propietarios o poseedores, o sus representantes o apoderados a los efectos de lo dispuesto por los Artículos 22, 23 y 27 de la Ley Nº 3573 (T. O.).

ARTÍCULO 12.- Las actuaciones administrativas se iniciarán por separado cuando correspondan a bienes y propietarios diversos y deberán bastarse a sí

H. Cámara de Diputados FOLIO 97 SAN LUIS

mismos. Se agregarán copias de los elementos necesarios debidamente autenticados, cuando no exista más de un original.

III - PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL CONSEJO PROVINCIAL DE VALUACIONES

ARTÍCULO 13.- Recibidas las actuaciones administrativas en el Consejo Provincial de Valuaciones se citará al expropiado para que dentro de los diez días corridos manifieste la suma pretendida como pago de total indemnización para transmitir directamente al sujeto activo de la expropiación, el bien afectado. Tal manifestación podrá ser formulada por nota en acta que suscribirán el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo.

ARTÍCULO 14.- Cumplido el trámite del artículo anterior las actuaciones se girarán al Departamento de Estudios Previos para el estudio básico de la tasación, o bien al Cuerpo para su consideración directa, si por la índole del trabajo o la distribución de tareas se considerará conveniente por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 15.- En base a las normas pertinentes del Título I - Capítulo IV de la Ley Nº 3573 (T. O.) y las disposiciones del Reglamento Interno del Cuerpo, el Consejo Provincial de Valuaciones deberá producir dictamen estimando el valor del bien a expropiar, dentro de los treinta días corridos posteriores al plazo del artículo 13 o de un máximo de diez días hábiles si se hubiere requerido despacho urgente por la autoridad expropiante.

ARTÍCULO 16.- Si de la manifestación del expropiado sugiera un valor que el Consejo considerara conveniente para la adquisición del bien en forma directa, ya sea por los precios abonados en operaciones corrientes o los valores asignados por los bancos oficiales y los registrados en subastas públicas y particulares, por los inmuebles linderos o vecinos de características similares, en el transcurso de los tres últimos años; fundará su dictamen en tales antecedentes.

ARTÍCULO 17. - Producido el dictamen, el Consejo girará las actuaciones al Ministerio de Economía cuando se trate de los casos previstos en los artículos 7 inciso a); 8 inciso a) y b) y 9, o los sujetos activos de la expropiación, iniciadores del expediente, salvo que éstos hayan solicitado a dicho Ministerio su intervención para la totalidad del trámite administrativo.

ARTÍCULO 18.- Conforme con el artículo 30 de la Ley Nº 3573 (T. O.) y salvo que se tratare de la situación prevista por el artículo 16 del presente Decreto, del dictamen se conferirá vista al expropiado por diez días hábiles, bajo apercibimiento de conformidad, por notificación en el expediente o remisión de nota con entrega de copia del dictamen en ambos casos o por comunicación telegráfica poniendo a su disposición los antecedentes.

ARTÍCULO 19.- Dentro del plazo del artículo anterior, el expropiado deberá expresar su aceptación el rechazo liso y llano o la reconsideración del dictamen por la observación prevista por el artículo 30 in fine de la Ley Nº 3573 (T. O.).

IV - PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION EN EL CONSEJO PROVINCIAL DE VALUACIONES

ARTÍCULO 20.- Observando el dictamen, se girarán nuevamente las actuaciones al Consejo Provincial de Valuaciones para su reconsideración, debiendo expedirse dentro de los diez días hábiles improrrogables contados desde la recepción del expediente, en forma definitiva e irrecurrible (Artículo 30 in fine Ley Nº 3573 (T. O.).

ARTÍCULO 21.- Con el escrito de reconsideración se acompañará en su caso, la prueba que funde las observaciones y que debe guardar relación directa con los antecedentes del dictamen observado. El escrito y la prueba documental o informativa se presentará con cinco copias.

ARTÍCULO 22.- Las reconsideraciones de dictámenes del Consejo serán tratadas directamente por el Cuerpo emitiendo dictamen definitivo con el análisis de las observaciones y las opiniones concretas de su procedencia o improcedencia. Su conclusión ratificará o modificará el dictamen originario con los aportes de la reconsideración planteada por el expropiado u otros elementos que considere legítimos.

ARTÍCULO 23.- Producido el dictamen, el Consejo procederá en igual forma que la prevista por los artículos 17 y 18 del presente Decreto, siendo el plazo de vista, de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo del artículo anterior, el expropiado deberá expresar su aceptación o su rechazo del dictamen definitivo del Consejo, concluyéndose en este último caso el procedimiento administrativo.

V - PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACION DE LA TASACION

ARTÍCULO 25.- Aceptada por el expropiado la tasación practicada conforme con el artículo 19 o la del dictamen de reconsideración conforme con el artículo 24, la autoridad expropiante simultáneamente con el requerimiento del Artículo 31 de la Ley Nº 3573 (T. O.) y dictamen legal, citará al expropiado para considerar las cláusulas del contrato de compra- venta. En el mismo se podrá convenir la sustitución de créditos y el pago en cuotas, conforme con los Artículos 26, 27 y 28 respectivamente, de la Ley Nº 3573 (T. O.).

ARTÍCULO 26.- La transferencia de dominio del inmueble se efectuará mediante la tradición y escritura pública pertinente y pago de la indemnización.

El expropiado transferirá el dominio libre de todo gravamen, embargo y posesión o tenencia.

ARTÍCULO 27.- En caso de gravámenes o embargos sobre el inmueble, el contrato establecerá las condiciones para obtener la cancelación previamente a la escritura traslativa de dominio, bajo la responsabilidad del expropiado.

ARTÍCULO 28.- El contrato celebrado deberá ser homologado por el Poder Ejecutivo, Concejo Deliberante Municipal o autoridad superior del ente expropiante, según correspondiere.

ARTÍCULO 29.- Cuando la homologación correspondiere al Poder Ejecutivo, deberá darse intervención previa a Contaduría General a los efectos pertinentes de la Ley de Contabilidad.

ARTÍCULO 30.- La escrituración del inmueble se formalizará por ante Escribanía de Gobierno en todos los casos y sin cargo alguno para el expropiado.

VI - PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECHAZO DE LA TASACION

ARTÍCULO 31.- Rechazada por el expropiado la tasación practicada, conforme con el artículo 19 o el artículo 24, la autoridad expropiante dispondrá la iniciación del procedimiento judicial conforme con los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 3573 (T. O.).

ARTÍCULO 32.- Cuando la promoción del juicio de expropiación correspondiere al Poder Ejecutivo, previamente al dictado del pertinente Decreto, se requerirá el dictamen legal y se dará intervención a Contaduría General.

ARTÍCULO 33.- En el caso de los Artículos 7 inciso a); 8 incisos a) y b) y 9, cuando se dispusiere el trámite judicial, se dictarán decretos individuales para cada juicio a promover.

ARTÍCULO 34.- El Decreto de expropiación autorizará al órgano de asesoramiento o representación judicial para la iniciación del juicio, designando en su caso el o los profesionales que intervendrán, conforme con el Artículo 85 de la Ley Nº 3573 (T. O.).-

VI- PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION DEL CONSEJO PROVINCIAL DE VALUACIONES EN EXPEDIENTES JUDICIALES

ARTÍCULO 35.- Recibido un expediente judicial de expropiación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de Valuaciones formará un expediente

interno con una memoria descriptiva del bien declarado de utilidad pública y comunicará al representante del expropiado dentro de los dos (2) días hábiles por carta certificada con aviso de retorno. En la misma comunicación se agregará copia del reglamento interno y del presente Decreto. Se dispondrá además el giro del expediente a Estudios Previos para la confección del informe básico.

ARTÍCULO 36.- El representante del expropiado dentro de los quince días corridos de recibida la notificación de ingreso de un expediente judicial el Consejo de Valuaciones deberá presentar una tasación fundada de los bienes a que se refieren los autos judiciales. La Secretaría Ejecutiva podrá ampliar hasta un máximo de cinco días corridos, y siempre que expresamente se solicite, el plazo anterior. Al representante que no hubiere realizado dicha tasación se dará por decaído el derecho de hacerlo en las instancias posteriores.

ARTÍCULO 37.- Efectuado el informe básico por el Departamento de Estudios Previos, el representante del expropiado será citado a efectos de tomar conocimiento de dicho informe y demás actuaciones producidas hasta ese momento, la Secretaría Ejecutiva podrá entregar copia del informe básico y demás actuaciones, cuando el representante expresamente lo hubiere solicitado. La Secretaría Ejecutiva podrá a solicitud del representante del expropiado y si la índole del estudio lo justificara, ampliar el plazo de contestación de la vista por tres (3) días corridos.

ARTÍCULO 38.- Dentro de los cinco(5) días corridos posteriores a la notificación del artículo anterior, el representante del expropiado contestará la vista, exponiendo sus objeciones con respecto al informe básico. La Secretaría Ejecutiva podrá a solicitud del representante del expropiado y si la índole de estudio lo justificara, ampliar el plazo de contestación de la vista por tres(3) días corridos.

ARTÍCULO 39.- Presentada la contestación referida en el artículo anterior o vencido el plazo sin haber sido entregada, las actuaciones serán giradas para consideración y dictamen del Plenario del Consejo Provincial de Valuaciones. La Presidencia fijará la fecha de sesión del Cuerpo en la que se considerará el asunto, dentro los diez (10) días hábiles de quedar las actuaciones en estado.

ARTÍCULO 40.- Las citaciones para la sesión del Consejo serán hechas por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, pudiendo notificarse de la providencia en las mismas actuaciones, en ambos casos con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de la reunión. En caso de imposibilidad de concurrir del representante del expropiado, debidamente justificada, la Presidencia del Consejo podrá postergar la reunión y fijar nueva fecha. En cualquier caso, se comunicará al Juzgado interviniente, la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 41.- Durante el lapso en que las actuaciones se encuentren para dictamen y hasta la fecha de la sesión plenaria, únicamente se podrán agregar antecedentes y valores venales tendientes a la actualización de los estudios técnicos.

ARTÍCULO 42.- No compareciendo el representante del expropiado a la sesión plenaria, se podrá prescindir de su sesionar sin su presencia.

ARTÍCULO 43.- El Presidente del Consejo podrá disponer que las actuaciones sean consideradas directamente por el Cuerpo, en cuyo caso el Secretario Ejecutivo formulará un proyecto de dictamen; o bien girarlas a la Comisión Interna respectiva para el estudio y despacho.

VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 44.- Las actuaciones del Consejo Provincial de Valuaciones no vinculan a la autoridad expropiante, la cual podrá resolver la adquisición directa con la sola limitación de no exceder de la tasación practicada, o disponer el trámite judicial cuando no se hiciere manifestación expresa alguna acerca de la aceptación, rechazo u observación del dictamen o se hubieren modificado las condiciones de dominio del inmueble después de la declaración de utilidad pública o existan distintos gravámenes o inhibiciones del titular o cualquier otra situación que a juicio de la Autoridad expropiante haga procedente la promoción del trámite judicial en resguardo de los intereses de las partes.

ARTÍCULO 45.- Terminado el trámite de expropiación en los casos de avenimiento o firme la sentencia que declare expropiado el bien, se hará conocer dicha circunstancia al Ministerio de Economía, el cual informará a su vez a la Autoridad Superior donde se originó la expropiación. Con esa información cada Ministerio o entidad descentralizada formará un registro actualizado de todos los bienes expropiados, y en base al mismo efectuará el control de gestión tendiente a determinar el cumplimiento del destino de utilidad pública motivo de la expropiación.

ARTÍCULO 46.- Cada Ministerio u organismo descentralizado, reglamentará dentro de los 180 días de la publicación del presente en Boletín Oficial y Judicial, la competencia y funciones de las Reparticiones, dependencias, oficinas y funcionarios que deban intervenir para el cumplimiento de los procedimientos administrativos que tengan origen en la Ley General de Expropiaciones y sus reglamentaciones, a los efectos de determinar las respectivas responsabilidades por los perjuicios derivados del incumplimiento de las previsiones establecidas en los mencionados ordenamientos legales.

ARTÍCULO 47.- El incumplimiento por el personal de la Administración Pública Provincial de las obligaciones emergentes del presente Decreto y de aquellas contenidas en la Ley Nº 3573 (T. O.) y sus reglamentaciones, com-

portará falta grave y advertido de ello el Ministerio jurisdiccional o la Autoridad Superior de los Organismos Descentralizados, ordenará la instrucción del pertinente sumario administrativo.

ARTÍCULO 48.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todas las actuaciones administrativas en trámite y respecto de los expedientes judiciales radicados en el Consejo Provincial de Valuaciones.

ARTÍCULO 49.- El presente Decreto- Acuerdo, será refrendado por Ss. Ss., los Señores Ministros Secretarios en la Carteras de Economía, Gobierno y Educación, Obras y Servicios Públicos y Bienestar Social.

ARTÍCULO 50.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

97. DECRETO Nº 4174. TRIBUNAL DE TASACIONES.

San Luis, 10 de octubre de 1978

VISTO:
La Ley Nº 3912, mediante la cual se aprueba la estructura orgánica del Tribunal de Tasaciones; y;

CONSIDERANDO:
Que en concordancia con la ya citada Ley, se hace necesario reglamentar la Misión y Funciones del referido Organismo;
Por ello y teniendo en cuenta la propuesta elaborada por la Dirección Provincial de Organización y Métodos de Asesoría de Desarrollo y lo actuado en el Expediente Nº 62704/78,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Establécese para el Tribunal de Tasaciones las Misiones y Funciones que a continuación se indican:
TRIBUNAL DE TASACIONES:
Misión: Será el Órganismo dependiente del Ministerio de Economía, cuya finalidad es la prestación de asesoramiento técnico en materia de tasaciones y valuaciones en los casos en que el Estado Nacional, el Estado Provincial o las Municipalidades, sean partes integrantes, dictaminando en cuanto caso estén comprendidos, todos los bienes y servicios, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no, sirviendo asimismo como auxiliar de la Justicia, en materia expropiatoria.
Función: La fijada por la Ley Nº 3864, Artículo 8 incisos a) al m).

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
SESIÓN EXTRAORDINARIA – 7ª REUNIÓN – 17 DE MARZO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

H. Cámara Diputados FOLIO 43 San Luis

I - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 – Nota Nº 74-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 4651 ("Crea el Colegio Farmacéutico de la Provincia de San Luis"). Despacho Conjunto Nº 10/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados María Elena D´Andrea y por la Cámara de Senadores Ida Gregoria García. Expediente Nº 055 Folio 027 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

2 – Nota Nº 73-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3208 ("Reglamenta el ejercicio de la Profesión de Bioquímicos"). Despacho Conjunto Nº 09/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados María Elena D´Andrea y por la Cámara de Senadores Ida Gregoria García . Expediente Nº 056 Folio 027 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

3 – Nota Nº 23-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5432 referido a: Establece un Salario Mínimo, Vital y Móvil en todo el territorio de la provincia. Expediente Interno N° 057 Folio 047 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4 – Nota Nº 25-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5433 referido a: Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753, Problemática y Prevención de la Diabetes y Creación de un Departamento de atención Especializada en Diabetes en los Policlínicos de San Luis y Villa Mercedes. Expediente Interno N° 058 Folio 047 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

5 – Nota Nº 27-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5434 referido a: Control de Cáncer Cervico Uterino. Expediente Interno N° 059 Folio 048 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

6 – Nota Nº 29-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5435 referido a: Análisis y Detención Precoz de enfermedades Congénitas en los niños recién nacidos. Expediente Interno N° 060 Folio 048 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

7 – Nota Nº 31-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5436 referido a: Adhesión a la Ley Nacional N° 24.348, Detención de Enfermedades Congénitas. Expediente Interno N° 061 Folio 048 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTE S

8 – Nota Nº 33-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5437 referido a: Las Emisora de Radio y Televisión radicadas en la Provincia, deberán emitir un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de música cuyana . Expediente Interno N° 062 Folio 048 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 – Nota Nº 35-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5438 referido a: Organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquellos que se constituyan como tales en el futuro en la provincia de San Luis . Expediente Interno N° 063 Folio 048 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

10 – Nota Nº 37-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5439 referido a: Bandera de la Provincia de San Luis. Expediente Interno N° 064 Folio 049Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

11 – Nota Nº 39-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5440 referido a: Obligatoriedad del uso de la Bandera Nacional Y Bandera Provincial . Expediente Interno N° 065 Folio 049 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

12 – Nota N° 41-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5441 referido a: Escudo de la Provincia de San Luis. Expediente Interno N° 066 Folio 049 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

13 – Nota N° 43-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5442 referido a: Defensa Civil. Expediente Interno N° 067 Folio 049 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

14 – Nota N° 52-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5445 referido a: Ratifica la Segunda Addenda al compromiso federal por el compromiso y la disciplina fiscal según Ley Nacional N° 25.400 firmada por la provincia de San Luis y el Gobierno Nacional. Expediente Interno N° 072 Folio 050 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

15 – Nota N° 54-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5446 referido a: Establece la regularización dominial de los barrios construidos o financiados por el gobierno de la Provincia y la Inscripción de los Reglamentos de Copropiedad. Expediente Interno N° 073 Folio 051 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

16 – Nota N° 56-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5447 referido a: Transferencia de dominio de Viviendas Económicas. Expediente Interno N° 074 Folio 051 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

17 – Nota N° 58-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5448 referido a: Protección, Conservación, Programación y Repoblación de las distintas especies denominadas Hierbas Medicinales y/o aromáticas. Expediente Interno N° 075 Folio 051 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

18 – Nota N° 60-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5449 referido a: Adhesión a la Ley Nacional N° 17.557/67 y decretos reglamentarios "Instalación de equipos y generadores de Rayos X. Expediente Interno N° 076 Folio 052 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

19 – Nota N° 62-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5450 referido a: Declara de Interés provincial el estudio prevención y tratamiento e investigación relacionada con la enfermedad celíaca. Expediente Interno N° 077 Folio 052 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 – Nota N° 66-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5452 referido a: Téngase por nombre completo y correcto de la ciudad capital de esta Provincia el de "SAN LUIS DE LOYOLA NUEVA MEDINA DE RIOSECO". Expediente Interno N° 078 Folio 052 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 – Nota N° 68-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5453 referido a: Fomento de las inversiones en la industria del Cine. Expediente Interno N° 079 Folio 053 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 – Nota N° 70-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5454 referido a: Del Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 080 Folio 053 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 – Nota N° 72-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5455 referido a: Preservación y conservación del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 081 Folio 053 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De otras Instituciones:

1 – Nota del Señor Jefe de programa Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales CPN Pablo Quintero Adjunta Proyecto relacionado a los municipios. Expediente (MdE 202/031/04). Interno N° 069 Folio 050 Año 2004
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 – Nota de Abogados de la provincia de San Luis mediante la cual aportan sugerencia a las modificaciones en materia Penal.(MdE 201 F. 031/04). Expediente Interno N° 068 Folio 050 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3 – Nota del Presidente del Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis Ingeniero Agrimensor Hugo O Villegas, solicitando ratificación de la Ley Provincial N° 4476 (MdE 210 F. 032/04). Expediente Interno N° 070 Folio 050 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL

H. Cámara Diputados FOLIO 44 San Luis

4.– Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 03 de marzo de 2004. (MdE 207 F. 032/04). Expediente Interno N° 071 Folio 050 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5.– Radiograma N° 134/04 de La Pampa, mediante el cual solicita Legislación Vigente sobre Prostitución. Expediente Interno N° 082 Folio 053 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

6.– Radiograma N° 0116/04 de la Presidenta de la Comisión de Salud y Deporte del Senado de la Nación, invita a participar de un encuentro parlamentario sobre Salud y Población que se realizará los días 18 y 19 de marzo del corriente año en el Senado de la Nación. (MdE 212 F. 33/04). Expediente Interno N° 083 Folio 054 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7.– Nota de La Señora Karina Alvarez Departamento de informática adjuntando CD conteniendo Backup solicitado por memorándum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdE 216 F. 033/04). Expediente Interno N° 084 Folio 054 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8.– Nota del Señor Julio Saúl Braverman de la Comisión de Derechos Humanos-San Luis Eleva comunicado de prensa en repudio a los hechos de violencia en la Cámara de Diputados el día 4 de marzo del corriente año. (MdE 224 F. 034/04). Expediente Interno N° 085 Folio 054 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

9.– Oficio N° 073/04 del Doctor José Guillermo Catalfamo Presidente del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "Sabaini Zapata Jorge Eduardo S/eleva información sumaria" (Expediente N° 30-S-03) (MdE 221 F. 034/04). Expediente Interno N° 086 Folio 054 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

10 Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán Jefe División Seguridad Guardia Palacio Legislativo mediante la cual informa de los hechos acontecidos el día 4 de marzo del corriente año, con motivo de la realización de la Sesión de Apertura del Concejo Deliberante de la ciudad de San Luis. Por Secretaría Legislativa se realizaron las actuaciones a fin de la prosecución de la instrucción. (MdE 187 F. 029/04). Expediente Interno N° 087 Folio 055 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II – DESPACHOS DE COMISION:

1 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5376 ("Disponer se declare a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como Capital del Granito"). Expediente N° 057 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 47 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5377 ("Crear un sistema de Memoria de Peticiones y Actuaciones Públicas"). Expediente N° 058 Folio 028 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Patricia Norma Gatica y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 48 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

3 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5378 ("Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados (m2) construidos en la Obra Pública"). Expediente N° 059 Folio 028 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 49 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

4 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5380 ("Aprobar el Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de Personas con capacidades Diferentes para la incorporación de la Provincia al Programa Nacional para personas con Capacidades Diferentes en situación de Emergencia Social"). Expediente N° 060 Folio 028 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 50 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

5 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan 3.716 Leyes. Expediente N° 061 Folio 029 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 51 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

6 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 3978 y 4530 ("Régimen y Funciones de Escribanía de Gobierno"). Expediente N° 062 Folio 029 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 52 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

7 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4470 ("División Política Departamental de la provincia de San Luis"). Expediente N° 063 Folio 029 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 53 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5192 ("Ratificar el Compromiso Federal firmado por los Gobernadores el 06 de diciembre de 1999"). Expediente N° 064 Folio 030 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 54 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

9 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 5172 y 5212 ("Ley de Contabilidad, Administración y Control Público"). Expediente N° 065 Folio 030 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 55 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

H. Cámara Diputados FOLIO 45 San Luis

10 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4748 ("Actividad de Agentes de Propaganda Médica"). Expediente N° 066 Folio 030 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 56 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4753 ("Crear el Centro de Prevención de la Drogadicción"). Expediente N° 067 Folio 031 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 57 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

12 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5319 referida a: "Colocar el nombre de Doctor Ernesto Pompeo Borsani al Hospital Provincial de Justo Daract". Expediente N° 068 Folio 031 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 58 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

13 – De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1725, 4548, 4794 y 4843 referidas a: "Festividades y Homenajes". Expediente N° 069 Folio 031 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 59 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

14 – De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 3573 y 3616 y Decreto Ley N° 4762 referidas a: "Ley General de Expropiaciones". Expediente N° 070 Folio 032 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Victoria Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 60 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

II – ORDEN DEL DIA:

I - Despacho Conjunto N° 43 – Mayoría.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

IV – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
*rs/*JS 16/03/04

H. Cámara Diputados FOLIO 46 San Luis

ÏÏLey General de Expropiaciones**. Expediente Nº 070 Folio 032 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Victoria Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 60 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

III - ORDEN DEL DIA:

1 - Despacho Conjunto Nº 43 - Mayoría.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5335 (ÏÏDeclara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**). Expediente Nº 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

IV - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloque, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Sr. Cimoli: Señor Presidente, no tenemos el Sumario.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado, el Sumario ha sido entregado ayer; nos obstante entréguele nuevamente al Diputado el Sumario. Voy a rogar a los Señores Diputados, que si en la Reunión de Labor Parlamentaria no tienen el sumario, lo hagan constar en esa oportunidad, a los efectos que se evite el problema; vuelvo a repetir, si algún Bloque advierte que algún Diputado no tiene el Sumario, pueden tener la amabilidad de pedirlo unos minutos antes de iniciar la Sesión y no hacer el planteo en la sesión. No obstante lo cual, vuelvo a repetirle, también a Secretaría y a la Jefa de Despacho, que deberá cumplir estrictamente y entregar bajo recibo los Sumarios a los Señores Diputados, para evitar esta situación desagradable. ¿Tiene ahora el Sumario, Señor Diputado?

Sr. Cimoli: Sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien. Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

H. Cámara Diputados FOLIO 47 San Luis

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados el Bloque del Movimiento Nacional y Popular, va a solicitar sobre tablas de acuerdo al Sumario de hoy, del Romano I, Apartado a) Punto 1 y punto 2, estas dos leyes vienen con media sanción del Senado. Luego pasamos al Romano II, los Despachos de Comisión punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Respecto al Romano III, Orden del Día, solicitamos que pase al Orden del Día para el 07 de abril o a la sesión subsiguiente. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Señor Presidente, es para prestar conformidad al tratamiento sobre tablas, como quedó preestablecido en la Reunión de Labor Parlamentaria en el día de ayer. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, vamos a dar la oportunidad para que den las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas.

Y, con relación al Romano III, Orden del Día, que se ha solicitado que pase a la Sesión del día 07 de abril, si hay asentimiento así se hará.

Hay asentimiento de los Señores Diputados.

Será incluido en la Sesión del día 07 de abril o subsiguientes.

Tiene la palabra nuevamente el Diputado Carmelo Mirábile, para dar las razones de urgencia a la solicitud de tratamiento sobre tablas.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, bueno, el pedido de los Despachos y de las leyes que vienen con media sanción, es debido a dar cumplimiento con la Ley 5.382 el Art. 2º que fija la fecha para el 30 de abril. Pido también a este Cuerpo que sirva los fundamentos, para todos los Despachos que se van a tratar hoy en el Sumario del día. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado; ha solicitado el Presidente del Bloque de la mayoría, del Movimiento Nacional y Popular, que las manifestaciones sobre las razones de urgencia sea para todas la leyes. Si hay asentimiento, vamos a someter a votación para toda la solicitud de tratamiento sobre tablas.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Perdón, hay un voto por la negativa?

Sr. Zeballos: Sí.

 E070 F032/04

Punto 13, Leyes Nº, 1725; 4548; 4794 y 4843, referidas a Festividades y Homenajes, Expediente Nº 069, folio 031. Miembro informante la Diputada Gabriela Ciccarone, Diputada tiene la palabra.

Sra. Ciccarone: Gracias Presidenta. Señora Presidenta, Señores Diputados, compañeros, hoy pongo a consideración de esta Cámara la ratificación de las leyes 1.725; 4.548; 4.794 y 4.843 que declara feriado provinciales que son parte de nuestra historia; como el 25 de Agosto, día de San Luis, Rey de Francia que es Patrono de nuestra Provincia y de nuestra Ciudad Capital; también es nuestra la festividad de nuestro Señor de Renca y Señor de la Quebrada, el día 03 de mayo, día de un acentuado Espíritu de Veneración del Pueblo Puntano acorde a su profunda fe católica, día que el calendario litúrgico señala como exaltación de la Santa Cruz.

Otro feriado a destacar, es el día 26 de julio, como Día Provincial de la Mujer Sanluiseña, en recuerdo y homenaje a nuestra querida compañera Eva Duarte de Perón, una mujer que pasó días y noches trabajando por los humildes y los excluidos, una mujer que está viva permanentemente en el sentimiento del pueblo argentino, una mujer y compañera que luchó por los derechos cívicos de la mujer argentina, una Evita que perdurará siempre en el corazón de su pueblo.

Y por último, establecer como feriado provincial el 21 de septiembre como el Día del Joven Sanluiseño, quienes son el presente y el futuro de nuestra Provincia.

Sin más, pediría la votación en forma general y particular de la ley. Gracias Señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracia Diputada. Si ningún otro Diputado va hacer uso de la palabra pasaremos a votar. Señores Diputados, quiénes estén por la afirmativa ruego que lo expresen levantando la mano

- **Así se hace-**
- **Aprobado por unanimidad.**

Se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Punto 14, Leyes Nº 3573 y 3616, y Decreto Ley Nº 4762, referida a Ley General de Expropiaciones, expediente Nº 70. folio 032/04. Miembro informante la Señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés. Tiene la palabra Diputada Garcés.

Sra. Garcés: Gracias Señora Presidenta. Señor Presidente, Señores Diputados: reunidas las Comisiones de Vivienda de la Cámara de Diputados y de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y en el marco de la Ley 5382, se analiza la Ley General de Expropiaciones, y se ratifica junto con su modificatoria la Ley 3616, en otras palabras, por unanimidad, las dos comisiones ratifican la Ley, en razón de tratarse de una ley

H. Cámara Diputados
FOLIO
49
San Luis

plenamente vigente junto con sus modificaciones, procediéndose en consecuencia, a ordenar textos.

-Cambio de Presidencia-

Por lo cual pido la aprobación del Despacho en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si ningún otro Señor Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que tiene Despacho de Conjunto Nº 60, dictado por unanimidad, habiendo analizado en el marco de la Ley Nº 3.573 y 3.616 y el Decreto Ley Nº 4.762, referida a la Ley General de Expropiaciones, Expediente Nº 070, folio 032704, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

■ Así se hace -

■ Aprobado por unanimidad.

En consecuencia, y con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Habiendo concluido los temas del orden del día, pongo a su consideración el resto de los temas que están en el sumario, orden del día, a los efectos de ..., perdón, no del orden del día sino en el Sumario, con el destino que en cada caso Presidencia ha dispuesto, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.

Por último, y a los efectos de que no haya ninguna duda sobre el tema, voy a someter, también votación la solicitud de que el Proyecto de Ley que tenía Despacho conjunto Nº 43 por mayoría y que estaba en el orden del día, del día de la fecha, pase al orden del día de la sesión del día 07 de abril del corriente año o sesiones subsiguiente. ///

I.R.T.

Isabel Torino

17-03-04 - 13:31 Hs.

/// Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.

Bien, habiéndose agotado el temario, corresponde ahora el tema de licencias.

Tiene la palabra el Señor Secretario.

Sr. Secretario (Martínez): Gracias, Señor Presidente, tenemos la comunicación del Diputado José Héctor Molina, que no puede asistir a la Sesión del día de la fecha, por razones de salud.

Sr. Presidente (Sergnese): Esta Presidencia, estima que debe concederse la licencia con goce de dieta.

H. Cámara de Diputados

San Luis

H. Cámara de Diputados FOLIO 50 San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - DE LA CALIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTICULO 1°.- El concepto de utilidad pública es extensivo a todos los aspectos o exigencias que requieran el perfeccionamiento y el cambio social, es decir a todo lo que represente o tienda a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta material o espiritual.

ARTICULO 2°.- La utilidad pública concurre en todos los casos cuando el beneficio, inmediato o mediato para la comunidad, sea cierto, no hipotético ni remoto y se satisfagan intereses, utilidades o usos de bien común.

ARTICULO 3°.- La calificación de utilidad pública comprende no solamente los bienes necesarios, sino también aquellos cuya adquisición convenga al fin principal de utilidad pública.

ARTICULO 4°.- La expropiación por causa de utilidad pública puede disponerse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por ley, o para contribuir al financiamiento de la obra pública.

ARTICULO 5°.- La calificación de utilidad pública debe ser efectuada por el Poder Legislativo, sin que sea indispensable la enumeración individual de los bienes afectados.
La ley debe, sin embargo, delimitar el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que aquellos que sean necesarios o convenientes para lograr la satisfacción para la

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO SL San Luis

San Luis

comunidad que al Poder Legislativo procura llevar a cabo, dentro del ámbito de la presente Ley.

ARTICULO 6º.- Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo, individualizará los bienes requeridos a los fines de la Ley, con referencia a planos descriptivos; informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes generales o especiales, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, previa determinación e individualización de los bienes por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial:

a) Los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, o cuyos valores estéticos o de otra índole los hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o de la Provincia.

b) Los bienes inmuebles destinados a ejido de ciudades y pueblos, caminos, calles, plazas, ochavas, futuras ampliaciones, obras complementarias o extracción de tierras u otros materiales; a construcción de canales de irrigación y de transporte e instalaciones necesarias y complementarias, a establecimientos penales y carcelatorios, a casas de justicia, hospitales, lazaretos, cementerios, escuelas, parques, balnearios, aeródromos; a la construcción de edificios públicos en general; a la formación de colonias, parques o reservas fiscales, destinadas a planes de colonización, urbanización o promoción turística, presentes o futuros, a la formación de nuevos centros de población o ampliación de los existentes, o para facilitar la adquisición en lugares adecuados de nuevos vecindarios.

c) Los terrenos destinados a la instalación de establecimientos industriales públicos o privados.

d) Los cursos de agua de propiedad privada, y los derechos de uso otorgados sobre aguas públicas; los peces existentes en ellas, con destino a cultivo, reproducción, estudio y desarrollo de la piscicultura; las minas y canteras en cuanto fueren necesarias o convenientes para su utilización en los planes de desarrollo minero de la Provincia.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 53 San Luis

e) Todos los bienes necesarios para el cumplimiento del plan de obras y trabajos públicos previstos por Ley.

CAPITULO II - DEL SUJETO EXPROPIANTE

ARTICULO 8°.- Pueden ser sujetos activos de la expropiación:

a) El Estado Provincial;
b) Las Municipalidades;
c) Los entes descentralizados de la Administración Provincial;
d) Los entes descentralizados municipales;
e) Los concesionarios de obras o servicios públicos, y en general los titulares de concesiones otorgadas por el Estado bajo un régimen de derecho público.

ARTICULO 9°.- Los sujetos mencionados en los incisos c), d) y e) no podrán expropiar sin la previa calificación de utilidad pública hecha por Ley. El Poder Legislativo podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la de bienes enumerados genéricamente, de conformidad a lo dispuesto en el Capitulo I del presente Título.

En este último caso, corresponderá al Poder Ejecutivo Provincial o al Consejo Deliberante de la Municipalidad, en su caso, determinar cuales son los bienes afectados a la expropiación.

ARTICULO 10.- Los sujetos activos de la expropiación mencionados en los incisos c), d) y e) del Art. 8°, para los cuales se sanciona la expropiación se sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley, y que no sean atinentes a la calidad de poder político. Las Municipalidades se sustituyen a la autoridad expropiante.

Sin embargo el Estado Provincial o la Municipalidad en su caso, conserva frente a los expropiados su carácter de responsables subsidiarios por las consecuencias de la expropiación, de acuerdo con la presente Ley.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 53 San Luis

CAPITULO III - DEL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTICULO 11.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los bienes, estén o no en el comercio, sean cosas o no.

ARTICULO 12.- Todo lo que es susceptible de integrar el derecho de propiedad puede ser expropiado. A título enunciativo, puede expropiarse en forma total o parcial:

a) Los bienes afectados a un servicio público o a otras concesiones, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por una entidad estatal; los derechos emergentes de una concesión, con independencia de los bienes afectados a ella, o conjuntamente con éstos.

b) Los bienes de personas jurídicas privadas, o públicas no estatales; los fondos de comercio; empresas industriales o comerciales en marcha y/o en concurso que sean de interés público; los bienes de dominio privado o público municipal.

c) Los derechos de agua y minero, con independencia de la propiedad pública o privada estatal sobre las aguas p las minas o canteras.

d) El subsuelo, con independencia de la propiedad superficial".

ARTÍCULO 13.- Si se tratare de la expropiación parcial de algún inmueble, el sujeto expropiante evitará dejar sobrantes que no constituyen una unidad económica mínima indivisible, de acuerdo al artículo 2326 del Código Civil y las reglamentaciones locales, y procederá de oficio a expropiarlos, estén o no comprendidos dentro de la calificación o determinación expropiatoria.

ARTÍCULO 14.- Si el sujeto expropiante, no obstante lo dispuesto precedentemente dejare sobrantes en condiciones tales que la parte que quedase sin expropiar fuera

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

inadecuada para su uso, explotación o aprovechamiento racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

ARTÍCULO 15.- En los inmuebles urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos legales respectivos.

ARTÍCULO 16.- En los inmuebles rurales, se considerarán superficies inadecuadas, las que determinen las leyes locales que en su caso reglamenten el artículo 2326 del Código Civil, o en su defecto deberá tenerse en cuenta las condiciones del suelo, de la explotación y otras que hagan al racional aprovechamiento de la tierra.

ARTÍCULO 17.- En el caso de los bienes afectados a la prestación de servicios públicos u otras concesiones otorgadas por una entidad estatal, si la expropiación parcial de bienes o derechos impidiere la explotación racional de los restantes afectados al mismo fin, el expropiado podrá también pedir la expropiación del remanente, o la indemnización del perjuicio que acreditare haber sufrido.

CAPITULO IV - DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 18.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomará en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. Tampoco se considerará valores derivados de hechos de carácter histórico.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 55 San Luis

ARTÍCULO 19.- No se pagará lucro cesante, salvo en las concesiones de tierras públicas otorgadas en forma vitalicia, si así se dispusiera en el acto de concesión, hasta un máximo de cinco años.

ARTÍCULO 20.- El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada. No será indemnizable el mayor valor producido por la construcción de la obra, ser en forma particular al inmueble expropiado, o general a la zona de influencia de la o de las obras.

ARTÍCULO 21.- La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 22.- No se considerarán válidos, respecto del expropiante, los contratos o actos jurídicos celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

ARTÍCULO 23.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, siempre que el juicio de expropiación respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración, y salvo aquéllas que hubieran sido indispensables.

ARTÍCULO 24.- En las expropiaciones de bienes de empresas respecto de las cuales la Provincia por razones de interés público hubiera dispuesto o dispusiere la continuación de su funcionamiento, el valor de aquellos se estimará con el que tuvieran al tiempo de comenzar la intervención del Estado y como si ésta no hubiera tenido lugar.

ARTÍCULO 25.- El expropiante tomará a su cargo o beneficio las conciliaciones que se produzcan en el signo monetario desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. El expropiante deberá también intereses desde la fecha del

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San

desapoderamiento hasta la fecha de pago. La sentencia dispondrá en cada caso la tasa de interés, no pudiendo exceder la fijada por el Banco que actúe como Agente Financiero de la Provincia, para descuentos ordinarios, teniendo en cuenta, cuando correspondiere, la reactualización del valor de la moneda que fijare aquélla.

ARTÍCULO 26.- La indemnización debe fijarse en dinero a no ser que expropiante y expropiado convengan en sustituir el total o parte de ella por la entrega de otros bienes, la realización de trabajos, el suministro de materiales u otras prestaciones o derechos.

ARTÍCULO 27.- Los créditos ciertos, líquidos exigibles, que tenga el expropiante con el expropiado antes de la declaración de utilidad pública serán compensables con el monto de la indemnización. La compensación se efectuará de pleno derecho hasta los montos pertinentes en los casos de avenimiento extrajudicial y del depósito inicial en el juicio de expropiación de urgencia. En los demás casos la compensación de créditos preexistentes del expropiante frente al expropiado, o viceversa, cualquiera fuera su naturaleza u origen, o de créditos recíprocos posteriores a la calificación de utilidad pública, será determinada por el Juez al fijar la indemnización en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 28.- El pago de la indemnización, una vez firme la sentencia que la fije o lo acordado en el trámite administrativo, podrá ser hecho efectivo de una sola vez o en plazo de hasta diez años, con más la reactualización monetaria que corresponda y sus intereses, y pagaderos en cuotas periódicas y consecutivas, reajustables anualmente. El pago en plazos solo se aplicará a las indemnizaciones cuando el monto fijado en la sentencia en concepto de capital exclusivamente, sea superior a la suma de cincuenta mil pesos. El plazo de pago y los intereses serán fijados por la sentencia definitiva, teniendo en cuenta la utilidad social prestada por el bien con anterioridad a la calificación de

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 57 San Luis

utilidad pública, y la situación económica del expropiado. El Juez apreciará en que medida la menor utilidad social prestada por el bien determine un mayor plazo de pago y una tasa de interés más reducida, sin perjuicio de la reactualización del valor de la moneda y teniendo en cuenta la situación económica del expropiado.

El crédito emergente de la sentencia de expropiación será accesible en todo o en parte, sin requerirse al efecto la conformidad del expropiante.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 29.- Declarada en forma específica la utilidad pública de un bien, mueble o inmueble o de un objeto incorporal, el expropiante podrá adquirirlo en forma directa del expropiado. El precio será el que estime mediante tasación el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, órgano pericial de asesoramiento administrativo y auxiliar de la justicia en materia expropiatoria, cuya composición y funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo. La integración del Tribunal será carga pública para los funcionarios que se designen.

ARTÍCULO 30.- Del dictamen del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se conferirá vista al propietario por diez días hábiles, debiendo éste expresar su conformidad o disconformidad con el dictamen. En caso de aceptación del propietario, la autoridad expropiante podrá disponer la formalización del respectivo contrato en el cuál podrá convenirse el pago del precio en cuotas o en la forma prevista por el Artículo 26, con la compensación del Artículo 27 en su caso. Observada la tasación se concederá vista por diez días improrrogables al Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, el cual deberá expedirse en ese plazo en forma definitiva e irrecurrible. -

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Cámara Diputados FOLIO 38 San Luis

ARTÍCULO 31.- No se efectuarán adquisiciones directas de inmuebles, sino en base a título perfectos y libres de gravámenes para lo cual se requerirá el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 32.- El propietario, poseedor, o simple tenedor de la cosa, que se resistiere de hecho a la ejecución de los estudios y operaciones periciales que, en virtud de la presente ley, fueren dispuestos por el Poder Ejecutivo o la Municipalidad, serán pasible de multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos, previo sumario con audiencia y prueba del interesado. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por la vía contencioso- administrativa.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar los montos precedentes.

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL
CAPITULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 33.- Corresponderá seguir el procedimiento judicial:

a) Si el expropiado no aceptase la indemnización ofrecida por el expropiante en el procedimiento administrativo.
b) En caso que el expropiado no posea títulos perfectos.
c) En los casos de expropiación irregular.

ARTÍCULO 34.- El juicio de expropiación tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas del lugar en que se halle situado el bien expropiado. En caso de que este bien se encuentre ubicado en más de una jurisdicción judicial el expropiante determinará el tribunal de radicación del juicio. No será admisible la recusación sin causa.

ARTÍCULO 35.- Serán de aplicación al juicio de expropiación las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en todo lo que no estuviere previsto por la presente Ley. Clausurado el período de prueba el Juez

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

Cámara Diputados FOLIO 59 San Luis

H. Cámara de Diputados

LATIVO DIPUTADOS San Luis

pondrá los autos a la oficina por cinco días a fin de que las partes aleguen por su orden sobre el mérito de la prueba.

ARTÍCULO 36.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 37.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía pertinente, en juicio por separado.

ARTÍCULO 38.- Otorgada la posesión del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan razones que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 39.- Cuando los bienes expropiados reconozcan gravámenes el monto de la indemnización se consignará a la orden del juez de la expropiación y se notificará al interesado o interesados para que hagan valer sus derechos.

ARTÍCULO 40.- En todo juicio de expropiación, el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, tendrá intervención obligatoria, no pudiendo el Juez prescindir de la misma.

Producidas las otras medidas probatorias admitidas en el juicio, el juez dará intervención de oficio al Consejo el que integrará con un perito representante del expropiado en todos los casos y un perito representante del Estado Provincial o Municipal, cuando se trate de bienes que no sean inmuebles.

En el mismo auto que se disponga la intervención del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se dispondrá la integración expresada en el párrafo anterior, la que deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados San Luis

notificado por Ministerio de la Ley dicha resolución bajo apercibimiento de pérdida del derecho.

El Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, deberá elaborar para cada caso el dictamen correspondiente dentro de los treinta días de vencido el plazo para la integración del párrafo anterior. Por razones fundadas el juez podrá prorrogar el plazo por un término igual.

ARTÍCULO 41.- En ningún caso una expropiación podrá tramitarse por la vía contencioso-administrativa. El Código Procesal Civil y Comercial regirá supletoriamente en todo lo no previsto expresamente en esta Ley para el trámite judicial de las expropiaciones, y la legislación de procedimiento administrativo, en todo lo atinente al trámite administrativo.

ARTÍCULO 42.- En los casos en que un inmueble expropiado parcialmente se le haya fijado, a los efectos de la indemnización, un valor definitivo superior o inferior en más de un treinta (30) por ciento al que registra para el pago de impuesto inmobiliario, se procederá de oficio a revaluar la propiedad restante, a cuyo efecto se comunicará por el juez o funcionario que intervenga, los datos pertinentes a la Dirección que corresponde.

ARTÍCULO 43.- En los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos, tasas y contribuciones que deba satisfacer el expropiado, conforme con la legislación vigente. A tal efecto, previamente a la extracción de los fondos deberá agregarse certificado de liberación de tales gravámenes. Cuando se trate de retiro de los fondos consignados por el expropiante a efectos de obtener la posesión inmediata del bien, tal liberación será provisional y sujeta a lo que disponga en su caso la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 44.- Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización fijada sea igual a la reclamada por el expropiado; serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

por el expropiante, o el expropiado hubiese incurrido en rebeldía o no hubiese expresado la suma pretendida. En los demás se satisfarán en la proporción que se hubieran acogido las respectivas pretensiones. Cuando el juicio se sustanciare con intervención del Defensor de Ausentes, las costas se satisfarán por su orden.

CAPITULO II
DE LA EXPROPIACIÓN NORMAL

ARTÍCULO 45.- En la demanda de expropiación normal el expropiante no solicita la posesión inmediata del bien ni el título traslativo de dominio a su favor. Ambas cuestiones se otorgarán al dictarse la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 46.- Para iniciar un juicio de expropiación normal el expropiante no depositará suma inicial alguna.

ARTÍCULO 47.- Promovida la demanda, el juez mandará anotar la litis en forma marginal en el Registro General de la Propiedad. Dicha anotación no implicará trabar la libre disponibilidad del bien, excepto lo dispuesto en los artículo 24° y 25°, a partir de la declaración de utilidad pública.

ARTÍCULO 48.- La demanda de expropiación se presentará por escrito y contendrá:

a) La indicación del Estado Provincial, Municipal, ente descentralizado o concesionario expropiante.
b) La expresión del domicilio, nombre y apellido del expropiado. En caso de ignoraren quien es el propietario o cual es su domicilio, la notificación de la demanda se efectuará por edicto que se publicará en el Boletín Oficial y un diario de la circunscripción judicial correspondiente, por el término de cinco días, dándose la intervención del caso Defensor de Ausentes si dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación no compareciera la parte interesada.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 62 San Luis

c) La designación del bien cuya expropiación se persigue, con determinación precisa de ubicación, naturaleza y dimensiones; tratándose de inmuebles, se acompañará copia de los planos respectivos.

d) La indicación de la Ley o Decreto que ha declarado al bien sujeto a expropiación por causa de utilidad pública, acompañándose copia del o los mismos.

e) Se acompañará certificado de la Repartición pertinente, en que se establezca el valor asignado al inmueble, en su caso, para el pago del impuesto inmobiliario.

f) Se adjuntará el poder o título que acredite la personería del compareciente; tratándose de autoridades o funcionarios públicos bastará la copia del Decreto o acto de nombramiento.

g) La expresión de la suma que ofrece el expropiante en concepto total de indemnización, debiendo fundar sus pretensiones.

h) Se ajustará en todo lo demás a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 49.- Con el escrito de contestación, el demandado deberá presentar su título de propiedad, o en caso de no serle posible, requerirá del juez las medidas pertinentes para acreditar su dominio o derecho. En el mismo escrito el demandado denunciará el nombre, apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho de ser indemnizados por ser titulares de un derecho real sobre las cosas o de un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien. Si el emplazado no fuere propietario, no será tenido por parte.

ARTÍCULO 50.- Si el demandado denunciare la existencia de titulares de derechos reales o personales relacionados con el bien a expropiar, se les notificará para que comparezcan al juicio, dentro del término de diez días. Esos titulares de derechos podrán presentar un escrito expresando sus pretensiones a la parte que les corresponda de la indemnización cesando allí su intervención en el procedimiento. Los terceros interesados, hayan o no sido denunciados y que no

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 63 San Luis

hubieren comparecido dentro del plazo, serán admitidos al juicio en la oportunidad que se presenten, sin retrotraer el procedimiento.

ARTÍCULO 51.- La sentencia que declare expropiado el bien constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiante, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en su caso.

CAPITULO III
DE LA EXPROPIACIÓN DE URGENCIA

ARTÍCULO 52.- En la demanda de expropiación de urgencia, el expropiante tendrá derecho, a su elección, a que se le dé la inmediata posesión del bien expropiado, siempre que consigne judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble, con más un treinta por ciento. Si se tratara de bienes muebles o derechos, se consignará la suma que el juez fije provisoriamente en autos que no será apelable.

ARTÍCULO 53.- Hecha la consignación el juez dará posesión al expropiante, acordándoles a los ocupantes el plazo que establece el artículo 38° para el desalojo, y se dispondrá la anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando se tratare de inmuebles, quedando desde ese momento indisponible el bien.

El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipotecas u otro derecho real, que no esté embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Asimismo se procederá de conformidad a la primera parte del artículo 43°.

ARTÍCULO 54.- El expropiante deberá satisfacer los intereses establecidos en el artículo 25° y fijados por el juez de acuerdo al artículo 28° sobre la diferencia entre la suma consignada y la indemnización total, desde el día de la toma de posesión hasta

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 64 San Luis

el pago efectivo. A los efectos del cómputo de los intereses, la suma consignada se calculará en pesos constantes, con relación al monto del pago de la indemnización total.

ARTÍCULO 55.- Podrá también el expropiante tomar la posesión o inscribir la propiedad a su nombre en el Registro que corresponda sin consignar la suma pertinente, si el propietario manifestara expresamente su conformidad. En tal caso, los intereses correrán sobre la indemnización total desde el día de la toma de posesión hasta el del efectivo pago.

ARTÍCULO 56.- La sentencia definitiva declarará transferida la propiedad, sirviendo con sus antecedentes de suficiente título traslativo, que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, en su caso.

CAPITULO IV
DE LA EXPROPIACIÓN INVERSA

ARTÍCULO 57.- El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

a) Cuando calificada la utilidad pública de un bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica de utilidad pública el sujeto expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario.

b) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión, a falta de plazo convenido.

c) Cuando la autoridad respectiva, provincial o municipal restrinja en otra forma por acción u omisión los derechos del propietario. La mera calificación genérica o específica de utilidad pública sin toma de posesión del bien, no dará lugar a la expropiación inversa.

d) Cuando se deniegue o demore en forma injustificada la fijación de la línea de edificación, o el otorgamiento de la autorización o permiso para

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

construir; o bien que dicha línea se fije o la autorización o permiso se conceda de manera que prive en todo o en parte de la propiedad al reclamante o se le turbe o restrinja de otro modo en los derechos al uso y goce de su propiedad. No están comprendidos en estos casos las disposiciones generales relativas a edificación, higiene, seguridad y demás normas policiales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 58.- En caso de fuerza mayor cuando se tratare de una zona afectada por incendio, inundación, terremoto, epidemia, medidas de carácter militar por causa de guerra o cualquier otra circunstancia igualmente grave, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite para tomar la propiedad particular inmueble, haciéndose cargo de la responsabilidad emergente de sus actos.

ARTÍCULO 59.- No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y siempre que fuere posible, el Poder Ejecutivo al ocupar el bien, labrará acta circunstanciada con intervención del propietario si estuviere, consignando todos los detalles de relevancia a los efectos de la ulterior indemnización. El acta deberá ser firmada por la autoridad interviniente, el propietario en su caso y dos testigos.

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo deberá consignar judicialmente dentro de los tres meses de cesada la fuerza mayor, el importe establecido en el artículo 52°.

ARTÍCULO 61.- En todo lo no previsto en este Capítulo, serán de aplicación a la expropiación irregular las disposiciones de los capítulos precedentes.

ARTÍCULO 62.- Serán aplicables al juicio de expropiación inversa las disposiciones del Capítulo II del presente Título, y disposiciones concordantes, en cuanto fuere pertinente.

ARTÍCULO 63.- La acción de expropiación inversa prescribe:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 66 San Luis

a) A los dos años, en el caso de los Incisos b), c) y d) del artículo 57°, contándose desde el momento en que el juicio debió ser iniciado por el expropiante o desde el momento en que se produce el acto restrictivo a los derechos del propietario si la restricción fuere consecuencia de una omisión de la autoridad administrativa el plazo se cuenta a partir de los seis meses del pedido del propietario.

b) A los diez años, en el caso del Inciso a) del artículo 57°, contando desde el momento de la toma de posesión o del primer acto que la suponga en forma efectiva.

TITULO III
DE LA EXTINCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN
CAPITULO I - DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 64.- Se considerará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la ley especial:

a) Si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de publicada la ley que la autorice, cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados por ley o por decreto.

b) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica. La limitación del presente Inciso no es aplicable a la calificación genérica establecida en el artículo 7° de la presente ley.

c) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de un año, cuando se tratare de la expropiación de bienes muebles de uno o consumo, destinados a la satisfacción de necesidades de la generalidad de la población.

ARTÍCULO 65.- La interposición de la demanda de expropiación suspende el plazo del abandono; la suspensión cesará de producir efectos si se produce la perención de instancia en el juicio de expropiación iniciado.

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 67 San Luis

CAPITULO II - DEL DESISTIMIENTO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 66.- El expropiante puede desistir de la expropiación antes o después de la sentencia de última instancia haya o no tomado posesión del bien.

ARTÍCULO 67.- En caso de desistimiento, y si el expropiante no hubiere tomado aún posesión del bien, deberá abonar las costas, cualquiera haya sido la decisión de la sentencia en su caso. En todo lo demás, el desistimiento retrotrae las cosas a su estado anterior a la expropiación.

ARTÍCULO 68.- Si el desistimiento se produjere después de la toma de posesión del bien, el expropiante deberá abonar las costas y además indemnizar los perjuicios efectivos que haya ocasionado el expropiado como consecuencia de la desposesión. Los importes resultantes serán compensables frente al crédito del expropiante derivado de las sumas que hubiere anteriormente abonado al expropiado, en su caso. La indemnización comprenderá el daño emergente, pero no el lucro cesante, salvo el caso del artículo 19º, en que no se pagarán hasta un máximo de dos años.

ARTÍCULO 69.- Desistido el juicio o abandonada la expropiación no podrá ésta volver a intentarse sobre el mismo bien, si no se dicta una nueva ley o decreto, según corresponda, calificándolo de utilidad pública o determinándolo comprendido de una calificación genérica de utilidad pública-

ARTÍCULO 70.- El desistimiento de la expropiación no podrá producirse una vez hecho efectivo el pago total de la indemnización fijada en la sentencia definitiva.

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados FOLIO 68 San Luis

CAPITULO III - DE LA ACCION DE RETROCESIÓN

ARTÍCULO 71.- El propietario y sus sucesores a título universal pueden previa la interpelación judicial a que se refiere el artículo siguiente, retrotraer el bien en los casos siguientes:

a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley, y la sustitución tenga por objeto lograr una satisfacción a la comunidad, comprendida dentro del artículo 1° de la presente ley.

b) Cuando, después de dos años de perfeccionada la expropiación o de vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquella.

ARTÍCULO 72.- La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación no se diera al bien el destino previsto.

ARTÍCULO 73.- No habrá lugar a la acción de retrocesión cuando la expropiación se hiciere con el objeto de formar una reserva o parque fiscal, rural o urbano, de acuerdo al artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 74.- La acción de retrocesión se prescribe a los diez años a contar desde la toma de posesión del bien por el expropiante y sin distinguir entre presentes y ausentes, capaces e incapaces.

ARTÍCULO 75.- La acción de retrocesión se rige por el trámite del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 76.- La demanda deberá deducirse ante el mismo Juez que intervino en el juicio de expropiación; si éste no hubiere existido, por haberse llegado a acuerdo en el procedimiento administrativo ante el Juez que habría entendido en caso de promoverse dicho juicio.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 67 San Luis

San Luis

ARTÍCULO 77.- Para retrotraer el bien el expropiado deberá devolver sin intereses pero con la actualización que corresponda de acuerdo con el artículo 25°, la suma recibida. De dicha suma se deducirá el importe correspondiente a la inutilización o amortización de edificaciones, instalaciones o plantaciones, y se adicionará el importe correspondiente a las mejoras introducidas por el expropiante.

ARTÍCULO 78.- La devolución de la suma pertinente deberá efectuarse en el plazo que establezca la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° .

ARTÍCULO 79.- La sentencia que declare retrotraído el bien, constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiado que deberá ser inscripto en el Registro pertinente. Si se tratare de bienes que no requieran inscripción, el auto y sus antecedentes servirán de suficiente título traslativo de dominio a favor del expropiado.

ARTÍCULO 80.- Si se hubiera concedido un plazo para el pago en cuotas de la suma a devolver. de acuerdo con el artículo 78°, y los pagos no fueren satisfechos en plazo, el Juez a pedido del expropiante, volverá las cosas al estado anterior a la iniciación del juicio, y declarará la caducidad definitiva del derecho a la retrocesión.

ARTÍCULO 81.- En el caso del artículo anterior las costas serán a cargo del expropiado.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 82.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicará a todos los juicios que se tramiten a esa fecha reconociendo lo actuado en virtud de las disposiciones de la legislación anterior.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 83.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo organice el Consejo Provincial de Valuaciones, las funciones que el mismo le asigna la presente ley serán desempeñadas por el Tribunal de Tasaciones creado por la Ley N° 2078 y sus reformas. Dicho Tribunal quedará disuelto al constituirse el Consejo Provincial de Valuaciones.

ARTÍCULO 84.- La representación del fisco provincial en los juicios de expropiación o en los que sean conexos se ejercerá por los agentes fiscales, procuradores y abogados de Asesoría de Gobierno, letrados que ejerzan funciones en la Administración Pública. En cada caso el Poder Ejecutivo hará las designaciones correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Deróganse las Leyes Nros. 3573, 3616, 3634, 4281, el Decreto N° 4762/75 y Decreto N° 3371/74.

ARTÍCULO 86.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.
mvm

ES COPIA

FIRMADO:

Don JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara Diputados 71 San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 17 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 070 Folio 032 Año 2004 Proyecto de Ley, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga las Leyes N° 3573 y N° 3616 y Decreto–Ley N° 4762 "Ley General de Expropiaciones", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (66) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SEGNESE
Presidente Cámara de Diputado

NOTA N° 097-DL-04
MG

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara de Diputados
134
San Luis

Cámara de Senadores.

— Recibí de Expediente Legislativo Nota Nº 097-D-04 adjuntando Expediente 040 F. 032/04 con media Sanción Ley si: En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) se anulizan y derogan las Leyes 3073 y 3616 y Decreto Ley 4762 "Ley General de Expropiaciones". Consta de (66) Folios. —

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Autorizó: Mario Sap.

Ofic. Receptora: Dec Ley

Firma:

17 3 04 14:15

Salvat

H. Cámara Diputados
San Luis
FOLIO 72

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

Por lo expresado, pido a los señores senadores la aprobación de la ratificación de las Leyes N° 1.725, 4.548, 4.794 y 4.843. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar las Leyes mencionada por el señor senador Alaníz, en el marco de la Ley N° 5.382. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

18

LEYES N° 3.573, 3.616, 3.634, 4.281, EL DECRETO N° 4.762/75 Y DECRETO N° 3.371/74 (LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES)

Sr. Alaníz.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Junín.

Sr. Alaníz.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que también tiene media sanción de la Cámara de Diputados está referido a la Ley General de Expropiaciones. En el presente Proyecto se determina la calificación de Utilidad Pública entendiéndose por tal todo aquello que represente o tienda a obtener una satisfacción para la comunidad, sea de caracter material o espiritual, siendo condición que sea declarada dicha utilidad a los efectos de proceder al Acto de Expropiación.

La Calificación de Utilidad Pública debe ser declarada por el Poder Legislativo, delimitando el objeto de la Expropiación. Pueden ser sujetos de Expropiación el Estado Provincial, las Municipalidades, los Entes Descentralizados de la Administración Pública Provincial o Municipal, los concesionarios de Obras y Servicios Públicos y los titulares de concesiones otorgadas por el Estado.

La indemnización por el bien expropiado comprenderá al valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia

directa e inmediata de la expropiación, sin tener en consideración circunstancias de tipo personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas, debiendo ser fijado al momento del desapoderamiento de dicho bien. Por lo expresado, pido a los señores senadores voten favorablemente este Proyecto. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley General de Expropiaciones, mencionada por el señor senador Alaníz, en el marco de la Ley N° 5.382. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

19

MOCION

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, previo al tratamiento de la Ley, solicito pongamos a consideración de los señores senadores el tratamiento sobre tablas de la Nota N° 88/2.004, en el marco de la Ley N° 5382, se refiere a la derogación de tres mil setecientos dieciséis Leyes Provinciales. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

20

ANALISIS Y DEROGACION DE 3.716 LEYES

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Legislatura de San Luis

Ley Nº 5497

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - DE LA CALIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 1°.- El concepto de utilidad pública es extensivo a todos los aspectos o exigencias que requieran el perfeccionamiento y el cambio social, es decir a todo lo que represente o tienda a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta material o espiritual.

ARTICULO 2°.- La utilidad pública concurre en todos los casos cuando el beneficio, inmediato o mediato para la comunidad, sea cierto, no hipotético ni remoto y se satisfagan intereses, utilidades o usos de bien común.

ARTICULO 3°.- La calificación de utilidad pública comprende no solamente los bienes necesarios, sino también aquéllos cuya adquisición convenga al fin principal de utilidad pública.

ARTICULO 4°.- La expropiación por causa de utilidad pública puede disponerse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por ley, o para contribuir al financiamiento de la obra pública.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 5°.- La calificación de utilidad pública debe ser efectuada por el Poder Legislativo, sin que sea indispensable la enumeración individual de los bienes afectados.

La ley debe, sin embargo, delimitar el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que aquéllos que sean necesarios o convenientes para lograr la satisfacción para la comunidad que al Poder Legislativo procura llevar a cabo, dentro del ámbito de la presente Ley.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 6º.- Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo, individualizará los bienes requeridos a los fines de la Ley, con referencia a planos descriptivos; informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes generales o especiales, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, previa determinación e individualización de los bienes por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial:

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

a) Los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, o cuyos valores estéticos o de otra índole los hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o de la Provincia.

b) Los bienes inmuebles destinados a ejido de ciudades y pueblos, caminos, calles, plazas, ochavas, futuras ampliaciones, obras complementarias o extracción de tierras u otros materiales; a construcción de canales de irrigación y de transporte e instalaciones necesarias y complementarias, a establecimientos penales y carcelatorios, a casas de justicia, hospitales, lazaretos, cementerios, escuelas, parques, balnearios, aeródromos; a la construcción de edificios públicos en general; a la formación de colonias, parques o reservas fiscales, destinadas a planes de colonización, urbanización o promoción turística, presentes o futuros, a la formación de nuevos centros de población o ampliación de los existentes, o para facilitar la adquisición en lugares adecuados de nuevos vecindarios.

c) Los terrenos destinados a la instalación de establecimientos industriales públicos o privados.

d) Los cursos de agua de propiedad privada, y los derechos de uso otorgados sobre aguas públicas; los peces existentes en ellas, con destino a cultivo, reproducción, estudio y desarrollo de la piscicultura; las minas y canteras en cuanto fueren necesarias o convenientes para su utilización en los planes de desarrollo minero de la Provincia.

e) Todos los bienes necesarios para el cumplimiento del plan de obras y trabajos públicos previstos por Ley.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
San Luis

CAPITULO II - DEL SUJETO EXPROPIANTE

ARTICULO 8°.- Pueden ser sujetos activos de la expropiación:

a) El Estado Provincial;
b) Las Municipalidades;
c) Los entes descentralizados de la Administración Provincial;
d) Los entes descentralizados municipales;
e) Los concesionarios de obras o servicios públicos, y en general los titulares de concesiones otorgadas por el Estado bajo un régimen de derecho público.

ARTICULO 9°.- Los sujetos mencionados en los incisos c), d) y e) no podrán expropiar sin la previa calificación de utilidad pública hecha por Ley. El Poder Legislativo podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la de bienes enumerados genéricamente, de conformidad a lo dispuesto en el Capitulo I del presente Título.

En este último caso, corresponderá al Poder Ejecutivo Provincial o al Consejo Deliberante de la Municipalidad, en su caso, determinar cuáles son los bienes afectados a la expropiación.

ARTICULO 10.- Los sujetos activos de la expropiación mencionados en los incisos c), d) y e) del Art. 8°, para los cuales se sanciona la expropiación se sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley, y que no sean atinentes a la calidad de poder político. Las Municipalidades se sustituyen a la autoridad expropiante.

Sin embargo el Estado Provincial o la Municipalidad en su caso, conserva frente a los expropiados su carácter de responsables subsidiarios por las consecuencias de la expropiación, de acuerdo con la presente Ley.

CAPITULO III - DEL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTICULO 11.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los bienes, estén o no en el comercio, sean cosas o no.

H. Cámara Diputados FOLIO 7314 San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 12.- Todo lo que es susceptible de integrar el derecho de propiedad puede ser expropiado. A título enunciativo, puede expropiarse en forma total o parcial:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

a) Los bienes afectados a un servicio público o a otras concesiones, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por una entidad estatal; los derechos emergentes de una concesión, con independencia de los bienes afectados a ella, o conjuntamente con éstos.

b) Los bienes de personas jurídicas privadas, o públicas no estatales; los fondos de comercio; empresas industriales o comerciales en marcha y/o en concurso que sean de interés público; los bienes de dominio privado o público municipal.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

c) Los derechos de agua y minero, con independencia de la propiedad pública o privada estatal sobre las aguas o las minas o canteras.

d) El subsuelo, con independencia de la propiedad superficial".

ARTÍCULO 13.- Si se tratare de la expropiación parcial de algún inmueble, el sujeto expropiante evitará dejar sobrantes que no constituyen una unidad económica mínima indivisible, de acuerdo al artículo 2326 del Código Civil y las reglamentaciones locales, y procederá de oficio a expropiarlos, estén o no comprendidos dentro de la calificación o determinación expropiatoria.

ARTÍCULO 14.- Si el sujeto expropiante, no obstante lo dispuesto precedentemente dejare sobrantes en condiciones tales que la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para su uso, explotación o aprovechamiento racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

H. Cámara Diputados FOLIO 79 San Luis

H. Cámara de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 15.- En los inmuebles urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos legales respectivos.

ARTÍCULO 16.- En los inmuebles rurales, se considerarán superficies inadecuadas, las que determinen las leyes locales que en su caso reglamenten el artículo 2326 del Código Civil, o en su defecto deberá tenerse en cuenta las condiciones del suelo, de la explotación y otras que hagan al racional aprovechamiento de la tierra.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 17.- En el caso de los bienes afectados a la prestación de servicios públicos u otras concesiones otorgadas por una entidad estatal, si la expropiación parcial de bienes o derechos impidiere la explotación racional de los restantes afectados al mismo fin, el expropiado podrá también pedir la expropiación del remanente, o la indemnización del perjuicio que acreditare haber sufrido.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO IV - DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 18.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomará en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. Tampoco se considerará valores derivados de hechos de carácter histórico.

ARTÍCULO 19.- No se pagará lucro cesante, salvo en las concesiones de tierras públicas otorgadas en forma vitalicia, si así se dispusiera en el acto de concesión, hasta un máximo de cinco años.

H. C. de Senadores SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 204 San Luis

ARTÍCULO 20.- El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada. No será indemnizable el mayor valor producido por la construcción de la obra, ser en forma particular al inmueble expropiado, o general a la zona de influencia de la o de las obras.

ARTÍCULO 21.- La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 22.- No se considerarán válidos, respecto del expropiante, los contratos o actos jurídicos celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

ARTÍCULO 23.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, siempre que el juicio de expropiación respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración, y salvo aquéllas que hubieran sido indispensables.

ARTÍCULO 24.- En las expropiaciones de bienes de empresas respecto de las cuales la Provincia por razones de interés público hubiera dispuesto o dispusiere la continuación de su funcionamiento, el valor de aquéllos se estimará con el que tuvieran al tiempo de comenzar la intervención del Estado y como si ésta no hubiera tenido lugar.

ARTÍCULO 25.- El expropiante tomará a su cargo o beneficio las conciliaciones que se produzcan en el signo monetario desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. El expropiante deberá también intereses desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. La sentencia dispondrá en cada caso la tasa de interés, no pudiendo exceder la fijada por el Banco que actúe como Agente Financiero de la Provincia, para descuentos ordinarios, teniendo en cuenta, cuando correspondiere, la reactualización del valor de la moneda que fijare aquélla.

ARTÍCULO 26.- La indemnización debe fijarse en dinero a no ser que expropiante y expropiado convengan en sustituir el total o parte de ella por la entrega

H. C. de Senadores
SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

de otros bienes, la realización de trabajos, el suministro de materiales u otras prestaciones o derechos.

ARTÍCULO 27.- Los créditos ciertos, líquidos exigibles, que tenga el expropiante con el expropiado antes de la declaración de utilidad pública serán compensables con el monto de la indemnización. La compensación se efectuará de pleno derecho hasta los montos pertinentes en los casos de avenimiento extrajudicial y del depósito inicial en el juicio de expropiación de urgencia. En los demás casos la compensación de créditos preexistentes del expropiante frente al expropiado, o viceversa, cualquiera fuera su naturaleza u origen, o de créditos recíprocos posteriores a la calificación de utilidad pública, será determinada por el Juez al fijar la indemnización en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 28.- El pago de la indemnización, una vez firme la sentencia que la fije o lo acordado en el trámite administrativo, podrá ser hecho efectivo de una sola vez o en plazo de hasta diez años, con más la reactualización monetaria que corresponda y sus intereses, y pagaderos en cuotas periódicas y consecutivas, reajustables anualmente. El pago en plazos sólo se aplicará a las indemnizaciones cuando el monto fijado en la sentencia en concepto de capital exclusivamente, sea superior a la suma de cincuenta mil pesos. El plazo de pago y los intereses serán fijados por la sentencia definitiva, teniendo en cuenta la utilidad social prestada por el bien con anterioridad a la calificación de utilidad pública, y la situación económica del expropiado. El Juez apreciará en qué medida la menor utilidad social prestada por el bien determine un mayor plazo de pago y una tasa de interés más reducida, sin perjuicio de la reactualización del valor de la moneda y teniendo en cuenta la situación económica del expropiado.

El crédito emergente de la sentencia de expropiación será accesible en todo o en parte, sin requerirse al efecto la conformidad del expropiante.

CAPITULO V

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 29.- Declarada en forma específica la utilidad pública de un bien, mueble o inmueble o de un objeto incorporal, el expropiante podrá adquirirlo en forma directa del expropiado. El precio será el que estime mediante tasación el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, órgano pericial de asesoramiento administrativo y auxiliar de la justicia en materia expropiatoria, cuya composición y funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo. La integración del Tribunal será carga pública para los funcionarios que se designen.

ARTÍCULO 30.- Del dictamen del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se conferirá vista al propietario por diez días hábiles, debiendo éste expresar su conformidad o disconformidad con el dictamen. En caso de aceptación del propietario, la autoridad expropiante podrá disponer la formalización del respectivo contrato en el cuál podrá convenirse el pago del precio en cuotas o en la forma prevista por el Artículo 26, con la compensación del Artículo 27 en su caso. Observada la tasación se concederá vista por diez días improrrogables al Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, el cual deberá expedirse en ese plazo en forma definitiva e irrecurrible. -

ARTÍCULO 31.- No se efectuarán adquisiciones directas de inmuebles, sino en base a título perfectos y libres de gravámenes para lo cual se requerirá el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 32.- El propietario, poseedor, o simple tenedor de la cosa, que se resistiere de hecho a la ejecución de los estudios y operaciones periciales que, en virtud de la presente Ley, fueren dispuestos por el Poder Ejecutivo o la Municipalidad, serán pasible de multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos, previo sumario con audiencia y prueba del interesado. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por la vía contencioso-administrativa.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar los montos precedentes.

TITULO II

H. Cámara Diputados FOLIO 234 San Luis

H. Cámara de Senadores SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 33.- Corresponderá seguir el procedimiento judicial:

a) Si el expropiado no aceptase la indemnización ofrecida por el expropiante en el procedimiento administrativo.
b) En caso que el expropiado no posea títulos perfectos.
c) En los casos de expropiación irregular.

ARTÍCULO 34.- El juicio de expropiación tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas del lugar en que se halle situado el bien expropiado. En caso de que este bien se encuentre ubicado en más de una jurisdicción judicial el expropiante determinará el tribunal de radicación del juicio. No será admisible la recusación sin causa.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 35.- Serán de aplicación al juicio de expropiación las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en todo lo que no estuviere previsto por la presente Ley. Clausurado el período de prueba el Juez pondrá los autos a la oficina por cinco días a fin de que las partes aleguen por su orden sobre el mérito de la prueba.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 36.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 37.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía pertinente, en juicio por separado.

ARTÍCULO 38.- Otorgada la posesión del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan razones que así lo aconsejen.

H. Cámara Diputados FOLIO 3449 San Luis

H. C. de Senadores SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 39.- Cuando los bienes expropiados reconozcan gravámenes el monto de la indemnización se consignará a la orden del juez de la expropiación y se notificará al interesado o interesados para que hagan valer sus derechos.

ARTÍCULO 40.- En todo juicio de expropiación, el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, tendrá intervención obligatoria, no pudiendo el Juez prescindir de la misma.

Producidas las otras medidas probatorias admitidas en el juicio, el juez dará intervención de oficio al Consejo el que integrará con un perito representante del expropiado en todos los casos y un perito representante del Estado Provincial o Municipal, cuando se trate de bienes que no sean inmuebles.

En el mismo auto que se disponga la intervención del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se dispondrá la integración expresada en el párrafo anterior, la que deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de notificado por Ministerio de la Ley dicha resolución bajo apercibimiento de pérdida del derecho.

El Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, deberá elaborar para cada caso el dictamen correspondiente dentro de los treinta días de vencido el plazo para la integración del párrafo anterior. Por razones fundadas el juez podrá prorrogar el plazo por un término igual.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 41.- En ningún caso una expropiación podrá tramitarse por la vía contencioso- administrativa. El Código Procesal Civil y Comercial regirá supletoriamente en todo lo no previsto expresamente en esta Ley para el trámite judicial de las expropiaciones, y la legislación de procedimiento administrativo, en todo lo atinente al trámite administrativo.

ARTÍCULO 42.- En los casos en que un inmueble expropiado parcialmente se le haya fijado, a los efectos de la indemnización, un valor definitivo superior o inferior en más de un treinta (30) por ciento al que registra para el pago de impuesto inmobiliario, se procederá de oficio a revaluar la propiedad restante, a cuyo efecto se comunicará por el juez o

H. C. de Senadores SAN LUIS
Lic. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 8159 San Luis

funcionario que intervenga, los datos pertinentes a la Dirección que corresponde.

ARTÍCULO 43.- En los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos, tasas y contribuciones que deba satisfacer el expropiado, conforme con la legislación vigente. A tal efecto, previamente a la extracción de los fondos deberá agregarse certificado de liberación de tales gravámenes. Cuando se trate de retiro de los fondos consignados por el expropiante a efectos de obtener la posesión inmediata del bien, tal liberación será provisional y sujeta a lo que disponga en su caso la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 44.- Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización fijada sea igual a la reclamada por el expropiado; serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante, o el expropiado hubiese incurrido en rebeldía o no hubiese expresado la suma pretendida. En los demás se satisfarán en la proporción que se hubieran acogido las respectivas pretensiones. Cuando el juicio se sustanciare con intervención del Defensor de Ausentes, las costas se satisfarán por su orden.

CAPITULO II
DE LA EXPROPIACIÓN NORMAL

ARTÍCULO 45.- En la demanda de expropiación normal el expropiante no solicita la posesión inmediata del bien ni el título traslativo de dominio a su favor. Ambas cuestiones se otorgarán al dictarse la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 46.- Para iniciar un juicio de expropiación normal el expropiante no depositará suma inicial alguna.

ARTÍCULO 47.- Promovida la demanda, el juez mandará anotar la litis en forma marginal en el Registro General de la Propiedad. Dicha anotación no

H. C. de Senadores SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 86 San Luis

implicará trabar la libre disponibilidad del bien, excepto lo dispuesto en los artículo 24° y 25°, a partir de la declaración de utilidad pública.

ARTÍCULO 48.- La demanda de expropiación se presentará por escrito y contendrá:

a) La indicación del Estado Provincial, Municipal, ente descentralizado o concesionario expropiante.
b) La expresión del domicilio, nombre y apellido del expropiado. En caso de ignoraren quien es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación de la demanda se efectuará por edicto que se publicará en el Boletín Oficial y un diario de la circunscripción judicial correspondiente, por el término de cinco días, dándose la intervención del caso Defensor de Ausentes si dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación no compareciera la parte interesada.
c) La designación del bien cuya expropiación se persigue, con determinación precisa de ubicación, naturaleza y dimensiones; tratándose de inmuebles, se acompañará copia de los planos respectivos.
d) La indicación de la Ley o Decreto que ha declarado al bien sujeto a expropiación por causa de utilidad pública, acompañándose copia del o los mismos.
e) Se acompañará certificado de la Repartición pertinente, en que se establezca el valor asignado al inmueble, en su caso, para el pago del impuesto inmobiliario.
f) Se adjuntará el poder o título que acredite la personería del compareciente; tratándose de autoridades o funcionarios públicos bastará la copia del Decreto o acto de nombramiento.
g) La expresión de la suma que ofrece el expropiante en concepto total de indemnización, debiendo fundar sus pretensiones.
h) Se ajustará en todo lo demás a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 49.- Con el escrito de contestación, el demandado deberá presentar su título de propiedad, o en caso de no serle posible, requerirá del juez las medidas pertinentes para acreditar su dominio o derecho. En el mismo escrito el demandado denunciará el nombre, apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho de ser indemnizados por ser titulares de

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 37
San Luis

un derecho real sobre las cosas o de un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien. Si el emplazado no fuere propietario, no será tenido por parte.

ARTÍCULO 50.- Si el demandado denunciare la existencia de titulares de derechos reales o personales relacionados con el bien a expropiar, se les notificará para que comparezcan al juicio, dentro del término de diez días. Esos titulares de derechos podrán presentar un escrito expresando sus pretensiones a la parte que les corresponda de la indemnización cesando allí su intervención en el procedimiento. Los terceros interesados, hayan o no sido denunciados y que no hubieren comparecido dentro del plazo, serán admitidos al juicio en la oportunidad que se presenten, sin retrotraer el procedimiento.

ARTÍCULO 51.- La sentencia que declare expropiado el bien constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiante, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en su caso.

CAPITULO III
DE LA EXPROPIACIÓN DE URGENCIA

ARTÍCULO 52.- En la demanda de expropiación de urgencia, el expropiante tendrá derecho, a su elección, a que se le dé la inmediata posesión del bien expropiado, siempre que consigne judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble, con más un treinta por ciento. Si se tratara de bienes muebles o derechos, se consignará la suma que el juez fije provisoriamente en autos que no será apelable.

ARTÍCULO 53.- Hecha la consignación el juez dará posesión al expropiante, acordándoles a los ocupantes el plazo que establece el artículo 38° para el desalojo, y se dispondrá la anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando se tratare de inmuebles, quedando desde ese momento indisponible el bien.

El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipotecas u otro derecho real, que

H. Cámara Diputados FOLIO 334 San Luis

H.C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

no esté embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Asimismo se procederá de conformidad a la primera parte del artículo 43°.

ARTÍCULO 54.- El expropiante deberá satisfacer los intereses establecidos en el artículo 25° y fijados por el juez de acuerdo al artículo 28° sobre la diferencia entre la suma consignada y la indemnización total, desde el día de la toma de posesión hasta el pago efectivo. A los efectos del cómputo de los intereses, la suma consignada se calculará en pesos constantes, con relación al monto del pago de la indemnización total.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 55.- Podrá también el expropiante tomar la posesión o inscribir la propiedad a su nombre en el Registro que corresponda sin consignar la suma pertinente, si el propietario manifestara expresamente su conformidad. En tal caso, los intereses correrán sobre la indemnización total desde el día de la toma de posesión hasta el del efectivo pago.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 56.- La sentencia definitiva declarará transferida la propiedad, sirviendo con sus antecedentes de suficiente título traslativo, que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, en su caso.

CAPITULO IV
DE LA EXPROPIACIÓN INVERSA

ARTÍCULO 57.- El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

a) Cuando calificada la utilidad pública de un bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica de utilidad pública el sujeto expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario.

b) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión, a falta de plazo convenido.

H. Cámara Diputados FOLIO 80-17 San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

c) Cuando la autoridad respectiva, provincial o municipal restrinja en otra forma por acción u omisión los derechos del propietario. La mera calificación genérica o específica de utilidad pública sin toma de posesión del bien, no dará lugar a la expropiación inversa.

d) Cuando se deniegue o demore en forma injustificada la fijación de la línea de edificación, o el otorgamiento de la autorización o permiso para construir; o bien que dicha línea se fije o la autorización o permiso se conceda de manera que prive en todo o en parte de la propiedad al reclamante o se le turbe o restrinja de otro modo en los derechos al uso y goce de su propiedad. No están comprendidos en estos casos las disposiciones generales relativas a edificación, higiene, seguridad y demás normas policiales, provinciales o municipales.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 58.- En caso de fuerza mayor cuando se tratare de una zona afectada por incendio, inundación, terremoto, epidemia, medidas de carácter militar por causa de guerra o cualquier otra circunstancia igualmente grave, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite para tomar la propiedad particular inmueble, haciéndose cargo de la responsabilidad emergente de sus actos.

ARTÍCULO 59.- No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y siempre que fuere posible, el Poder Ejecutivo al ocupar el bien, labrará acta circunstanciada con intervención del propietario si estuviere, consignando todos los detalles de relevancia a los efectos de la ulterior indemnización. El acta deberá ser firmada por la autoridad interviniente, el propietario en su caso y dos testigos.

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo deberá consignar judicialmente dentro de los tres meses de cesada la fuerza mayor, el importe establecido en el artículo 52°.

ARTÍCULO 61.- En todo lo no previsto en este Capítulo, serán de aplicación a la expropiación irregular las disposiciones de los capítulos precedentes.

H. Cámara Diputados FOLIO 904 San Luis

H.C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 62.- Serán aplicables al juicio de expropiación inversa las disposiciones del Capítulo II del presente Título, y disposiciones concordantes, en cuanto fuere pertinente.

ARTÍCULO 63.- La acción de expropiación inversa prescribe:

a) A los dos años, en el caso de los Incisos b), c) y d) del artículo 57°, contándose desde el momento en que el juicio debió ser iniciado por el expropiante o desde el momento en que se produce el acto restrictivo a los derechos del propietario si la restricción fuere consecuencia de una omisión de la autoridad administrativa el plazo se cuenta a partir de los seis meses del pedido del propietario.

b) A los diez años, en el caso del Inciso a) del artículo 57°, contando desde el momento de la toma de posesión o del primer acto que la suponga en forma efectiva.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO III
DE LA EXTINCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN
CAPITULO I - DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 64.- Se considerará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la Ley especial:

a) Si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de publicada la ley que la autorice, cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados por ley o por decreto.

b) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica. La limitación del presente Inciso no es aplicable a la calificación genérica establecida en el artículo 7° de la presente Ley.

c) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de un año, cuando se tratare de la expropiación de bienes muebles de uno o consumo, destinados a la satisfacción de necesidades de la generalidad de la población.

H.C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
San Luis

ARTÍCULO 65.- La interposición de la demanda de expropiación suspende el plazo del abandono; la suspensión cesará de producir efectos si se produce la perención de instancia en el juicio de expropiación iniciado.

CAPITULO II - DEL DESISTIMIENTO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 66.- El expropiante puede desistir de la expropiación antes o después de la sentencia de última instancia haya o no tomado posesión del bien.

ARTÍCULO 67.- En caso de desistimiento, y si el expropiante no hubiere tomado aún posesión del bien, deberá abonar las costas, cualquiera haya sido la decisión de la sentencia en su caso. En todo lo demás, el desistimiento retrotrae las cosas a su estado anterior a la expropiación.

ARTÍCULO 68.- Si el desistimiento se produjere después de la toma de posesión del bien, el expropiante deberá abonar las costas y además indemnizar los perjuicios efectivos que haya ocasionado el expropiado como consecuencia de la desposesión. Los importes resultantes serán compensables frente al crédito del expropiante derivado de las sumas que hubiere anteriormente abonado al expropiado, en su caso. La indemnización comprenderá el daño emergente, pero no el lucro cesante, salvo el caso del artículo 19°, en que no se pagarán hasta un máximo de dos años.

ARTÍCULO 69.- Desistido el juicio o abandonada la expropiación no podrá ésta volver a intentarse sobre el mismo bien, si no se dicta una nueva ley o decreto, según corresponda, calificándolo de utilidad pública o determinándolo comprendido de una calificación genérica de utilidad pública.

ARTÍCULO 70.- El desistimiento de la expropiación no podrá producirse una vez hecho efectivo el pago total de la indemnización fijada en la sentencia definitiva.

CAPITULO III - DE LA ACCION DE RETROCESIÓN

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO 934
San Luis

ARTÍCULO 71.- El propietario y sus sucesores a título universal pueden previa la interpelación judicial a que se refiere el Artículo siguiente, retrotraer el bien en los casos siguientes:

a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley, y la sustitución tenga por objeto lograr una satisfacción a la comunidad, comprendida dentro del artículo 1° de la presente Ley.

b) Cuando, después de dos años de perfeccionada la expropiación o de vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquélla.

ARTÍCULO 72.- La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación no se diera al bien el destino previsto.

ARTÍCULO 73.- No habrá lugar a la acción de retrocesión cuando la expropiación se hiciere con el objeto de formar una reserva o parque fiscal, rural o urbano, de acuerdo al artículo 6° de la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- La acción de retrocesión se prescribe a los diez años a contar desde la toma de posesión del bien por el expropiante y sin distinguir entre presentes y ausentes, capaces e incapaces.

ARTÍCULO 75.- La acción de retrocesión se rige por el trámite del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 76.- La demanda deberá deducirse ante el mismo Juez que intervino en el juicio de expropiación; si éste no hubiere existido, por haberse llegado a acuerdo en el procedimiento administrativo ante el Juez que habría entendido en caso de promoverse dicho juicio.

ARTÍCULO 77.- Para retrotraer el bien el expropiado deberá devolver sin intereses pero con la actualización que corresponda de acuerdo con el Artículo 25°, la suma recibida. De dicha suma se deducirá el importe correspondiente a la inutilización o amortización de edificaciones, instalaciones o

H. Cámara Diputados FOLIO 934 San Luis

H.H. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

plantaciones, y se adicionará el importe correspondiente a las mejoras introducidas por el expropiante.

ARTÍCULO 78.- La devolución de la suma pertinente deberá efectuarse en el plazo que establezca la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28°.

ARTÍCULO 79.- La sentencia que declare retrotraído el bien, constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiado que deberá ser inscripto en el Registro pertinente. Si se tratare de bienes que no requieran inscripción, el auto y sus antecedentes servirán de suficiente título traslativo de dominio a favor del expropiado.

ARTÍCULO 80.- Si se hubiera concedido un plazo para el pago en cuotas de la suma a devolver, de acuerdo con el Artículo 78°, y los pagos no fueren satisfechos en plazo, el Juez a pedido del expropiante, volverá las cosas al estado anterior a la iniciación del juicio, y declarará la caducidad definitiva del derecho a la retrocesión.

ARTÍCULO 81.- En el caso del Artículo anterior las costas serán a cargo del expropiado.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 82.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicará a todos los juicios que se tramiten a esa fecha reconociendo lo actuado en virtud de las disposiciones de la legislación anterior.

ARTÍCULO 83.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo organice el Consejo Provincial de Valuaciones, las funciones que el mismo le asigna la presente ley serán desempeñadas por el Tribunal de Tasaciones creado por la Ley N° 2078 y sus reformas. Dicho Tribunal quedará disuelto al constituirse el Consejo Provincial de Valuaciones.

ARTÍCULO 84.- La representación del fisco provincial en los juicios de expropiación o en los que sean conexos se ejercerá por los agentes fiscales, procuradores y abogados de Asesoría de Gobierno, letrados que

H. C. de Senadores

H. Cámara Diputados FOLIO 944 San Luis

ejerzan funciones en la Administración Pública. En cada caso el Poder Ejecutivo hará las designaciones correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Deróganse las Leyes Nros. 3573, 3616, 3634, 4281, el Decreto Nº 4762/75 y Decreto Nº 3371/74.

ARTÍCULO 86.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

Ley Nº 5497

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - DE LA CALIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 1°.- El concepto de utilidad pública es extensivo a todos los aspectos o exigencias que requieran el perfeccionamiento y el cambio social, es decir a todo lo que represente o tienda a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta material o espiritual.

ARTICULO 2°.- La utilidad pública concurre en todos los casos cuando el beneficio, inmediato o mediato para la comunidad, sea cierto, no hipotético ni remoto y se satisfagan intereses, utilidades o usos de bien común.

ARTICULO 3°.- La calificación de utilidad pública comprende no solamente los bienes necesarios, sino también aquéllos cuya adquisición convenga al fin principal de utilidad pública.

ARTICULO 4°.- La expropiación por causa de utilidad pública puede disponerse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por ley, o para contribuir al financiamiento de la obra pública.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 5°.- La calificación de utilidad pública debe ser efectuada por el Poder Legislativo, sin que sea indispensable la enumeración individual de los bienes afectados.
La ley debe, sin embargo, delimitar el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que aquéllos que sean necesarios o convenientes para lograr la satisfacción para la comunidad que al Poder Legislativo procura llevar a cabo, dentro del ámbito de la presente Ley.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
964
San

ARTICULO 6°.- Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo, individualizará los bienes requeridos a los fines de la Ley, con referencia a planos descriptivos; informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes generales o especiales, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, previa determinación e individualización de los bienes por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial:

a) Los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, o cuyos valores estéticos o de otra índole los hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o de la Provincia.

b) Los bienes inmuebles destinados a ejido de ciudades y pueblos, caminos, calles, plazas, ochavas, futuras ampliaciones, obras complementarias o extracción de tierras u otros materiales; a construcción de canales de irrigación y de transporte e instalaciones necesarias y complementarias, a establecimientos penales y carcelatorios, a casas de justicia, hospitales, lazaretos, cementerios, escuelas, parques, balnearios, aeródromos; a la construcción de edificios públicos en general; a la formación de colonias, parques o reservas fiscales, destinadas a planes de colonización, urbanización o promoción turística, presentes o futuros, a la formación de nuevos centros de población o ampliación de los existentes, o para facilitar la adquisición en lugares adecuados de nuevos vecindarios.

c) Los terrenos destinados a la instalación de establecimientos industriales públicos o privados.

d) Los cursos de agua de propiedad privada, y los derechos de uso otorgados sobre aguas públicas; los peces existentes en ellas, con destino a cultivo, reproducción, estudio y desarrollo de la piscicultura; las minas y canteras en cuanto fueren necesarias o convenientes para su utilización en los planes de desarrollo minero de la Provincia.

e) Todos los bienes necesarios para el cumplimiento del plan de obras y trabajos públicos previstos por Ley.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 974
San Luis

CAPITULO II - DEL SUJETO EXPROPIANTE

ARTICULO 8º.- Pueden ser sujetos activos de la expropiación:

a) El Estado Provincial;
b) Las Municipalidades;
c) Los entes descentralizados de la Administración Provincial;
d) Los entes descentralizados municipales;
e) Los concesionarios de obras o servicios públicos, y en general los titulares de concesiones otorgadas por el Estado bajo un régimen de derecho público.

ARTICULO 9º.- Los sujetos mencionados en los incisos c), d) y e) no podrán expropiar sin la previa calificación de utilidad pública hecha por Ley. El Poder Legislativo podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la de bienes enumerados genéricamente, de conformidad a lo dispuesto en el Capitulo I del presente Título.

En este último caso, corresponderá al Poder Ejecutivo Provincial o al Consejo Deliberante de la Municipalidad, en su caso, determinar cuáles son los bienes afectados a la expropiación.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 10.- Los sujetos activos de la expropiación mencionados en los incisos c), d) y e) del Art. 8º, para los cuales se sanciona la expropiación se sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley, y que no sean atinentes a la calidad de poder político. Las Municipalidades se sustituyen a la autoridad expropiante. Sin embargo el Estado Provincial o la Municipalidad en su caso, conserva frente a los expropiados su carácter de responsables subsidiarios por las consecuencias de la expropiación, de acuerdo con la presente Ley.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO III - DEL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTICULO 11.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los bienes, estén o no en el comercio, sean cosas o no.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
93
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 12.- Todo lo que es susceptible de integrar el derecho de propiedad puede ser expropiado. A título enunciativo, puede expropiarse en forma total o parcial:

a) Los bienes afectados a un servicio público o a otras concesiones, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por una entidad estatal; los derechos emergentes de una concesión, con independencia de los bienes afectados a ella, o conjuntamente con éstos.

b) Los bienes de personas jurídicas privadas, o públicas no estatales; los fondos de comercio; empresas industriales o comerciales en marcha y/o en concurso que sean de interés público; los bienes de dominio privado o público municipal.

c) Los derechos de agua y minero, con independencia de la propiedad pública o privada estatal sobre las aguas o las minas o canteras.

d) El subsuelo, con independencia de la propiedad superficial".

ARTÍCULO 13.- Si se tratare de la expropiación parcial de algún inmueble, el sujeto expropiante evitará dejar sobrantes que no constituyen una unidad económica mínima indivisible, de acuerdo al artículo 2326 del Código Civil y las reglamentaciones locales, y procederá de oficio a expropiarlos, estén o no comprendidos dentro de la calificación o determinación expropiatoria.

ARTÍCULO 14.- Si el sujeto expropiante, no obstante lo dispuesto precedentemente dejare sobrantes en condiciones tales que la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para su uso, explotación o aprovechamiento racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores
SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 99
San Luis

ARTÍCULO 15.- En los inmuebles urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos legales respectivos.

ARTÍCULO 16.- En los inmuebles rurales, se considerarán superficies inadecuadas, las que determinen las leyes locales que en su caso reglamenten el artículo 2326 del Código Civil, o en su defecto deberá tenerse en cuenta las condiciones del suelo, de la explotación y otras que hagan al racional aprovechamiento de la tierra.

ARTÍCULO 17.- En el caso de los bienes afectados a la prestación de servicios públicos u otras concesiones otorgadas por una entidad estatal, si la expropiación parcial de bienes o derechos impidiere la explotación racional de los restantes afectados al mismo fin, el expropiado podrá también pedir la expropiación del remanente, o la indemnización del perjuicio que acreditare haber sufrido.

CAPITULO IV - DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 18.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomará en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. Tampoco se considerará valores derivados de hechos de carácter histórico.

ARTÍCULO 19.- No se pagará lucro cesante, salvo en las concesiones de tierras públicas otorgadas en forma vitalicia, si así se dispusiera en el acto de concesión, hasta un máximo de cinco años.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 100 San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 20.- El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada. No será indemnizable el mayor valor producido por la construcción de la obra, ser en forma particular al inmueble expropiado, o general a la zona de influencia de la o de las obras.

ARTÍCULO 21.- La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos anteriores.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 22.- No se considerarán válidos, respecto del expropiante, los contratos o actos jurídicos celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

ARTÍCULO 23.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, siempre que el juicio de expropiación respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración, y salvo aquéllas que hubieran sido indispensables.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 24.- En las expropiaciones de bienes de empresas respecto de las cuales la Provincia por razones de interés público hubiera dispuesto o dispusiere la continuación de su funcionamiento, el valor de aquéllos se estimará con el que tuvieran al tiempo de comenzar la intervención del Estado y como si ésta no hubiera tenido lugar.

ARTÍCULO 25.- El expropiante tomará a su cargo o beneficio las conciliaciones que se produzcan en el signo monetario desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. El expropiante deberá también intereses desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. La sentencia dispondrá en cada caso la tasa de interés, no pudiendo exceder la fijada por el Banco que actúe como Agente Financiero de la Provincia, para descuentos ordinarios, teniendo en cuenta, cuando correspondiere, la reactualización del valor de la moneda que fijare aquélla.

ARTÍCULO 26.- La indemnización debe fijarse en dinero a no ser que expropiante y expropiado convengan en sustituir el total o parte de ella por la entrega

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

de otros bienes, la realización de trabajos, el suministro de materiales u otras prestaciones o derechos.

ARTÍCULO 27.- Los créditos ciertos, líquidos exigibles, que tenga el expropiante con el expropiado antes de la declaración de utilidad pública serán compensables con el monto de la indemnización. La compensación se efectuará de pleno derecho hasta los montos pertinentes en los casos de avenimiento extrajudicial y del depósito inicial en el juicio de expropiación de urgencia. En los demás casos la compensación de créditos preexistentes del expropiante frente al expropiado, o viceversa, cualquiera fuera su naturaleza u origen, o de créditos recíprocos posteriores a la calificación de utilidad pública, será determinada por el Juez al fijar la indemnización en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 28.- El pago de la indemnización, una vez firme la sentencia que la fije o lo acordado en el trámite administrativo, podrá ser hecho efectivo de una sola vez o en plazo de hasta diez años, con más la reactualización monetaria que corresponda y sus intereses, y pagaderos en cuotas periódicas y consecutivas, reajustables anualmente. El pago en plazos sólo se aplicará a las indemnizaciones cuando el monto fijado en la sentencia en concepto de capital exclusivamente, sea superior a la suma de cincuenta mil pesos. El plazo de pago y los intereses serán fijados por la sentencia definitiva, teniendo en cuenta la utilidad social prestada por el bien con anterioridad a la calificación de utilidad pública, y la situación económica del expropiado. El Juez apreciará en qué medida la menor utilidad social prestada por el bien determine un mayor plazo de pago y una tasa de interés más reducida, sin perjuicio de la reactualización del valor de la moneda y teniendo en cuenta la situación económica del expropiado.

El crédito emergente de la sentencia de expropiación será accesible en todo o en parte, sin requerirse al efecto la conformidad del expropiante.

CAPITULO V

H. C. de Senadores
SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO
102
San Luis

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 29.- Declarada en forma específica la utilidad pública de un bien, mueble o inmueble o de un objeto incorporal, el expropiante podrá adquirirlo en forma directa del expropiado. El precio será el que estime mediante tasación el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, órgano pericial de asesoramiento administrativo y auxiliar de la justicia en materia expropiatoria, cuya composición y funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo. La integración del Tribunal será carga pública para los funcionarios que se designen.

ARTÍCULO 30.- Del dictamen del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se conferirá vista al propietario por diez días hábiles, debiendo éste expresar su conformidad o disconformidad con el dictamen. En caso de aceptación del propietario, la autoridad expropiante podrá disponer la formalización del respectivo contrato en el cuál podrá convenirse el pago del precio en cuotas o en la forma prevista por el Artículo 26, con la compensación del Artículo 27 en su caso. Observada la tasación se concederá vista por diez días improrrogables al Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, el cual deberá expedirse en ese plazo en forma definitiva e irrecurrible. -

ARTÍCULO 31.- No se efectuarán adquisiciones directas de inmuebles, sino en base a título perfectos y libres de gravámenes para lo cual se requerirá el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 32.- El propietario, poseedor, o simple tenedor de la cosa, que se resistiere de hecho a la ejecución de los estudios y operaciones periciales que, en virtud de la presente Ley, fueren dispuestos por el Poder Ejecutivo o la Municipalidad, serán pasible de multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos, previo sumario con audiencia y prueba del interesado. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por la vía contencioso-administrativa.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar los montos precedentes.

TITULO II

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados FOLIO 1024 San Luis

H. Cámara de Senadores SAN LUIS
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 33.- Corresponderá seguir el procedimiento judicial:

a) Si el expropiado no aceptase la indemnización ofrecida por el expropiante en el procedimiento administrativo.
b) En caso que el expropiado no posea títulos perfectos.
c) En los casos de expropiación irregular.

ARTÍCULO 34.- El juicio de expropiación tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas del lugar en que se halle situado el bien expropiado. En caso de que este bien se encuentre ubicado en más de una jurisdicción judicial el expropiante determinará el tribunal de radicación del juicio. No será admisible la recusación sin causa.

ARTÍCULO 35.- Serán de aplicación al juicio de expropiación las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en todo lo que no estuviere previsto por la presente Ley. Clausurado el período de prueba el Juez pondrá los autos a la oficina por cinco días a fin de que las partes aleguen por su orden sobre el mérito de la prueba.

ARTÍCULO 36.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 37.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía pertinente, en juicio por separado.

ARTÍCULO 38.- Otorgada la posesión del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan razones que así lo aconsejen.

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

FOLIO 103

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 39.- Cuando los bienes expropiados reconozcan gravámenes el monto de la indemnización se consignará a la orden del juez de la expropiación y se notificará al interesado o interesados para que hagan valer sus derechos.

ARTÍCULO 40.- En todo juicio de expropiación, el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, tendrá intervención obligatoria, no pudiendo el Juez prescindir de la misma.

Producidas las otras medidas probatorias admitidas en el juicio, el juez dará intervención de oficio al Consejo el que integrará con un perito representante del expropiado en todos los casos y un perito representante del Estado Provincial o Municipal, cuando se trate de bienes que no sean inmuebles.

En el mismo auto que se disponga la intervención del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se dispondrá la integración expresada en el párrafo anterior, la que deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de notificado por Ministerio de la Ley dicha resolución bajo apercibimiento de pérdida del derecho.

El Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, deberá elaborar para cada caso el dictamen correspondiente dentro de los treinta días de vencido el plazo para la integración del párrafo anterior. Por razones fundadas el juez podrá prorrogar el plazo por un término igual.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 41.- En ningún caso una expropiación podrá tramitarse por la vía contencioso- administrativa. El Código Procesal Civil y Comercial regirá supletoriamente en todo lo no previsto expresamente en esta Ley para el trámite judicial de las expropiaciones, y la legislación de procedimiento administrativo, en todo lo atinente al trámite administrativo.

ARTÍCULO 42.- En los casos en que un inmueble expropiado parcialmente se le haya fijado, a los efectos de la indemnización, un valor definitivo superior o inferior en más de un treinta (30) por ciento al que registra para el pago de impuesto inmobiliario, se procederá de oficio a revaluar la propiedad restante, a cuyo efecto se comunicará por el juez o

H. C. de Senadores
N. Luis
Lic. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

funcionario que intervenga, los datos pertinentes a la Dirección que corresponde.

ARTÍCULO 43.- En los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos, tasas y contribuciones que deba satisfacer el expropiado, conforme con la legislación vigente. A tal efecto, previamente a la extracción de los fondos deberá agregarse certificado de liberación de tales gravámenes. Cuando se trate de retiro de los fondos consignados por el expropiante a efectos de obtener la posesión inmediata del bien, tal liberación será provisional y sujeta a lo que disponga en su caso la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 44.- Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización fijada sea igual a la reclamada por el expropiado; serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante, o el expropiado hubiese incurrido en rebeldía o no hubiese expresado la suma pretendida. En los demás se satisfarán en la proporción que se hubieran acogido las respectivas pretensiones. Cuando el juicio se sustanciare con intervención del Defensor de Ausentes, las costas se satisfarán por su orden.

CAPITULO II
DE LA EXPROPIACIÓN NORMAL

ARTÍCULO 45.- En la demanda de expropiación normal el expropiante no solicita la posesión inmediata del bien ni el título traslativo de dominio a su favor. Ambas cuestiones se otorgarán al dictarse la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 46.- Para iniciar un juicio de expropiación normal el expropiante no depositará suma inicial alguna.

ARTÍCULO 47.- Promovida la demanda, el juez mandará anotar la litis en forma marginal en el Registro General de la Propiedad. Dicha anotación no

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO
1054
San Luis

implicará trabar la libre disponibilidad del bien, excepto lo dispuesto en los artículo 24º y 25º, a partir de la declaración de utilidad pública.

ARTÍCULO 48.- La demanda de expropiación se presentará por escrito y contendrá:

a) La indicación del Estado Provincial, Municipal, ente descentralizado o concesionario expropiante.
b) La expresión del domicilio, nombre y apellido del expropiado. En caso de ignoraren quien es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación de la demanda se efectuará por edicto que se publicará en el Boletín Oficial y un diario de la circunscripción judicial correspondiente, por el término de cinco días, dándose la intervención del caso Defensor de Ausentes si dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación no compareciera la parte interesada.
c) La designación del bien cuya expropiación se persigue, con determinación precisa de ubicación, naturaleza y dimensiones; tratándose de inmuebles, se acompañará copia de los planos respectivos.
d) La indicación de la Ley o Decreto que ha declarado al bien sujeto a expropiación por causa de utilidad pública, acompañándose copia del o los mismos.
e) Se acompañará certificado de la Repartición pertinente, en que se establezca el valor asignado al inmueble, en su caso, para el pago del impuesto inmobiliario.
f) Se adjuntará el poder o título que acredite la personería del compareciente; tratándose de autoridades o funcionarios públicos bastará la copia del Decreto o acto de nombramiento.
g) La expresión de la suma que ofrece el expropiante en concepto total de indemnización, debiendo fundar sus pretensiones.
h) Se ajustará en todo lo demás a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 49.- Con el escrito de contestación, el demandado deberá presentar su título de propiedad, o en caso de no serle posible, requerirá del juez las medidas pertinentes para acreditar su dominio o derecho. En el mismo escrito el demandado denunciará el nombre, apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho de ser indemnizados por ser titulares de

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

un derecho real sobre las cosas o de un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien. Si el emplazado no fuere propietario, no será tenido por parte.

ARTÍCULO 50.- Si el demandado denunciare la existencia de titulares de derechos reales o personales relacionados con el bien a expropiar, se les notificará para que comparezcan al juicio, dentro del término de diez días. Esos titulares de derechos podrán presentar un escrito expresando sus pretensiones a la parte que les corresponda de la indemnización cesando allí su intervención en el procedimiento. Los terceros interesados, hayan o no sido denunciados y que no hubieren comparecido dentro del plazo, serán admitidos al juicio en la oportunidad que se presenten, sin retrotraer el procedimiento.

ARTÍCULO 51.- La sentencia que declare expropiado el bien constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiante, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en su caso.

CAPITULO III
DE LA EXPROPIACIÓN DE URGENCIA

ARTÍCULO 52.- En la demanda de expropiación de urgencia, el expropiante tendrá derecho, a su elección, a que se le dé la inmediata posesión del bien expropiado, siempre que consigne judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble, con más un treinta por ciento. Si se tratara de bienes muebles o derechos, se consignará la suma que el juez fije provisoriamente en autos que no será apelable.

ARTÍCULO 53.- Hecha la consignación el juez dará posesión al expropiante, acordándoles a los ocupantes el plazo que establece el artículo 38° para el desalojo, y se dispondrá la anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando se tratare de inmuebles, quedando desde ese momento indisponible el bien.

El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipotecas u otro derecho real, que

H.C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO
107
San Luis

no esté embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Asimismo se procederá de conformidad a la primera parte del artículo 43°.

ARTÍCULO 54.- El expropiante deberá satisfacer los intereses establecidos en el artículo 25° y fijados por el juez de acuerdo al artículo 28° sobre la diferencia entre la suma consignada y la indemnización total, desde el día de la toma de posesión hasta el pago efectivo. A los efectos del cómputo de los intereses, la suma consignada se calculará en pesos constantes, con relación al monto del pago de la indemnización total.

ARTÍCULO 55.- Podrá también el expropiante tomar la posesión o inscribir la propiedad a su nombre en el Registro que corresponda sin consignar la suma pertinente, si el propietario manifestara expresamente su conformidad. En tal caso, los intereses correrán sobre la indemnización total desde el día de la toma de posesión hasta el del efectivo pago.

ARTÍCULO 56.- La sentencia definitiva declarará transferida la propiedad, sirviendo con sus antecedentes de suficiente título traslativo, que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, en su caso.

CAPITULO IV
DE LA EXPROPIACIÓN INVERSA

ARTÍCULO 57.- El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

a) Cuando calificada la utilidad pública de un bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica de utilidad pública el sujeto expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario.

b) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión, a falta de plazo convenido.

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados - San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
FOLIO 1084

c) Cuando la autoridad respectiva, provincial o municipal restrinja en otra forma por acción u omisión los derechos del propietario. La mera calificación genérica o específica de utilidad pública sin toma de posesión del bien, no dará lugar a la expropiación inversa.

d) Cuando se deniegue o demore en forma injustificada la fijación de la línea de edificación, o el otorgamiento de la autorización o permiso para construir; o bien que dicha línea se fije o la autorización o permiso se conceda de manera que prive en todo o en parte de la propiedad al reclamante o se le turbe o restrinja de otro modo en los derechos al uso y goce de su propiedad. No están comprendidos en estos casos las disposiciones generales relativas a edificación, higiene, seguridad y demás normas policiales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 58.- En caso de fuerza mayor cuando se tratare de una zona afectada por incendio, inundación, terremoto, epidemia, medidas de carácter militar por causa de guerra o cualquier otra circunstancia igualmente grave, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite para tomar la propiedad particular inmueble, haciéndose cargo de la responsabilidad emergente de sus actos.

ARTÍCULO 59.- No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y siempre que fuere posible, el Poder Ejecutivo al ocupar el bien, labrará acta circunstanciada con intervención del propietario si estuviere, consignando todos los detalles de relevancia a los efectos de la ulterior indemnización. El acta deberá ser firmada por la autoridad interviniente, el propietario en su caso y dos testigos.

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo deberá consignar judicialmente dentro de los tres meses de cesada la fuerza mayor, el importe establecido en el artículo 52°.

ARTÍCULO 61.- En todo lo no previsto en este Capítulo, serán de aplicación a la expropiación irregular las disposiciones de los capítulos precedentes.

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO
109
San Luis

ARTÍCULO 62.- Serán aplicables al juicio de expropiación inversa las disposiciones del Capítulo II del presente Título, y disposiciones concordantes, en cuanto fuere pertinente.

ARTÍCULO 63.- La acción de expropiación inversa prescribe:

a) A los dos años, en el caso de los Incisos b), c) y d) del artículo 57°, contándose desde el momento en que el juicio debió ser iniciado por el expropiante o desde el momento en que se produce el acto restrictivo a los derechos del propietario si la restricción fuere consecuencia de una omisión de la autoridad administrativa el plazo se cuenta a partir de los seis meses del pedido del propietario.

b) A los diez años, en el caso del Inciso a) del artículo 57°, contando desde el momento de la toma de posesión o del primer acto que la suponga en forma efectiva.

TITULO III
DE LA EXTINCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN
CAPITULO I - DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 64.- Se considerará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la Ley especial:

a) Si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de publicada la ley que la autorice, cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados por ley o por decreto.

b) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica. La limitación del presente Inciso no es aplicable a la calificación genérica establecida en el artículo 7° de la presente Ley.

c) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de un año, cuando se tratare de la expropiación de bienes muebles de uno o consumo, destinados a la satisfacción de necesidades de la generalidad de la población.

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 65.- La interposición de la demanda de expropiación suspende el plazo del abandono; la suspensión cesará de producir efectos si se produce la perención de instancia en el juicio de expropiación iniciado.

CAPITULO II - DEL DESISTIMIENTO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 66.- El expropiante puede desistir de la expropiación antes o después de la sentencia de última instancia haya o no tomado posesión del bien.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 67.- En caso de desistimiento, y si el expropiante no hubiere tomado aún posesión del bien, deberá abonar las costas, cualquiera haya sido la decisión de la sentencia en su caso. En todo lo demás, el desistimiento retrotrae las cosas a su estado anterior a la expropiación.

ARTÍCULO 68.- Si el desistimiento se produjere después de la toma de posesión del bien, el expropiante deberá abonar las costas y además indemnizar los perjuicios efectivos que haya ocasionado el expropiado como consecuencia de la desposesión. Los importes resultantes serán compensables frente al crédito del expropiante derivado de las sumas que hubiere anteriormente abonado al expropiado, en su caso. La indemnización comprenderá el daño emergente, pero no el lucro cesante, salvo el caso del artículo 19°, en que no se pagarán hasta un máximo de dos años.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 69.- Desistido el juicio o abandonada la expropiación no podrá ésta volver a intentarse sobre el mismo bien, si no se dicta una nueva ley o decreto, según corresponda, calificándolo de utilidad pública o determinándolo comprendido de una calificación genérica de utilidad pública.

ARTÍCULO 70.- El desistimiento de la expropiación no podrá producirse una vez hecho efectivo el pago total de la indemnización fijada en la sentencia definitiva.

CAPITULO III - DE LA ACCION DE RETROCESIÓN

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 71.- El propietario y sus sucesores a título universal pueden previa la interpelación judicial a que se refiere el Artículo siguiente, retrotraer el bien en los casos siguientes:

a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley, y la sustitución tenga por objeto lograr una satisfacción a la comunidad, comprendida dentro del artículo 1° de la presente Ley.

b) Cuando, después de dos años de perfeccionada la expropiación o de vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquélla.

ARTÍCULO 72.- La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación no se diera al bien el destino previsto.

ARTÍCULO 73.- No habrá lugar a la acción de retrocesión cuando la expropiación se hiciere con el objeto de formar una reserva o parque fiscal, rural o urbano, de acuerdo al artículo 6° de la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- La acción de retrocesión se prescribe a los diez años a contar desde la toma de posesión del bien por el expropiante y sin distinguir entre presentes y ausentes, capaces e incapaces.

ARTÍCULO 75.- La acción de retrocesión se rige por el trámite del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 76.- La demanda deberá deducirse ante el mismo Juez que intervino en el juicio de expropiación; si éste no hubiere existido, por haberse llegado a acuerdo en el procedimiento administrativo ante el Juez que habría entendido en caso de promoverse dicho juicio.

ARTÍCULO 77.- Para retrotraer el bien el expropiado deberá devolver sin intereses pero con la actualización que corresponda de acuerdo con el Artículo 25°, la suma recibida. De dicha suma se deducirá el importe correspondiente a la inutilización o amortización de edificaciones, instalaciones o

H. H. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados-San Luis
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

plantaciones, y se adicionará el importe correspondiente a las mejoras introducidas por el expropiante.

ARTÍCULO 78.- La devolución de la suma pertinente deberá efectuarse en el plazo que establezca la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28°.

ARTÍCULO 79.- La sentencia que declare retrotraído el bien, constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiado que deberá ser inscripto en el Registro pertinente. Si se tratare de bienes que no requieran inscripción, el auto y sus antecedentes servirán de suficiente título traslativo de dominio a favor del expropiado.

ARTÍCULO 80.- Si se hubiera concedido un plazo para el pago en cuotas de la suma a devolver, de acuerdo con el Artículo 78°, y los pagos no fueren satisfechos en plazo, el Juez a pedido del expropiante, volverá las cosas al estado anterior a la iniciación del juicio, y declarará la caducidad definitiva del derecho a la retrocesión.

ARTÍCULO 81.- En el caso del Artículo anterior las costas serán a cargo del expropiado.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 82.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicará a todos los juicios que se tramiten a esa fecha reconociendo lo actuado en virtud de las disposiciones de la legislación anterior.

ARTÍCULO 83.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo organice el Consejo Provincial de Valuaciones, las funciones que el mismo le asigna la presente ley serán desempeñadas por el Tribunal de Tasaciones creado por la Ley N° 2078 y sus reformas. Dicho Tribunal quedará disuelto al constituirse el Consejo Provincial de Valuaciones.

ARTÍCULO 84.- La representación del fisco provincial en los juicios de expropiación o en los que sean conexos se ejercerá por los agentes fiscales, procuradores y abogados de Asesoría de Gobierno, letrados que

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores SAN LUIS

H. Cámara Diputados FOLIO 1134 San Luis

ejerzan funciones en la Administración Pública. En cada caso el Poder Ejecutivo hará las designaciones correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Deróganse las Leyes Nros. 3573, 3616, 3634, 4281, el Decreto Nº 4762/75 y Decreto Nº 3371/74.

ARTÍCULO 86.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legistativa

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

SAN LUIS, 24de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5497 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 24 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

aeo

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENTE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 152 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 31.03.04 Hora: 13:55
Fojas: 21 folios
FIRMA

Secretaría Leg.
N° Int. 140F069 Fecha 31/03/04
Destino: A conocimiento
Salió: ___/___/___ Volvió ___/___/___
Archivo:
Firma

Cámara Diputados FOLIO San Luis

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
1ª SESIÓN ORDINARIA – 1ª REUNIÓN – 7 DE ABRIL DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 – Nota N° 128-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5485 referido a: Declarar a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como "Capital del Granito" Expediente Interno N° 128 Folio 066 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 – Nota N° 130-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5486 referido a: Crear un Sistema de Memoria de Peticiones y Actuaciones Públicas" Expediente Interno N° 129 Folio 066 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 – Nota N° 132-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5487 referido a: Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados (m2) construidos en la obra pública". Expediente Interno N° 130 Folio 066 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4 – Nota N° 134-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5488 referido a: Aprobar el Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas con capacidades diferentes, en situación de emergencia social, para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 131 Folio 066 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

5 – Nota N° 136-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5489 referido a: Escribanía de Gobierno, Régimen y Funciones. Expediente Interno N° 132 Folio 067Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

6 – Nota N° 138-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5490 referido a: Disponer la División Política Departamental de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 133 Folio 067 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

7 – Nota N° 140-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5491 referido a: Ratificar el Compromiso Federal firmado por los gobernadores el 6 de diciembre de 1999. Expediente Interno N° 134 Folio 067 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

8 – Nota N° 142-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5492 referido a: Contabilidad, Administración y Control Público. Expediente Interno N° 135 Folio 068 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 – Nota N° 144-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5493 referido a: Actividad de Agentes de Propaganda Médica. Expediente Interno N° 136 Folio 068 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

10 – Nota N° 146-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5494 referido a: Crear el Centro de Prevención de la Drogadicción. Expediente Interno N° 137 Folio 068 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

11 – Nota N° 148-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5495 referido a: Colocar EL nombre del doctor Ernesto Pompeo Borzani al Hospital provincial de Justo Daract. Expediente Interno N° 138 Folio 068 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

12– Nota N° 150-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5496 referido a: Festividades y Homenajes Expediente Interno N° 139 Folio 069 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

13 – Nota N° 152-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5497 referido a: Ley General de Expropiaciones. Expediente Interno N° 140 Folio 069 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

14.– Nota N° 154-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5498 referido a: Ley que deroga TRES MIL SETECIENTAS DIECISÉIS (3.716) Leyes. Expediente Interno N° 141 Folio 069 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

15.- Nota N° 184-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 4601 "Creación Planta de Producción de Especialidades Medicinales".Despacho Conjunto N° 18/04 –Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano. Expediente N° 105 Folio 043 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

16.- Nota N° 185-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de Laboratorios Puntanos Sociedad del Estado". Expediente N° 106 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

17.- Nota N° 182-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado el Decreto Ley N° 341 y Decreto Reglamentario 572 y la Ley N° 2506 (T.O.), Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739 referida a: Ley de Conservación de fauna, caza y pesca. Despacho Conjunto N° 24/04 –Unanimidad. Miembro Informante por la cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez. Expediente N° 107 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

18.- Nota N° 183-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 5186 "Código de Procedimientos Mineros".Despacho conjunto N° 25/04 del Senado. –Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el Señor Diputado Nnilo Miguel Vilcahez. Expediente N° 108 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

19 – Nota N° 159-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5500 referido a: "Ratifica el Acta de Reparación Histórica de la provincia de Catamarca, La Rioja y San Luis". Expediente Interno N° 147 Folio 071 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 - Nota N° 161-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5501 referido a: "Ley de Fomento Forestal Provincial". Expediente Interno N° 148 Folio 071 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 – Nota N° 163-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5502 referido a: "Ley de Actividad Apícola". Expediente Interno N° 149 Folio 071 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 – Nota N° 165-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5503 referido a: "Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas". Expediente Interno N° 150 Folio 072 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 – Nota N° 167-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5504 referido a: "Adhesión Ley Nacional de Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación". Expediente Interno N° 151 Folio 072 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

24 – Nota N° 169-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5505 referido a: "Registro de Empresas de Servicios Eventuales". Expediente Interno N° 152 Folio 072 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

25 – Nota N° 171-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5506 referido a: "Inscripción de Productos Elaborados en la Provincia". Expediente Interno N° 153 Folio 073 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

26 – Nota N° 173-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5507 referido a: "Ley de Turismo". Expediente Interno N° 154 Folio 073 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

27 – Nota N° 175-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5508 referido a: "Prohibición de Elaboración y Fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables". Expediente Interno N° 155 Folio 073 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

28 – Nota N° 177-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5509 referido a: "Ley Electoral Provincial". Expediente Interno N° 156 Folio 073 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

29 – Nota N° 179-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5510 referido a: "Ley del Jurado de Enjuiciamiento – Denominación y Ámbito de Aplicación". Expediente Interno N° 157 Folio 074 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

30 – Nota N° 181-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5511 referido a: "Prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial". Expediente Interno N° 158 Folio 074 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De otras Instituciones:

1 - Nota de la señora Mabel Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes mediante la cual remite copia auténtica de Declaración N° 0280-D/04 ref. a: Expresa preocupación por el aumento de tarifas de energía eléctrica y gas natural dispuesto por el Gobierno Nacional, y Comunicación N° 1858-C/04 ref. a: Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la Provincia".(MdE 293 F045/04). Expediente Interno N° 145 Folio 070 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Radiograma N° 231/04 de Investigación Legislativa Secretaria Legislativa de la Provincia de La Pampa, mediante el cual solicita información sobre si la Cámara de Diputados y/o Senadores pueden sesionar fuera del ámbito natural de las mismas. Expediente Interno 146 Folio 071 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVAA

3 - Nota N° 627-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta copia de Resolución N° 035/04 referida a. Reclamos efectuados por adjudicatarios de viviendas que presentan serios problemas de construcción. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 160 Folio 075 Año 2004.
A CONOCIMIENTO

4 - Nota N° 717-DdP-04 del doctor Jorge Aníbal Sopeña Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta fotocopia de Resolución N° 041/04 referida a. Solicita a la señora Ministro Secretario de Estado del Capital – Economía se arbitren las medidas necesarias para solucionar los problemas de seguridad vial en la Ruta Provincial N° 20. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 159 Folio 074 Año 2004.
A CONOCIMIENTO

5 -Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 31 de marzo de 2004. (MdE 300 F. 046/04). Expediente Interno N° °161 Folio 075 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 -Nota del Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdE 298 F. 046/04). Expediente Interno N° 162 Folio 075 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 – Nota del señor Alejandro Cabrera en representación de docentes y padres autoconvocados de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual solicitan ratificación y derogación de leyes relacionadas a Educación. MdeE 283 F. 0044/04. Expediente Interno N° 142 Folio 069 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

2 – Nota del señor Daniel Paredes Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la provincia de San Luis, mediante la cual solicita, en el marco de la Revisión de Leyes, la RATIFICACIÓN en todas sus partes de la Ley Provincial N° 5093 de fecha 25-11-1996 y la Ley Provincial N° 5101 de fecha 5-03-1997, en especial su Artículo Segundo. (MdeE 288 F. 045/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3 – Nota de la señora Gladis del Rosario Natel, Presidente Comisión de Liga en Defensa de los Derechos del Niño y la Educación, solicita se intervenga para solucionar el conflicto del no dictado de clases donde los perjudicados son los niños. (MdeE 286 F. 044/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

4 – Folleto del Instituto Argentino de Recursos Hídricos – Centro Argentino de Ingenieros, Adjunta Programa de Actividades a las Jornadas sobre Riesgo Hídrico, Inundaciones y Catástrofes, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29, 30 y 31 de marzo de 2004. Expediente Interno N° 163 Folio 075 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – PROYECTOS DE RESOLUCION

1 – Sin fundamentos de los señores Integrantes de la Comisión de Salud y Seguridad Social, Manuel Salvador Cano, Patricia Sirabo, Manuel Orlando Grillo, Maria Adriana Bazzano, Jorge Olagaray, María Elena D´Andrea, Luis Oscar Palacio, Rosalinda Lucero de Garcés y Senador Pablo Alfredo Bronzi referido a: Adherir AL DIA MUNDIAL DE LA SALUD, que en este año la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a la seguridad Vial cuyo lema es "La seguridad Vial no es Accidental". Expediente N° 004 Folio 756 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV – PROYECTOS DE DECLARACION:

1 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Estela Beatriz Irusta, Alberto Andrés Vallone, Facundo Andrés Endeiza, José Roberto Cabañez, Amelia Mabel Leyes y Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación se avoquen al tratamiento de la inseguridad como uno de los temas prioritarios de la agenda Nacional. Expediente N° 003 Folio 756 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

2 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Susana Sosa Lago, Amelia Mabel Leyes, María Adriana Bazzano, Jorge Osvaldo Pinto, Demetrio Augusto Alume y Héctor Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Instar al Gobierno Nacional a retirar a los Agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado que se encuentran en la provincia de San Luis. Expediente N° 005 Folio 756 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V – DESPACHOS DE COMISIONES:

1 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4084 ("Fija procedimiento a los que se ajustará el Sub-Programa de Defensa al Consumidor, Comercio Interior y Exterior por contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones"). Expediente N° 109 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 82 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5001 ("Faculta la Creación de Sociedad Comercial para la Ejecución de obras de gas natural en la Provincia"). Expediente N° 110 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 83 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

3 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4081 ("Procedimiento Administrativo por infracción a la Ley de Lealtad Comercial"). Expediente N° 111 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 84 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

4 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3964 ("Ratifica acuerdo entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la Provincia de San Luis"). Expediente N° 112 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 85 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

5 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2476 ("Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal"). Expediente N° 113 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 86 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

6 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4209 ("Ley de Campamentos Turísticos"). Expediente N° 114 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 87 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

7 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5357, 5417 ("Leyes Impositivas Años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"). Expediente N° 115 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 88 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5145 ("Régimen de Coparticipación Municipal"). Expediente N° 116 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 89 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

9 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: "Regularización de las Expropiaciones Provinciales". Expediente Nº 117 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 90 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

10 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: "Regularización de las Donaciones Provinciales". Expediente Nº 118 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 91 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 2396 ("Creación del Parque Provincial Presidente Perón"). Expediente Nº 119 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 92 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

12 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Código de Procedimiento Criminal". Expediente Nº 120 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 93 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

13 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 3364 bis ("Administración de la Dirección Provincial de Vialidad"). Expediente Nº 121 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 94 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

14 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Procedimiento Administrativo". Expediente Nº 122 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 95 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

15 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Partidos Políticos". Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 96 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI – ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

1 – Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 – Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (**"Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"**). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII – LICENCIAS:

1 – Nota de la señora Diputada María Elena D'Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

1 – Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

Mel./JS 06/04/04

H. Cámara Diputados FOLIO 123 San Luis

Art. 5º.- Deróguense las Leyes Nº 1725, 4548, 4794 y 4843.-
Art. 6º Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 733-MLyRI-2004
San Luis, 6 de Abril de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5496; y,
CONSIDERANDO:
Que corresponde declarar por ley, feriados permanentes el día del patrono de la Provincia, San Luis Rey de Francia y el día que el calendario litúrgico señala como Exaltación de la Santa Cruz, fecha en la que se conmemora la festividad de Nuestro Señor de Renca y de Nuestro Señor de la Quebrada;
Que debe exaltarse la figura de la mujer Sanluiseña instituyendo su día, en la fecha en que se rinde homenaje a una ilustre mujer argentina Doña María Eva Duarte de Perón;
Que debe distinguirse a los jóvenes sanluiseños que significan el futuro de nuestra Provincia estableciendo una fecha especial en su homenaje;
Que atento a lo expuesto precedentemente y habiéndose en la referida sanción legislativa declarado los feriados permanentes, instituido y establecido las fechas de homenajes señaladas, deviene procedente la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;
Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5496.-
Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Vice Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5497
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I - DE LA CALIFICACION DE UTILIDAD PUBLICA

Art. 1º.- El concepto de utilidad pública es extensivo a todos los aspectos o exigencias que requieran el perfeccionamiento y el cambio social, es decir a todo lo que represente o tienda a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta material o espiritual.
Art. 2º.- La utilidad pública concurre en todos los casos cuando el beneficio, inmediato o mediato para la comunidad, sea cierto, no hipotético ni remoto y se satisfagan intereses, utilidades o usos de bien común.
Art. 3º.- La calificación de utilidad pública comprende no solamente los bienes necesarios, sino también aquéllos cuya adquisición convenga al fin principal de utilidad pública.
Art. 4º.- La expropiación por causa de utilidad pública puede disponerse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por ley, o para contribuir al financiamiento de la obra pública.
Art. 5º.- La calificación de utilidad pública debe ser efectuada por el Poder Legislativo, sin que sea indispensable la enumeración individual de los bienes afectados.
La ley debe, sin embargo, delimitar el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que aquéllos que sean necesarios o convenientes para lograr la satisfacción para la comunidad que al Poder Legislativo procura llevar a cabo, dentro del ámbito de la presente Ley.
Art. 6º.- Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo, individualizará los bienes requeridos a los fines de la Ley, con referencia a planos descriptivos; informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.
Art. 7º.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes generales o especiales, declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación, previa determinación e individualización de los bienes por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial:
a) Los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, o cuyos valores estéticos o de otra índole los hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o de la Provincia.
b) Los bienes inmuebles destinados a ejido de ciudades y pueblos, caminos, calles, plazas, ochavas, futuras ampliaciones, obras complementarias o extracción de tierras u otros materiales; a construcción de canales de irrigación y de transporte e instalaciones necesarias y complementarias, a establecimientos penales y carcelatorios, a casas de justicia, hospitales, lazaretos, cementerios, escuelas, parques, balnearios, aeródromos; a la construcción de edificios públicos en general; a la formación de colonias, parques o reservas fiscales, destinadas a planes de colonización, urbanización o promoción turística, presentes o futuros, a la formación de nuevos centros de población o ampliación de los existentes, o para facilitar la adquisición en lugares adecuados de nuevos vecindarios.
c) Los terrenos destinados a la instalación de establecimientos industriales públicos o privados.
d) Los cursos de agua de propiedad privada, y los derechos de uso otorgados sobre aguas públicas; los peces existentes en ellas, con destino a cultivo, reproducción, estudio y desarrollo de la piscicultura; las minas y canteras en cuanto fueren necesarias o convenientes para su utilización en los planes de desarrollo minero de la Provincia.
e) Todos los bienes necesarios para el cumplimiento del plan de obras y trabajos públicos previstos por Ley.
CAPITULO II - DEL SUJETO EXPROPIANTE
Art. 8º.- Pueden ser sujetos activos de la expropiación:
a) El Estado Provincial;
b) Las Municipalidades;
c) Los entes descentralizados de la Administración Provincial;
d) Los entes descentralizados municipales;
e) Los concesionarios de obras o servicios públicos, y en general los titulares de concesiones otorgadas por el Estado bajo un régimen de derecho público.
Art. 9º.- Los sujetos mencionados en los incisos c), d) y e) no podrán expropiar sin la previa calificación de utilidad pública hecha por Ley. El Poder Legislativo podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la de bienes enumerados genéricamente, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.
En este último caso, corresponderá al Poder Ejecutivo Provincial o al Consejo Deliberante de la Municipalidad, en su caso, determinar cuáles son los bienes afectados a la expropiación.
Art. 10.- Los sujetos activos de la expropiación mencionados en los incisos c), d) y e) del Art. 8º, para los cuales se sanciona la expropiación se sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley, y que no sean atinentes a la calidad de poder político. Las Municipalidades se sustituyen a la autoridad expropiante.
Sin embargo el Estado Provincial o la Municipalidad en su caso, conserva frente a los expropiados su carácter de responsables subsidiarios por las consecuencias de la expropiación, de acuerdo con la presente Ley.
CAPITULO III - DEL OBJETO DE LA EXPROPIACION
Art. 11.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los bienes, estén o no en el comercio, sean cosas o no.
Art. 12.- Todo lo que es susceptible de integrar el derecho de propiedad puede ser expropiado. A título enunciativo, puede expropiarse en forma total o parcial:
a) Los bienes afectados a un servicio público o a otras concesiones, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por una entidad estatal; los derechos emergentes de una concesión, con independencia de los bienes afectados a ella, o conjuntamente con éstos.
b) Los bienes de personas jurídicas privadas, o públicas no estatales; los fondos de comercio; empresas industriales o comerciales en marcha y/o en concurso que sean de interés público; los bienes de dominio privado o público municipal.
c) Los derechos de agua y minero, con independencia de la propiedad pública o privada estatal sobre las aguas o las minas o canteras.
d) El subsuelo, con independencia de la propiedad superficial".
Art. 13.- Si se tratare de la expropiación parcial de algún inmueble, el sujeto expropiante evitará dejar sobrantes que no constituyen una unidad económica mínima indivisible, de acuerdo al artículo 2326 del Código Civil y las reglamentaciones locales, y procederá de oficio a expropiarlos, estén o no comprendidos dentro de la calificación o determinación expropiatoria.
Art. 14.- Si el sujeto expropiante, no obstante lo dispuesto precedentemente dejare sobrantes en condiciones tales que la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para su uso, explotación o aprovechamiento racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

H. Cámara Diputados ARCHIVO Biblio Nº..... Año.....

Cámara Diputados San Luis

Art. 15.- En los inmuebles urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos legales respectivos.

Art. 16.- En los inmuebles rurales, se considerarán superficies inadecuadas, las que determinen las leyes locales que en su caso reglamenten el artículo 2326 del Código Civil, o en su defecto deberá tenerse en cuenta las condiciones del suelo, de la explotación y otras que hagan al racional aprovechamiento de la tierra.

Art. 17.- En el caso de los bienes afectados a la prestación de servicios públicos u otras concesiones otorgadas por una entidad estatal, si la expropiación parcial de bienes o derechos impidiere la explotación racional de los restantes afectados al mismo fin, el expropiado podrá también pedir la expropiación del remanente, o la indemnización del perjuicio que acreditare haber sufrido.

CAPITULO IV - DE LA INDEMNIZACION

Art. 18.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomará en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. Tampoco se considerará valores derivados de hechos de carácter histórico.

Art. 19.- No se pagará lucro cesante, salvo en las concesiones de tierras públicas otorgadas en forma vitalicia, si así se dispusiera en el acto de concesión, hasta un máximo de cinco años.

Art. 20.- El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada. No será indemnizable el mayor valor producido por la construcción de la obra, ser en forma particular al inmueble expropiado, o general a la zona de influencia de la o de las obras.

Art. 21.- La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos anteriores.

Art. 22.- No se considerarán válidos, respecto del expropiante, los contratos o actos jurídicos celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

Art. 23.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, siempre que el juicio de expropiación respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración, y salvo aquéllas que hubieran sido indispensables.

Art. 24.- En las expropiaciones de bienes de empresas respecto de las cuales la Provincia por razones de interés público hubiera dispuesto o dispusiere la continuación de su funcionamiento, el valor de aquéllos se estimará con el que tuvieran al tiempo de comenzar la intervención del Estado y como si ésta no hubiera tenido lugar.

Art. 25.- El expropiante tomará a su cargo o beneficio las conciliaciones que se produzcan en el signo monetario desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. El expropiante deberá también intereses desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de pago. La sentencia dispondrá en cada caso la tasa de interés, no pudiendo exceder la fijada por el Banco que actúe como Agente Financiero de la Provincia, para descuentos ordinarios, teniendo en cuenta, cuando correspondiere, la reactualización del valor de la moneda que fijare aquélla.

Art. 26.- La indemnización debe fijarse en dinero a no ser que expropiante y expropiado convengan en sustituir el total o parte de ella por la entrega de otros bienes, la realización de trabajos, el suministro de materiales u otras prestaciones o derechos.

Art. 27.- Los créditos ciertos, líquidos exigibles, que tenga el expropiante con el expropiado antes de la declaración de utilidad pública serán compensables con el monto de la indemnización. La compensación se efectuará de pleno derecho hasta los montos pertinentes en los casos de avenimiento extrajudicial y del depósito inicial en el juicio de expropiación de urgencia. En los demás casos la compensación de créditos preexistentes del expropiante frente al expropiado, o viceversa, cualquiera fuera su naturaleza u origen, o de créditos recíprocos posteriores a la calificación de utilidad pública, será determinada por el Juez al fijar la indemnización en la sentencia definitiva.

Art. 28.- El pago de la indemnización, una vez firme la sentencia que la fije o lo acordado en el trámite administrativo, podrá ser hecho efectivo de una sola vez o en plazo de hasta diez años, con más la reactualización monetaria que corresponda y sus intereses, y pagaderos en cuotas periódicas y consecutivas, reajustables anualmente. El pago en plazos sólo se aplicará a las indemnizaciones cuando el monto fijado en la sentencia en concepto de capital exclusivamente, sea superior a la suma de cincuenta mil pesos. El plazo de pago y los intereses serán fijados por la sentencia definitiva, teniendo en cuenta la utilidad social prestada por el bien con anterioridad a la calificación de utilidad pública, y la situación económica del expropiado. El Juez apreciará en qué medida la menor utilidad social prestada por el bien determine un mayor plazo de pago y una tasa de interés más reducida, sin perjuicio de la reactualización del valor de la moneda y teniendo en cuenta la situación económica del expropiado.

El crédito emergente de la sentencia de expropiación será accesible en todo o en parte, sin requerirse al efecto la conformidad del expropiante.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 29.- Declarada en forma específica la utilidad pública de un bien, mueble o inmueble o de un objeto incorporal, el expropiante podrá adquirirlo en forma directa del expropiado. El precio será el que estime mediante tasación el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, órgano pericial de asesoramiento administrativo y auxiliar de la justicia en materia expropiatoria, cuya composición y funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo. La integración del Tribunal será carga pública para los funcionarios que se designen.

Art. 30.- Del dictamen del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se conferirá vista al propietario por diez días hábiles, debiendo éste expresar su conformidad o disconformidad con el dictamen. En caso de aceptación del propietario, la autoridad expropiante podrá disponer la formalización del respectivo contrato en el cuál podrá convenirse el pago del precio en cuotas o en la forma prevista por el Artículo 26, con la compensación del Artículo 27 en su caso. Observada la tasación se concederá vista por diez días improrrogables al Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, el cual deberá expedirse en ese plazo en forma definitiva e irrecurrible. -

Art. 31.- No se efectuarán adquisiciones directas de inmuebles, sino en base a título perfectos y libres de gravámenes para lo cual se requerirá el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

Art. 32.- El propietario, poseedor, o simple tenedor de la cosa, que se resistiere de hecho a la ejecución de los estudios y operaciones periciales que, en virtud de la presente Ley, fueren dispuestos por el Poder Ejecutivo o la Municipalidad, serán pasible de multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos, previo sumario con audiencia y prueba del interesado. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por la vía contencioso- administrativa.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar los montos precedentes.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Art. 33.- Corresponderá seguir el procedimiento judicial:

a) Si el expropiado no aceptase la indemnización ofrecida por el expropiante en el procedimiento administrativo.

b) En caso que el expropiado no posea títulos perfectos.

c) En los casos de expropiación irregular.

Art. 34.- El juicio de expropiación tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas del lugar en que se halle situado el bien expropiado. En caso de que este bien se encuentre ubicado en más de una jurisdicción judicial el expropiante determinará el tribunal de radicación del juicio. No será admisible la recusación sin causa.

Art. 35.- Serán de aplicación al juicio de expropiación las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en todo lo que no estuviere previsto por la presente Ley. Clausurado el período de prueba el Juez pondrá los autos a la oficina por cinco días a fin de que las partes aleguen por su orden sobre el mérito de la prueba.

Art. 36.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.

Art. 37.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía pertinente, en juicio por separado.

Art. 38.- Otorgada la posesión del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan razones que así lo aconsejen.

Art. 39.- Cuando los bienes expropiados reconozcan gravámenes el monto de la indemnización se consignará a la orden del juez de la expropiación y se notificará al interesado o interesados para que hagan valer sus derechos.

Art. 40.- En todo juicio de expropiación, el Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, tendrá intervención obligatoria, no pudiendo el Juez prescindir de la misma.

Producidas las otras medidas probatorias admitidas en el juicio, el juez dará intervención de oficio al Consejo el que integrará con un perito representante del expropiado en todos los casos y un perito representante del Estado Provincial o Municipal, cuando se trate de bienes que no sean inmuebles.

En el mismo auto que se disponga la intervención del Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, se dispondrá la integración expresada en el párrafo anterior, la que deberá producirse dentro de los Diez (10) días de notificado por Ministerio de la Ley dicha resolución bajo apercibimiento de pérdida del derecho.

El Tribunal de Tasaciones y/o el organismo competente, deberá elaborar para cada caso el dictamen correspondiente dentro de los treinta días de vencido el plazo para la integración del párrafo anterior. Por razones fundadas el juez podrá prorrogar el plazo por un término igual.

Diario Nº

H. Cámara Diputados FOLIO 123

Art. 41.- En ningún caso una expropiación podrá tramitarse por la vía contencioso- administrativa. El Código Procesal Civil y Comercial regirá supletoriamente en todo lo no previsto expresamente en esta Ley para el trámite judicial de las expropiaciones, y la legislación de procedimiento administrativo, en todo lo atinente al trámite administrativo.

Art. 42.- En los casos en que un inmueble expropiado parcialmente se le haya fijado, a los efectos de la indemnización, un valor definitivo superior o inferior en más de un treinta (30) por ciento al que registra para el pago de impuesto inmobiliario, se procederá de oficio a revaluar la propiedad restante, a cuyo efecto se comunicará por el juez o funcionario que intervenga, los datos pertinentes a la Dirección que corresponde.

Art. 43.- En los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos, tasas y contribuciones que deba satisfacer el expropiado, conforme con la legislación vigente. A tal efecto, previamente a la extracción de los fondos deberá agregarse certificado de liberación de tales gravámenes. Cuando se trate de retiro de los fondos consignados por el expropiante a efectos de obtener la posesión inmediata del bien, tal liberación será provisional y sujeta a lo que disponga en su caso la sentencia definitiva.

Art. 44.- Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización fijada sea igual a la reclamada por el expropiado; serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante, o el expropiado hubiese incurrido en rebeldía o no hubiese expresado la suma pretendida. En los demás se satisfarán en la proporción que se hubieran acogido las respectivas pretensiones. Cuando el juicio se sustanciare con intervención del Defensor de Ausentes; las costas se satisfarán por su orden.

CAPITULO II

DE LA EXPROPIACION NORMAL

Art. 45.- En la demanda de expropiación normal el expropiante no solicita la posesión inmediata del bien ni el título traslativo de dominio a su favor. Ambas cuestiones se otorgarán al dictarse la sentencia definitiva.

Art. 46.- Para iniciar un juicio de expropiación normal el expropiante no depositará suma inicial alguna.

Art. 47.- Promovida la demanda, el juez mandará anotar la litis en forma marginal en el Registro General de la Propiedad. Dicha anotación no implicará trabar la libre disponibilidad del bien, excepto lo dispuesto en los artículo 24º y 25º, a partir de la declaración de utilidad pública.

Art. 48.- La demanda de expropiación se presentará por escrito y contendrá:

a) La indicación del Estado Provincial, Municipal, ente descentralizado o concesionario expropiante.

b) La expresión del domicilio, nombre y apellido del expropiado. En caso de ignoraren quien es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación de la demanda se efectuará por edicto que se publicará en el Boletín Oficial y un diario de la circunscripción judicial correspondiente, por el término de cinco días, dándose la intervención del caso Defensor de Ausentes si dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación no compareciera la parte interesada.

c) La designación del bien cuya expropiación se persigue, con determinación precisa de ubicación, naturaleza y dimensiones; tratándose de inmuebles, se acompañará copia de los planos respectivos.

d) La indicación de la Ley o Decreto que ha declarado al bien sujeto a expropiación por causa de utilidad pública, acompañándose copia del o los mismos.

e) Se acompañará certificado de la Repartición pertinente, en que se establezca el valor asignado al inmueble, en su caso, para el pago del impuesto inmobiliario.

f) Se adjuntará el poder o título que acredite la personería del compareciente; tratándose de autoridades o funcionarios públicos bastará la copia del Decreto o acto de nombramiento.

g) La expresión de la suma que ofrece el expropiante en concepto total de indemnización, debiendo fundar sus pretensiones.

h) Se ajustará en todo lo demás a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 49.- Con el escrito de contestación, el demandado deberá presentar su título de propiedad, o en caso de no serle posible, requerirá del juez las medidas pertinentes para acreditar su dominio o derecho. En el mismo escrito el demandado denunciará el nombre, apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho de ser indemnizados por ser titulares de un derecho real sobre las cosas o de un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien. Si el emplazado no fuere propietario, no será tenido por parte.

Art. 50.- Si el demandado denunciare la existencia de titulares de derechos reales o personales relacionados con el bien a expropiar, se les notificará para que comparezcan al juicio, dentro del término de diez días. Esos titulares de derechos podrán presentar un escrito expresando sus pretensiones a la parte que les corresponda de la indemnización cesando allí su intervención en el procedimiento. Los terceros interesados, hayan o no sido denunciados y que no hubieren comparecido dentro del plazo, serán admitidos al juicio en la oportunidad que se presenten, sin retrotraer el procedimiento.

Art. 51.- La sentencia que declare expropiado el bien constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiante, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en su caso.

CAPITULO III

DE LA EXPROPIACION DE URGENCIA

Art. 52.- En la demanda de expropiación de urgencia, el expropiante tendrá derecho, a su elección, a que se le dé la inmediata posesión del bien expropiado, siempre que consigne judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble, con más un treinta por ciento. Si se tratara de bienes muebles o derechos, se consignará la suma que el juez fije provisoriamente en autos que no será apelable.

Art. 53.- Hecha la consignación el juez dará posesión al expropiante, acordándoles a los ocupantes el plazo que establece el artículo 38º para el desalojo, y se dispondrá la anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando se tratare de inmuebles, quedando desde ese momento indisponible el bien.

El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipotecas u otro derecho real, que no esté embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Asimismo se procederá de conformidad a la primera parte del artículo 43º.

Art. 54.- El expropiante deberá satisfacer los intereses establecidos en el artículo 25º y fijados por el juez de acuerdo al artículo 28º sobre la diferencia entre la suma consignada y la indemnización total, desde el día de la toma de posesión hasta el pago efectivo. A los efectos del cómputo de los intereses, la suma consignada se calculará en pesos constantes, con relación al monto del pago de la indemnización total.

Art. 55.- Podrá también el expropiante tomar la posesión o inscribir la propiedad a su nombre en el Registro que corresponda sin consignar la suma pertinente, si el propietario manifestara expresamente su conformidad. En tal caso, los intereses correrán sobre la indemnización total desde el día de la toma de posesión hasta el del efectivo pago.

Art. 56.- La sentencia definitiva declarará transferida la propiedad, sirviendo con sus antecedentes de suficiente título traslativo, que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, en su caso.

CAPITULO IV

DE LA EXPROPIACION INVERSA

Art. 57.- El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

a) Cuando calificada la utilidad pública de un bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica de utilidad pública el sujeto expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario.

b) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión, a falta de plazo convenido.

c) Cuando la autoridad respectiva, provincial o municipal restrinja en otra forma por acción u omisión los derechos del propietario. La mera calificación genérica o específica de utilidad pública sin toma de posesión del bien, no dará lugar a la expropiación inversa.

d) Cuando se deniegue o demore en forma injustificada la fijación de la línea de edificación, o el otorgamiento de la autorización o permiso para construir; o bien que dicha línea se fije o la autorización o permiso se conceda de manera que prive en todo o en parte de la propiedad al reclamante o se le turbe o restrinja de otro modo en los derechos al uso y goce de su propiedad. No están comprendidos en estos casos las disposiciones generales relativas a edificación, higiene, seguridad y demás normas policiales, provinciales o municipales.

Art. 58.- En caso de fuerza mayor cuando se tratare de una zona afectada por incendio, inundación, terremoto, epidemia, medidas de carácter militar por causa de guerra o cualquier otra circunstancia igualmente grave, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite para tomar la propiedad particular inmueble, haciéndose cargo de la responsabilidad emergente de sus actos.

Art. 59.- No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y siempre que fuere posible, el Poder Ejecutivo al ocupar el bien, labrará acta circunstanciada con intervención del propietario si estuviere, consignando todos los detalles de relevancia a los efectos de la ulterior indemnización. El acta deberá ser firmada por la autoridad interviniente, el propietario en su caso y dos testigos.

Art. 60.- El Poder Ejecutivo deberá consignar judicialmente dentro de los tres meses de cesada la fuerza mayor, el importe establecido en el artículo 52º.

Art. 61.- En todo lo no previsto en este Capítulo, serán de aplicación a la expropiación irregular las disposiciones de los capítulos precedentes.

Art. 62.- Serán aplicables al juicio de expropiación inversa las disposiciones del Capítulo II del presente Título, y disposiciones concordantes, en cuanto fuere pertinente.

Art. 63.- La acción de expropiación inversa prescribe:

a) A los dos años, en el caso de los incisos b), c) y d) del artículo 57º, contándose desde el momento en que el juicio debió ser iniciado por el expropiante o desde el momento en que se produce el acto restrictivo a los derechos del propietario si la

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO Biblio Nº..... Año.....

restricción fuere consecuencia de una omisión de la autoridad administrativa el plazo se cuenta a partir de los seis meses del pedido del propietario.

b) A los diez años, en el caso del Inciso a) del artículo 57º, contando desde el momento de la toma de posesión o del primer acto que la suponga en forma efectiva.

TITULO III

DE LA EXTINCION DE LA EXPROPIACION

CAPITULO I - DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACION

Art. 64.- Se considerará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la Ley especial:

a) Si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de publicada la ley que la autorice, cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados por ley o por decreto.

b) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica. La limitación del presente Inciso no es aplicable a la calificación genérica establecida en el artículo 7º de la presente Ley.

c) Si el expropiante no promueve el juicio de expropiación dentro del plazo de un año, cuando se tratare de la expropiación de bienes muebles de uno o consumo, destinados a la satisfacción de necesidades de la generalidad de la población.

Art. 65.- La interposición de la demanda de expropiación suspende el plazo del abandono; la suspensión cesará de producir efectos si se produce la perención de instancia en el juicio de expropiación iniciado.

CAPITULO II - DEL DESISTIMIENTO DE LA EXPROPIACION

Art. 66.- El expropiante puede desistir de la expropiación antes o después de la sentencia de última instancia haya o no tomado posesión del bien.

Art. 67.- En caso de desistimiento, y si el expropiante no hubiere tomado aún posesión del bien, deberá abonar las costas, cualquiera haya sido la decisión de la sentencia en su caso. En todo lo demás, el desistimiento retrotrae las cosas a su estado anterior a la expropiación.

Art. 68.- Si el desistimiento se produjere después de la toma de posesión del bien, el expropiante deberá abonar las costas y además indemnizar los perjuicios efectivos que haya ocasionado el expropiado como consecuencia de la desposesión. Los importes resultantes serán compensables frente al crédito del expropiante derivado de las sumas que hubiere anteriormente abonado al expropiado, en su caso. La indemnización comprenderá el daño emergente, pero no el lucro cesante, salvo el caso del artículo 19º, en que no se pagarán hasta un máximo de dos años.

Art. 69.- Desistido el juicio o abandonada la expropiación no podrá ésta volver a intentarse sobre el mismo bien, si no se dicta una nueva ley o decreto, según corresponda, calificándolo de utilidad pública o determinándolo comprendido de una calificación genérica de utilidad pública.

Art. 70.- El desistimiento de la expropiación no podrá producirse una vez hecho efectivo el pago total de la indemnización fijada en la sentencia definitiva.

CAPITULO III - DE LA ACCION DE RETROCESION

Art. 71.- El propietario y sus sucesores a título universal pueden previa la interpelación judicial a que se refiere el Artículo siguiente, retrotraer el bien en los casos siguientes:

a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley, y la sustitución tenga por objeto lograr una satisfacción a la comunidad, comprendida dentro del artículo 1º de la presente Ley.

b) Cuando, después de dos años de perfeccionada la expropiación o de vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquélla.

Art. 72.- La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación no se diera al bien el destino previsto.

Art. 73.- No habrá lugar a la acción de retrocesión cuando la expropiación se hiciere con el objeto de formar una reserva o parque fiscal, rural o urbano, de acuerdo al artículo 6º de la presente Ley.

Art. 74.- La acción de retrocesión se prescribe a los diez años a contar desde la toma de posesión del bien por el expropiante y sin distinguir entre presentes y ausentes, capaces e incapaces.

Art. 75.- La acción de retrocesión se rige por el trámite del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 76.- La demanda deberá deducirse ante el mismo Juez que intervino en el juicio de expropiación; si éste no hubiere existido, por haberse llegado a acuerdo en el procedimiento administrativo ante el Juez que habría entendido en caso de promoverse dicho juicio.

Art. 77.- Para retrotraer el bien el expropiado deberá devolver sin intereses pero con la actualización que corresponda de acuerdo con el Artículo 25º, la suma recibida. De dicha suma se deducirá el importe correspondiente a la inutilización o amortización de edificaciones, instalaciones o plantaciones, y se adicionará el importe correspondiente a las mejoras introducidas por el expropiante.

Art. 78.- La devolución de la suma pertinente deberá efectuarse en el plazo que establezca la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28º.

Art. 79.- La sentencia que declare retrotraído el bien, constituirá el título traslativo de dominio a favor del expropiado que deberá ser inscripto en el Registro pertinente. Si se tratare de bienes que no requieran inscripción, el auto y sus antecedentes servirán de suficiente título traslativo de dominio a favor del expropiado.

Art. 80.- Si se hubiera concedido un plazo para el pago en cuotas de la suma a devolver, de acuerdo con el Artículo 78º, y los pagos no fueren satisfechos en plazo, el Juez a pedido del expropiante, volverá las cosas al estado anterior a la iniciación del juicio, y declarará la caducidad definitiva del derecho a la retrocesión.

Art. 81.- En el caso del Artículo anterior las costas serán a cargo del expropiado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Art. 82.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicará a todos los juicios que se tramiten a esa fecha reconociendo lo actuado en virtud de las disposiciones de la legislación anterior.

Art. 83.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo organice el Consejo Provincial de Valuaciones, las funciones que el mismo le asigna la presente ley serán desempeñadas por el Tribunal de Tasaciones creado por la Ley Nº 2078 y sus reformas. Dicho Tribunal quedará disuelto al constituirse el Consejo Provincial de Valuaciones.

Art. 84.- La representación del fisco provincial en los juicios de expropiación o en los que sean conexos se ejercerá por los agentes fiscales, procuradores y abogados de Asesoría de Gobierno, letrados que ejerzan funciones en la Administración Pública. En cada caso el Poder Ejecutivo hará las designaciones correspondientes.

Art. 85.- Derógánse las Leyes Nros. 3573, 3616, 3634, 4281, el Decreto Nº 4762/75 y Decreto Nº 3371/74.

Art. 86.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 734-MC-2004
San Luis, 6 de Abril de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5497; y,
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, tiende a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta material o espiritual, en todo lo relacionado con la expropiación de utilidad pública, ya sean éstos bienes muebles o inmuebles;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5497.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunícar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Mónica Sandra Pérez

LEY Nº 5506
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Inscripción de Productos Elaborados en la Provincia